

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **023**

Fecha: 23/ABRIL/2021 A LAS 7:00 AM

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03004 2019 00105	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	ANDERSONN VIDAL PEREZ	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio AUXÍLIESE LA COMISIÓN ORDENADA POR EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA MEDIANTE DESPACHO COMISORIO 004 DEL 12 DE ABRIL DE 2021. FÍJESE LA HORA DE LAS 08:00 A.M. DEL 18 DE JUNIO DE 2021 CON	22/04/2021	6	1
41001 31 03005 2019 00067	Despachos Comisorios	JESUS ANTONIO GARCIA CABRERA	CLAUDIA LUCIA PERDOMO GARCIA	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio FÍJESE LA HORA DE LAS 10:00 A.M. DEL DÍA VEINTIUNO (21) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), CON EL FIN DE LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 6 NO.	22/04/2021	11	1
41001 40 03002 2006 00248	Ejecutivo con Título Hipotecario	GABRIEL JAUREGUI CARRILLO	RAFAEL DUSSAN SANCHEZ	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO ADIADO FEBRERC ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). VISTO A FOLIO 289 C2 BIS, POR LAS RAZONES AQUÍ EXPUESTAS. NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN TODA VEZ QUE EL	22/04/2021	246-2	2 BIS
41001 40 03002 2008 00772	Ejecutivo Singular	ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA	NAPOLEON FAJARDO ARTUNDUAGA	Auto Fija Fecha Remate Bienes SEÑALAR LA HORA DE LAS 07:30 A.M. DEL DÍA VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE REMATE DE LA CUOTA PARTE DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE	22/04/2021	217-2	2
41001 40 03002 2010 00671	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	FERNANDO SALGADO MEDINA Y OTRA	Auto decreta medida cautelar DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.	22/04/2021	48	2
41001 40 03002 2011 00154	Ejecutivo Mixto	INVERSORA PICHINCHA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	JAIME RUBIANO GARCIA	Auto requiere ESTARSE A LO RESUELTO EN AUTO DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020. REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE EN LO SUCESIVO REVISE CUIDADOSAMENTE EL EXPEDIENTE Y LAS ACTUACIONES SURITDAS EN EL MISMO,	22/04/2021	44	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 40 03002 00128	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	JADER ANDRES FALLA ESCAMILLA	Auto Corre Traslado Avaluo CGP CORRER TRASLADO DEL AVALÚO VISTO A FOLIO 124 A 127, POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 444 CGP, PARA QUE LOS INTERESADOS PRESENTEN SUS OBSERVACIONES.	22/04/2021	129	1
41001 2017 40 03002 00270	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	YOBANA ANDREA ROJAS GONZALEZ	Auto resuelve Solicitud NEGAR LA SOLICITUD DE PAGO DE TÍTULOS.	22/04/2021	53	1
41001 2017 40 03002 00276	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JORGE DUQUE ORTIZ	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR.	22/04/2021	14	2
41001 2017 40 03002 00551	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	CARLOS HUMBERTO MOYA PEREZ	Auto requiere REQUERIR AL PAGADOR Y/O TESORERO DE DROGAS LA ECONOMIA PARA QUE DENTRO DE LOS 10 DÍAS SIGUEINTES AL RECIBO DEL OFICIO CORRESPONDIENTE, SE SIRVA DAR ESCRITO CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE	22/04/2021	22	2
41001 2017 40 03002 00563	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	MARIA VICTORIA BAHAMON SALCEDO	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO VISTA A FOLIOS 59 A 65.	22/04/2021	71	1
41001 2017 40 03002 00645	Ejecutivo Singular	GABRIEL PERDOMO PINZON	RAFAEL ANTONIO MONJE Y OTRA	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE REALICE LA NOTIFICACIÓN EFECTIVA, DEL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO A LA PARTE DEMANDADA, RAFAEL ANTONIO MONJE PÉREZ Y RUTH PÉREZ IPÚZ, DE CONFORMIDAD CON	22/04/2021	103	1
41001 2017 40 03002 00645	Ejecutivo Singular	GABRIEL PERDOMO PINZON	RAFAEL ANTONIO MONJE Y OTRA	Auto requiere REQUERIR A LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PARA QUE PROCEDA A REMITIR DE MANERA INMEDIATA EL OFICIO 00466 DE MARZO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - GRUPO	22/04/2021	42	2
41001 2017 40 03002 00665	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	EDWIN MAURICIO PAREDES PUNTES	Auto ordena notificar NOTIFICAR AL ACREEDOR HIPOTECARIO BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, SEGÚN LC DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 462 CGP, CUYO CRÉDITO SE HARÁ EXIGIBLE SI NO LO FUERE PARA QUE LO HAGA VALER, BIEN SEA EN	22/04/2021	137	2
41001 2017 40 03002 00742	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	CRISTIAN YESID GUTIERREZ PUNTES	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO OBRANTE A FOLIOS 91 A 93, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO (FL. 100 A 102).	22/04/2021	99	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 2018	40 03002 00268	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	YEIMER POLANIA RAMIREZ	Auto resuelve Solicitud DENEGAR POR IMPROCEDENTE LA SOLCITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	22/04/2021	42	1
41001 2018	40 03002 00578	Ejecutivo Singular	JAIRO GARCIA CERQUERA	SANTIAGO ERNESTO ARTUNDUAGA RUIZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO OBRANTE A FOLIOS 55 - 56, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO (FOLIO 74) EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS. RECHAZAR DE PLANO LA	22/04/2021	73	1
41001 2018	40 03002 00690	Ejecutivo Mixto	BANCO PICHINCHA S. A.	DAVID FELIPE ROJAS TRUJILLO Y OTRO	Auto resuelve Solicitud DENEGAR LA SOLICITUD DE DECRETAR LA INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO DE PLACA DUL-377, PETICIONADA POR LA PARTE ACTORA. REQUERIR A LA SECRETARÍA DEL JUZGADO, PARA QUE DE MANERA INMEDIATA,	22/04/2021	56	1
41001 2018	40 03002 00768	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	YANETH DIAZ MARIN	Auto Corre Traslado Avaluó CGP CORRER TRASLADO DEL AVALÚO VISTO A FOLIO 263 AL 272 C1, POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 444 CGP, PARA QUE LOS INTERESADOS PRESENTEN SUS	22/04/2021	274	1
41001 2019	40 03002 00178	Ejecutivo Con Garantía Real	BBVA COLOMBIA S.A	FAIVER CHARRY MEDINA	Auto termina proceso por Pago TERMINAR EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA PROPUESTO POR BANCO BILBAC VIZCAYA ARGENTARIA S.A. BBVA COLOMBIA, A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, CONTRA	22/04/2021	75	1
41001 2019	40 03002 00241	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	CLARA INES ARGUELLO CASTAÑO	Auto resuelve Solicitud POR SECRETARÍA OFÍCIASE NUEVAMENTE AL PAGADOR CONSORCIO FOPEP, PARA QUE TOME NOTA DELA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA MEDIANTE AUTO DEL 24 DE MAYO DE 2019. NEGAR LA SOLICITUD DE OFICIAR AL	22/04/2021	25	2
41001 2019	40 03002 00307	Ejecutivo Singular	JOSE AGUSTIN TOVAR RAMIREZ	AICARDO RODRIGUEZ FIGUEROA	Auto requiere NEGAR LA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO ELEVADA POR LA PARTE DEMANDANTE. REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE ALLEGUE LA RESPECTIVA CONSTANCIA DE LA EMPRESA 4-72 SERVICIOS POSTALES	22/04/2021	81	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2019 00307	Ejecutivo Singular	JOSE AGUSTIN TOVAR RAMIREZ	AICARDO RODRIGUEZ FIGUEROA	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE REALICE Y ACREDITE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA LOGRAR LA CONSUMACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA EN AUTO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2019, Y	22/04/2021	41	2
41001 40 03002 2019 00341	Verbal	natividad romelia sandoval	MYRIAM GOMEZ ARDILA	Auto Designa Curador Ad Litem NOMBRAR COMO CURADOR AD-LITEM DE LAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINADOS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE LA LITIS, A LA ABOGADA ANGIE NATALIA LAGUNA CORTES. ADVIÉRTASELE A	22/04/2021	280	1
41001 40 03002 2019 00345	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	HENRY VELASQUEZ CUELLAR	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE REALICE NUEVAMENTE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO A HENRY VELÁSQUEZ CUÉLLAR, A LA DIRECCIÓN FÍSICA O ELECTRÓNICA REPORTADA EN LA	22/04/2021	76	1
41001 40 03002 2019 00408	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ADAN TELLO SILVA	Auto requiere NEGAR LA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTC ELEVADA POR LA PARTE DEMANDANTE. REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE EN EL TÉRMINO PERENTORIO DE 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE	22/04/2021	45	1
41001 40 03002 2019 00769	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	LEIDY MERCEDES PLAZAS CASTILLO	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO VISTA A FOLIOS 134 A 138.	22/04/2021	142	1
41001 40 03002 2019 00780	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	JOSE EUSTACIO RIVERA MONTES	Auto resuelve corrección providencia CORREGIR EL NUMERAL CUARTO DEL AUTC DEL 11 DE MARZO DE 2021. DEJAR INCÓLUME LOS DEMÁS NUMERALES DEL AUTO EN MENCIÓN.	22/04/2021	73	1
41001 40 03002 2020 00128	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FRANCISCO JAVIER GONZALEZ QUINTERO	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO ADIADO 18 DE FEBRERO DE 2021. POR SECRETARÍA. CONTABILÍCESE EL TÉRMINO CONCEDIDO A LA PARTE ACTORA PARA QUE REALICE LA NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO, FRANCISCO	22/04/2021	105-1	1
41001 40 03002 2020 00201	Ejecutivo Singular	JORGE ENRIQUE ROA ROJAS	BEATRIZ CORREDOR MARTINEZ	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICC DEL PRESENTE PROVEÍDO, REALICE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LIBRÓ	22/04/2021	13	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2020 00215	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LUIS ALBERTO URREA CABALLERO	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE ALLEGUE AL PLENARIO LA CONSTANCIA DE HABER RADICADO LOS OFICIOS 1124 Y 1125 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DIRIGIDOS A LAS COMPAÑÍAS ECOPETROL Y DECEVAL,	22/04/2021	63	1
41001 40 03002 2020 00215	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LUIS ALBERTO URREA CABALLERO	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE REALICE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO AL DEMANDADO, DE CONFORMIDAD CON LC SEÑALADO EN LOS ARTÍCULO 291 Y 292 CGP,	22/04/2021	50	1
41001 40 03002 2020 00355	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NELIDA CHARRY DE VARGAS	Auto 468 CGP ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN POR VÍA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA A FAVOR DE LA ENTIDAD BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Y EN CONTRA DE LA DEMANDADA, NELIDA CHARRY DE VARGAS.	22/04/2021	180	1
41001 40 03002 2020 00373	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA COAGROHUILA	KAROL BIBIANA LADINO CASAS	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO DEL PRESENTE PROVEÍDO, SUGRAFUE LAS EXPENSAS NECESARIAS ANTE LA OFICINA DE	22/04/2021	124	2
41001 40 03002 2020 00403	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	RAMIRO MORA NINCO	Auto de Trámite TENER POR NOTIFICADO AL DEMANDADO RAMIRO MORA NINCO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020. POR SECRETARÍA CONTABILÍCESE EL TÉRMINO CON QUE CUENTA EL EJECUTADO	22/04/2021	224	1
41001 40 03002 2020 00469	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	ORLANDO GERMANMEDINA GAITAN	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE REALICE NUEVAMENTE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO A ORLANDO GERMÁN MEDINA GAITÁN, A LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	22/04/2021	42	1
41001 40 03002 2021 00005	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	jehiner andres rueda cañas	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE REALICE NUEVAMENTE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO A JEHINER ANDRÉS RUEDA CAÑAS, A LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	22/04/2021	39	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2021 00023	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JHON JAIRO VARGAS CASTRO	Auto resuelve corrección providencia CORREGIR EL NUMERAL 1.1.- DEL LITERAL A DEL NUMERAL PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE PROVIDENCIA CALENDADA FEBRERO 18 DE 2021. EN CONSIDERACIÓN A QUE EL YERRO NO MODIFICA LOS DEMÁS	22/04/2021	26	1
41001 40 03002 2021 00044	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	EDGAR NUÑEZ GUZMAN	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN POR VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA EN FAVOR DE LA ENTIDAD BANCOLOMBIA S.A. FRENTE A EDGAR NUÑEZ GUZMÁN, EN LA FORMA INDICADA EN EL MANDAMIENTO DE	22/04/2021	86	1
41001 40 03002 2021 00061	Ejecutivo Singular	MARTHA LUCÍA TRUJILLO MEDINA	ROBERTH ASMED FORERO GUTIERREZ	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO ADIADO 04 DE MARZC DE 2021. CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN (NUMERAL 4 DEL ART. 321 CGP) EN EFECTO SUSPENSIVO (ART. 438 IBÍDEM). POR SECRETARIA ENVÍESE EL EXPEDIENTE DIGITAL	22/04/2021	41-42	1
41001 40 03002 2021 00064	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	THOMAS SEBASTIAN PALACIOS HERNANDEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TENER COMO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO THOMAS SEBASTIAN PALACIOS HERNANDEZ EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 301 CGP. POR SECRETARÍA CONTABILÍCESE EL TÉRMINO	22/04/2021	101	1
41001 40 03002 2021 00087	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALEXANDER OSORIO CASTAÑEDA	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICC DEL PRESENTE PROVEÍDO REALICE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LIBRÓ	22/04/2021	83	1
41001 40 03002 2021 00112	Verbal	MARIA EUGENIA RIOS PINZON	PEDRO HERNANDEZ SALAZAR	Auto resuelve corrección providencia MODIFICAR EL NUMERAL PRIMERO DEL AUTC DEL 25 DE MARZO DE 2021. NOTIFÍQUESE ESTE AUTO Y EL QUE ADMITIÓ LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA, TAL Y COMO FUE ORDENADO EN EL NUMERAL TERCERO DEL	22/04/2021	50	1
41001 40 03002 2021 00152	Verbal	DERLY BIBIANA PEREZ SANCHEZ	ENRIQUE RICO PEREZ	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA VERBAL . CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, PROPUESTA POR DERLY BIBIANA PÉREZ SÁNCHEZ, QUIEN ACTÚA A TRAVÉS DE APODERADA JUDICIAL EN CONTRA DE ENRICO SILVA PÉREZ, POR	22/04/2021	11	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2021 00159	Verbal	LUIS ALBERTO SERRANO MORENO	VICTORIA ADMINISTRADORES SAS	Auto admite demanda ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA VERBAL . RESOLUCIÓN DE CONTRATO, PROPUESTA POR LUIS ALBERTO SERRANO MORENO, QUIEN ACTÚA A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL EN CONTRA DE VICTORIA ADMINISTRADORES	22/04/2021	55	1
41001 40 03002 2021 00159	Verbal	LUIS ALBERTO SERRANO MORENO	VICTORIA ADMINISTRADORES SAS	Auto decreta medida cautelar ACEPTAR LA CAUCIÓN ALLEGADA POR LA PARTE ACTORA - PÓLIZA SEGURO JUDICIAL NV100022488 DE LA COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL. DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS. REQUERIR A LA PARTE ACTORA	22/04/2021	7	2
41001 40 03002 2021 00161	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MARIA DORIS SUAREZ ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE MARÍA DORIS SUÁREZ ROJAS, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	22/04/2021	40-41	1
41001 40 03002 2021 00161	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MARIA DORIS SUAREZ ROJAS	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	22/04/2021	1	2
41001 40 03002 2021 00162	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	MARÍA OLIVA VALENZUELA DÍAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE MARÍA OLIVA VALENZUELA DÍAZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	22/04/2021	41	1
41001 40 03002 2021 00162	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	MARÍA OLIVA VALENZUELA DÍAZ	Auto decreta medida cautelar DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS. REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE CANCELE LAS EXPENSAS ANTE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA, Y LA SECRETARÍA DE	22/04/2021	1	2
41001 40 03002 2021 00163	Realizacion Especial De La Garantia Real	COOPERATIVA DE PROCURACIONES Y AYUDAS EN LIQUIDACION - COPRO	HEBER ARCINIEGAS	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	22/04/2021	38	1
41001 40 03002 2021 00164	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	ANGELA DEL PILAR GARCIA MEDINA	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	22/04/2021	90	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03002 00167	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MIGUEL ANGEL GUZMAN ZAPATA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE MIGUEL ÁNGEL GUZMÁN ZAPATA, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	22/04/2021	18	1
41001 2021 40 03002 00168	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	LEIDY YOHANA LEIVA VILLALOBOS	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	22/04/2021	28	1
41001 2021 40 03002 00169	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	CARMELITA PERDOMO BONILLA	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	22/04/2021	24	1
41001 2021 40 03002 00170	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	22/04/2021	27	1
41001 2021 40 03002 00171	Verbal	BANCO DE BOGOTA S.A.	NELCY PIEDAD RODRIGUEZ PASCUAS	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	22/04/2021	123	1
41001 2021 40 03002 00173	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	BREINER TRIANA SILVA	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	22/04/2021	21	1
41001 2021 40 03002 00174	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO CAJA SOCIAL	ANGEL MARIA SOTO MARTINEZ	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	22/04/2021	32	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03002 00175	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	ELVIRA ORTIZ ARIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA EN CONTRA DE ELVIRA ORTIZ ARIAS PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 05 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	22/04/2021	88	1
41001 2021 40 03002 00177	Verbal Sumario	ALICIA EUGENIA MAHECHA TOVAR	OBED GARAVITO ORTIZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, PROPUESTA POR ALICIA EUGENIA ELIZABETH MAHECHA TOVAR, CONTRA OBED GARAVITO ORTIZ, POR	22/04/2021	10-11	1
41001 2021 40 03002 00178	Verbal	NANCY ESTHER URQUIJO ARAUJO	ARNULFO CAQUIMBO RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	22/04/2021	70	1
41001 2021 40 03002 00179	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	PAOLA ANDREA FERNANDEZ CAICEDO	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR EL FONDC NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL,	22/04/2021	45-46	1
41001 2021 40 03002 00181	Verbal	ALVARO POLANCO	ESPERANZA FACUNDO CHAVARRO	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	22/04/2021	41	1
41001 2021 40 03002 00182	Sucesion	GABRIEL ANDRES TOVAR QUESADA	EDUARDO TOVAR OLAYA	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	22/04/2021	20	1
41001 2018 40 03008 00636	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	CARLOS EDWIN GARCIA CASTAÑEDA	Auto resuelve Solicitud DENEGAR RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA A LA DOCTORA DANYELA REYES GONZÁLEZ.	22/04/2021	70	1
41001 2013 40 22002 00708	Ejecutivo Singular	ELSA LILIANA SUAREZ PEREZ	HELMUT LEONARDO ANGEL PAEZ	Auto resuelve Solicitud DENEGAR LA PRESENTE SOLICITUD DE PAGO DE TÍTULOS.	22/04/2021	77	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 22002 2014 01037	Ejecutivo Singular	GUSTAVO ADOLFO ORDOÑEZ	HENRY ALVAREZ TAPIERO	Auto resuelve Solicitud INFORMAR AL DEMANDADO QUE EL PRESENTE PROCESO FUE TERMINADO MEDIANTE PROVEÍDO DEL 08 DE AGOSTO DE 2018 Y EN EL MISMO SE ORDENÓ EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EXISTENTES, SIN	22/04/2021	39	1
41001 40 22002 2015 00181	Ejecutivo Singular	ALICIA FERNANDA ROCHA	RODRIGO CARDOZO RUBIANO	Auto resuelve Solicitud DENEGAR POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD ELEVADA POR LA PARTE DEMANDADA. EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, POR SECRETARÍA PROCÉDASE A DAR TRÁMITE A LA	22/04/2021	75-77	1
41001 40 22002 2015 00296	Abreviado	BEATRIZ CASTRELLON DE QUINTERO	BRIGIDA TRUJILLO	Auto resuelve Solicitud ACEPTAR LA RENUNCIA A LA CURADURÍA ELEVADA POR LA DRA. ANA MARÍA RODGERS MOYANO. NOMBRAR COMO CURADOR AD-LITEM DE LA DEMANDADA BRIGIDA TRUJILLO AL ABOGADO DANIAN SOGAMOSO	22/04/2021	99	1
41001 40 22002 2015 00789	Ejecutivo Mixto	BANCO FINANADINA S.A.	EDUAR RUIZ CAMACHO	Auto requiere REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, A LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - GRUPC AUTOMOTORES - SIJIN, PARA QUE INFORME EL TRÁMITE DADO A LA ORDEN DE RETENCIÓN DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PLACA	22/04/2021	71	2
41001 40 22002 2016 00378	Ejecutivo Singular	LABORATORIOS SIEGFRIEND S.A.S	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD	Auto decreta medida cautelar DECRETAR MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	22/04/2021	4	2
41001 40 22002 2016 00526	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	ALDEMAR QUESADA LOSADA	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO VISTA A FOLIOS 45 A 48.	22/04/2021	53	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **23/ABRIL/2021 A LAS 7:00 AM**  
 TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

  
 DIANA CAROLINA POLANCO CORREA  
 SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	DESPACHO COMISORIO N° 004 DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Causante:	ANDERSON VIDAL PÉREZ
Radicación:	41001.31.03.004.2019.00105.00
Auto:	INTERLOCUTORIO

**Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Auxíliese la comisión ordenada por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, mediante Despacho Comisorio N° 004, dictado dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **ANDERSON VIDAL PÉREZ**, con radicado 41001.31.03.004.2019.00105.00, comisorio recibido por este Juzgado el 12 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO. AUXÍLIESE** la comisión ordenada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, mediante Despacho Comisorio N° 004 de fecha 12 de abril de 2021.

**SEGUNDO. FÍJESE** la hora de las 8:00 am del día 18 de Junio del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-262069 de la Oficina de Registros Públicos de Neiva, de propiedad del demandado **ANDERSON VIDAL PEREZ**.

Desígnese como secuestre al auxiliar de la justicia **EVERT RAMOS CLAROS**.

**TERCERO. REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de proveído, allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-262069 de la Oficina de Registros Públicos de Neiva y copia de la Escritura Pública que permita establecer al Juzgado ubicación exacta, linderos y demás especificaciones del inmueble a secuestrar.

**CUARTO. UNA VEZ** diligenciado, envíese la actuación a la oficina de origen, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

YE



rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_*

*La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*



11

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	DESPACHO COMISORIO NO. 001 DEL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA.
<b>Demandante:</b>	JESÚS ANTONIO GARCÍA CABRERA EN REP. CÉSAR AUGUSTO GARCÍA.
<b>Demandado:</b>	CLAUDIA LUCÍA PERDOMO GARCÍA Y OTROS.
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.
<b>Radicación:</b>	41001-31-03-005-2019-00067-00.

Neiva, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Auxíliese la comisión ordenada por el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva**, mediante Despacho Comisorio No. 001, dictado dentro del proceso ejecutivo propuesto por **JESÚS ANTONIO GARCÍA CABRERA** en representación de **CÉSAR AUGUSTO GARCÍA**, mediante apoderado judicial, contra **CLAUDIA LUCÍA PERDOMO GARCÍA Y OTROS**, con número de radicado 41001-31-03-005-2019-00067-00, recibido por este Despacho, el veinticuatro (24) de marzo del año en curso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** FÍJESE la hora de las **10:00 A.M.** del día **VEINTIUNO (21) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la Carrera 6 No. 14-33 Apartamento 1002 de la ciudad de Neiva, con folio de matrícula inmobiliaria 200-111149 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva,

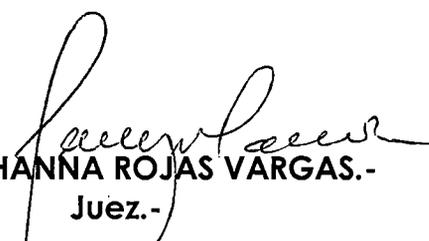
Desígnese como secuestre al auxiliar de la justicia, **JOSÉ FABIÁN PEÑA ROJAS**, que se ubica en la Calle 4 No. 11 - 19 de este municipio, teléfono 316-220-9077.

El apoderado judicial de la parte actora es el abogado **CÉSAR NIETO VELÁSQUEZ**.

Se advierte a la parte interesada que al momento de la diligencia deberá aportar la Escritura Pública correspondiente, donde conste la ubicación, cabida y linderos del bien objeto de la medida, con el fin de verificar que efectivamente se trate del inmueble al que se refiere la comisión.

**SEGUNDO:** **UNA VEZ** diligenciado, envíese la actuación al despacho de origen, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
Juez.-



ma Judicial  
onsejo Superior de la Judicatura  
ública de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° 23*

Hoy 23 ABR 2021

La Secretaria,

*Diana Carolina Polanco Correa*



246

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO. -
Demandante:	GABRIEL JAUREGUI CARRILLO. -
Demandado:	RAFAEL DUSSÁN SÁNCHEZ. -
Providencia:	INTERLOCUTORIO. -
Radicación:	41001-40-03-002-2006-00248-00.-

Neiva, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

**I. ASUNTO**

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial del acreedor laboral, LUDOVICO LEMUS TOVAR, frente a la providencia adiada febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021).

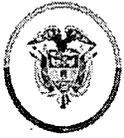
**II. ANTECEDENTES**

Mediante auto calendado febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021), se resolvió negar por improcedente la solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor laboral, LUDOVICO LEMUS TOVAR, consistente en que se le autorice para adelantar las acciones necesarias para continuar con el trámite del proceso, se corra traslado de la actualización del avalúo del inmueble aquí cautelado presentado, y se fije fecha para remate.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del acreedor laboral, LUDOVICO LEMUS TOVAR, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que, si bien es cierto la norma que se ha venido aplicando en el presente asunto es el Artículo 465 del Código General del Proceso, sin embargo, lo que pretende es que se aplique de manera general el Artículo 466 ídem, únicamente respecto a la posibilidad que establece el impulso procesal del tercero interesado.

Precisó que lo solicitado tiene por objeto la culminación con éxito del remate del único bien embargado y secuestro dentro de esta litis, haciendo uso de las normas procesales y su interpretación armónica, en aras de que se cancelen las obligaciones a los acreedores, manifestando que la parte demandante no ha realizado actuaciones necesarias para dar celeridad al proceso.

En ese orden, solicita que se le reconozca personería adjetiva para actuar; que en calidad de acreedor con mejor derecho, se decrete que LUDOVICO LEMUS TOVAR, pueda ejercer las acciones necesarias para asegurar la continuación del proceso; se incluya el avalúo del bien embargado dentro de este asunto, presentado en la solicitud inicial; se correr traslado del citado avalúo y una vez vencido el término, se fije fecha para la diligencia de remate, ordenando las respectivas comunicaciones.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), visible a folio 294 del Cuaderno 2 Bis, y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición a la contraparte, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, el cual venció en silencio<sup>1</sup>.

### IV. CONSIDERACIONES

Es claro que por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

En ese punto, se debe aclarar que el recurrente es un acreedor laboral, que concurre a este asunto embargando el bien ya embargado, bajo la figura de concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades, y en ese orden no ostenta la calidad de parte, y como se indicó en auto calendado febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021), no es ajustado a derecho reconocerle personería para actuar.

Pese a lo anterior, y por ser de connotación lo alegado, se resuelve el recurso presentado, en los siguientes términos,

Al respecto se tiene que, mediante auto del quince (15) de julio de dos mil diez (2010), se tomó nota del embargo de que trata el Artículo 542 del Código de Procedimiento Civil, solicitado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.

La citada norma, hoy Artículo 465 del Código General del Proceso, reza,

**“ARTÍCULO 465. CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES.** Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

*El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida*

<sup>1</sup> Constancia secretarial del nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), vista a folio 295 C 2BIS.



247

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos."*

Conforme lo anterior, en este asunto se tomó nota del embargo del bien aquí embargado, inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 200-100114 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, y no el embargo de remanente de que trata el Artículo 466 ibidem, luego entonces no es dable lo pedido, en el entendido de aceptar y dar prerrogativas que no le son atribuibles al recurrente, dada la calidad a la que concurre a este proceso, que no es otra que con el producto del remate se pague la acreencia de manera preferente, al ser acreedor laboral.

Es claro que el legislador estableció dos figuras distintas, la concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades, que lo que ocurre en este caso, y la persecución de bienes embargados en otro proceso, los cuales difieren tanto en el trámite que se le da para su decreto, trámite, y finalidad, por lo que no le asiste razón al recurrente, en que se de aplicación a las posibilidades que tiene el acreedor que persigue ejecutivamente bienes embargados en otro proceso, de comparece presentando liquidaciones del crédito, solicitando la orden de remate y hacer las publicaciones o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

De otro lado, como ya se advirtió, no es posible tener en cuenta el avalúo presentado por el acreedor laboral, toda vez que el Artículo 444 del Código General del Proceso, señala que, cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes puede presentar dicho documento dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso.

Conforme a lo anterior, no es posible correr traslado al avalúo y en consecuencia proceder a fijar fecha para la audiencia de remate.

En ese orden, el Despacho no encuentra de recibo los argumentos del recurrente, por lo que habrá de confirmarse la providencia recurrida.

Respecto al recurso de apelación, se ha de aclarar que es tercero quien, con posterioridad a la relación jurídica procesal constituida entre otros, llegan al proceso, bien sea por voluntad propia (Terceros coadyuvantes, adhesivos o incidentistas), o por ley (listiscosortes), y en el presente caso, quien interpone el recurso es un acreedor laboral, quien no es parte, no es



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

tercero, y simplemente acude al proceso embargando un bien ya embargado para que con su producto se pague su acreencia de manera preferente. Así las cosas, no se está negando la intervención de un tercero, por lo que el auto recurrido no es apelable a la luz del Artículo 321 del Código General del Proceso, debiéndose negar dicho recurso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto adiado febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021), visto a folio 289 C2 Bis, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación toda vez que el auto recurrido no es apelable de conformidad con el Artículo 321 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.**  
Juez.

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 23.

Hoy 23 ABR 2021  
La Secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

<b>REFERENCIA</b>	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
<b>Demandante:</b>	Andrés Fernando Andrade Parra.
<b>Demandado:</b>	Napoleón Fajardo Artunduaga.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2008-00772-00.
	<b>Interlocutorio.</b>

**Neiva, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a la solicitud de remate que antecede y de conformidad con lo previsto en los Artículos 444, 448 y 457 del C.G.P, el Juzgado **ORDENA EL REMATE** de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-55905**, denunciado como de propiedad del demandado, **NAPOLEÓN FAJARDO ARTUNDUAGA**, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judge.

Para tal efecto, y teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado el Gobierno Nacional, se han adoptado medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas, en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

Al respecto, si bien el Artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), del Consejo Superior de la Judicatura, señala que, "*Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea.*"; y en la Circular DESAJNEC20-96 del primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, se indicó que, "*se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esta Dirección Ejecutiva Seccional al correo [htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co)*", lo cierto es que, mediante Circular DESAJNEC20-97 del cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), se informó que no es permitido el ingreso a las sedes judiciales quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación, y de ninguna persona que presente o manifieste tener afecciones respiratorias



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

o fiebre, por ende, para facilitar la participación, se realizará la diligencia en forma virtual como ya se indicó.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado,

### DISPONE:

**PRIMERO:** SEÑALAR la hora de las **07:30 A.M.** del día **VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-55905**, de propiedad del demandado **NAPOLEÓN FAJARDO ARTUNDUAGA**, debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso.

Dicha cuota parte fue avaluada en la suma de **VEINTE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$20'189.250,00 M/CTE.)<sup>1</sup>**, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el Artículo 448 del Código General del Proceso previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibidem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el Artículo 452 ejusdem.

Se ha de advertir, que quienes se encuentren interesados en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia del título de depósito judicial correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta (07:30 A.M. a 08:30 A.M.)

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

<sup>1</sup> Folios 137 y 138 del Cuaderno No. 02.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, sólo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).**

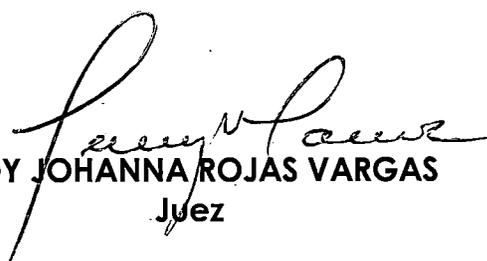
**SEGUNDO: PREVÉNGASE** a los oferentes, que a quien se le adjudique el bien objeto de remate, deberá acudir al Palacio de Justicia, al día sexto (06) siguiente a la diligencia, a la hora que se le indique en la diligencia, a fin de hacer entrega de la postura allegada al correo electrónico institucional del Despacho, junto con el título de depósito judicial original correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, así como del comprobante del pago del valor restante y del impuesto del cinco por ciento (5%).

**TECERO: ELABÓRESE**, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

**CUARTO: PUBLÍQUESE** el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

**QUINTO: PÓNGASE** en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquirente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

SLFA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 23.

Hoy 23 ABR 2021

La secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO MIXTO DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante:	INVERSORA PICHINCHA S.A.
Demandado:	JAIME RUBIANO GARCIA.
Radicación:	41001-40-03-002-2011-00154-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Al despacho se encuentra escrito<sup>1</sup> allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita la inmovilización del Vehículo de placa **NVR-919**, sin embargo advierte el despacho que dicha solicitud ya fue resuelta mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2020<sup>2</sup>, sin que se observen actuaciones nuevas que deban ser resueltas.

Por lo anterior, se insta a la parte actora para que en lo sucesivo revise cuidadosamente el expediente y las actuaciones surtidas en el mismo, en aras de no congestionar con peticiones improcedentes el aparato judicial.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

**1.- ESTARSE** a lo resuelto en auto de fecha 17 de septiembre de 2020.

**2.- REQUERIR** a la parte actora para que en lo sucesivo revise cuidadosamente el expediente y las actuaciones surtidas en el mismo, en aras de no congestionar con peticiones improcedentes el aparato judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 23.**

Hoy 23 de abril de 2021

La secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa**

<sup>1</sup> Folio 41 del Cuaderno No. 2

<sup>2</sup> Folio 39 del Cuaderno No. 2

124

24 de marzo de 2021

Señor  
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA  
E.S.D.

Lto =>

**Referencia:** Proceso ejecutivo propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JADER ANDRES FALLA ESCAMILLA**

**Radicación:** 2017 – 128

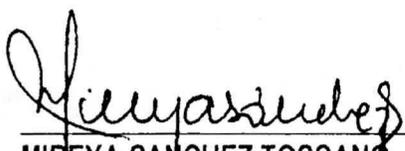
**Asunto:** Aporte de Avalúo del bien mueble.

**MIREYA SANCHEZ TOSCANO** mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Neiva (H), identificada con cédula de ciudadanía No. 36.173.846 expedida en Neiva (H) y portadora de la tarjeta profesional No. 116.256 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de **BANCOLOMBIA S.A.**, de manera atenta por medio del presente escrito me permito allegar al despacho avalúo del vehículo objeto de garantía del presente proceso.

El avalúo fue generado por la página web de Fasecolda.com.

Agradezco de antemano su colaboración y tramite dado a la presente.

Cordialmente,



**MIREYA SANCHEZ TOSCANO**  
CC. No. 36.173.846 de Neiva  
T.P. No.116.256 del C.S. de la J.

**MIREYA SANCHEZ TOSCANO**

Notificaciones: Carrera 4 No. 10 - 53 Neiva – Huila. Celular. 300 224 2742 Teléfono: 8667614

E-mail: [mireyasanchezt@hotmail.com](mailto:mireyasanchezt@hotmail.com)

(<https://fasecolda.com/>)



# GUÍA DE VALORES

REFERENCIA DE VALOR DE VEHÍCULOS

(<https://fasecolda.com/guia-de-valores/index.php>)

Realice aquí su búsqueda

Categoría

**Liviano pasajeros**

Estado

**Usado**

Modelo

**2013**

Elija una marca

**Renault**

Elija una referencia

**Duster - utilitario deportivo 4x2**

Buscar

125

Búsqueda básica

Búsqueda avanzada

Búsqueda por código

# RENAULT DUSTER

EXPRESSION MT 1600CC 4X2



Código Fasecolda Código Homólogo  
**08035004 08006033**

Estado, Modelo  
**Usado, 2013**

Clase

**Camioneta pasaj.**

Categoría, Tipología

**Liviano pasajeros, Utilitario deportivo 4x2**

Marca

**RENAULT**

Referencia

**DUSTER**

Referencia 2

**EXPRESSION**

Referencia 3

**MT 1600CC 4X2**

Valor Sugerido

**\$29,700.000**

Agregar al comparador

Aire acondicionado, Tipo

**Si, Manual**

Caja

**Mecanica**

Cilindraje

**1598 cm<sup>3</sup>**

Combustible

**Gasolina**

Ejes

**2**

Importado

**No**

Nacionalidad  
**COL**

Pasajeros  
**5**

Peso  
**1235 kg**

Potencia  
**110 hp**

Puertas  
**5**

Servicio  
**Particular**

Transmisión  
**4x2**

## Especificaciones

- ABS: No
- Airbags: 1
- Camara reversa: No
- Dirección: Hidráulica
- Espejos eléctricos: 0
- Exploradoras: No
- Faros: Halogeno
- Frenos: Disco/tambor
- Sensores: No
- Sillas eléctricas: 0
- Sunroof: No
- Tapicería en cuero: NO
- Tracción: Delantera
- Vidrios eléctricos: 2

FAVORITOS

- Carpetas
- Bandeja de e... 565
- Borradores 163
- Elementos envia... 3
- Pospuesto
- Elementos el... 2235
- Correo no desea... 3
- Archive1
- Notas
- Archive
- Conversation Histo...
- Correo electrónico...
- Elementos infectad...
- Infected Items
- Sent
- Suscripciones de R...
- Carpeta nueva
- > Archivo local: Juzga...

← 2017 - 128 APORTE DE AVALUO DEL BIEN MUEBLE DEL PROCESO DE BANCOLOMBIA SA VS JADER ANDRES FALLA

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

MT

Mireya Sanchez Toscano <mireyasanchezt@hotmail.com>  
 Mié 24/03/2021 3:44 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva

2017 - 128 AVALUO PROCES...  
 431 KB

Ref. Proceso ejecutivo de BANCOLOMBIA SA VS JADER ANDRES FALLA  
 Rad. 2017 - 128

Buenas tardes,  
 Comedidamente me permito allegar al despacho avalúo comercial del bien mueble objeto de garantía del proceso de la referencia.

Cordialmente,  
**MIREYA SANCHEZ TOSCANO**  
**ABOGADA**  
 T.P. 116.256 Del C.S de la J.  
 Telefono: 3002242742

Responder    Reenviar

127



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JADER ANDRES FALLA ESCALAMILLA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00128-00

**Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

En atención al avalúo presentado por la apoderada judicial de la parte actora (Folio 124 al 127 Cuaderno 1), respecto del bien mueble dado en garantía prendaria de placa **KJV-131**, de propiedad del demandado **JADER ANDRES FALLA ESCALAMILLA**, el cual se encuentra embargado y secuestrado, el Despacho procederá a correr traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**CORRER TRASLADO** del avalúo visto a folio 124 al 127 del presente cuaderno, por el término de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso, para que los interesados presenten sus observaciones.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 23.*

Hoy 23 ABR 2021

La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
<b>Demandante:</b>	BANCO PICHINCHA S.A.
<b>Demandado:</b>	YOBANA ANDREA ROJAS GONZALEZ.
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.
<b>Radicación:</b>	41001-40-22-002-2017-00270-00

**Neiva-Huila, veintidos (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

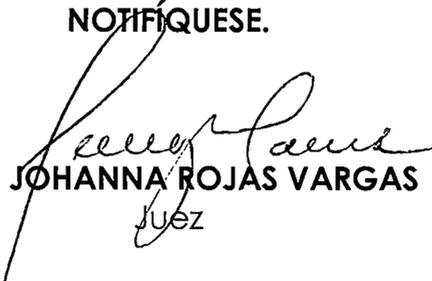
Visto el memorial poder obrante a folio 48 del cuaderno No. 1, mediante el cual el apoderado de la parte actora, , solicita el pago de títulos judiciales existentes en el proceso a su favor, sería del caso acceder a lo solicitado si no fuera porque una vez consultado el modulo de depositos judiciales del Software de Gestión de Justicia Siglo XXI que se lleva en este despacho y la página virtual del Banco Agrario de Colombia<sup>1</sup>, no se avizora la existencia de títulos judiciales pendientes de pago, los cuales hayan sido consignados o convertidos para el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**NEGAR** la presente solicitud de pago de títulos, por las razones expuestas en el presente auto.

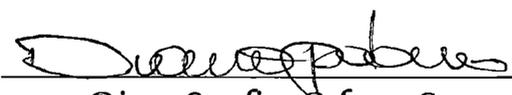
**NOTIFIQUESE.**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 23**

Hoy 23 de abril de 2021

La secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa**

<sup>1</sup> Folio 51 y 52 del Cuaderno No. 1.



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>Demandante:</b>	COOPERATIVA UTRAHUILCA
<b>Demandado:</b>	CARLOS HUMBERTO MOYA PEREZ Y NOHORA FERNANDA ARIAS TOVAR
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2017-00551-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

**Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el escrito, que antecede (Folio 18 cuaderno 2), presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante, en el cual solicita se requiera al pagador y/o tesorero de DROGAS LA ECONOMÍA, para que dé cumplimiento a la medida de embargo comunicada mediante oficio N° 684 de fecha 17 de enero de 2019 (sic), recibida el 6 de mayo de 2019, por ser procedente el Juzgado,

**DISPONE:**

**REQUERIR** al pagador y/o tesorero de DROGAS LA ECONOMÍA, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, se sirva dar estricto cumplimiento a la medida de embargo decretada en auto de fecha 5 de abril de 2019 "...EMBARGO Y RETENCION preventiva del 30% que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos susceptibles de embargo, que devengue la demandada NOHORA FERNANDA ARIAS TOVAR," comunicada mediante oficio N° 684 de fecha 17 de enero de 2019 (sic), recibida el 6 de mayo de 2019, advirtiendo de las sanciones legales establecidas en el artículo 44 y 593 numeral 9° del Código General del Proceso. Oficiese en ese sentido.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,

\_\_\_\_\_

*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

<b>REFERENCIA</b>	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo singular.
<b>Demandante:</b>	Sistemcobro SAS (cesionario).
<b>Demandado:</b>	María Victoria Bahamón Vanegas.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2017-00563-00.
	<b><u>Interlocutorio.</u></b>

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a folios 59 a 65 del expediente, el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**APROBAR** la liquidación del crédito vista a folios 59 a 65.

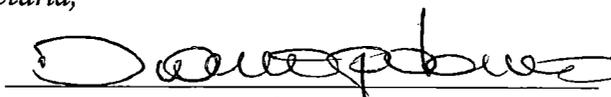
**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 023**

Hoy 23 de abril de 2021.

La secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-  
**Demandante:** GABRIEL PERDOMO PINZÓN.-  
**Demandado:** RAFAEL ANTONIO MONJE PÉREZ Y OTRA.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2017-00645-00.-

Neiva, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

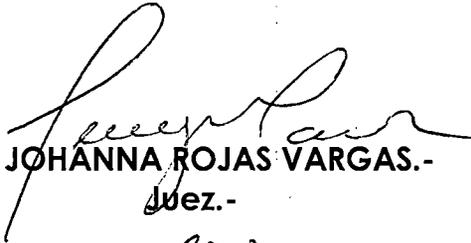
Atendiendo a que no se ha remitido el Oficio 00466 de marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021) a la Policía Nacional de Colombia – Grupo Automotores, se ha de requerir a la secretaría de juzgado, para que proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**REQUERIR** a la secretaría del juzgado, para que proceda a remitir de manera inmediata el Oficio 00466 de marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021) a la Policía Nacional de Colombia – Grupo Automotores.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**

Juez.-

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

23

23 ABR 2021

Hoy \_\_\_\_\_

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-  
**Demandante:** GABRIEL PERDOMO PINZÓN.-  
**Demandado:** RAFAEL ANTONIO MONJE PÉREZ Y OTRA.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2017-00645-00.-

Neiva, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la parte actora remitió el aviso de que trata el Artículo 292 del Código General del Proceso, como mensaje de datos al demandado RAFAEL ANTONIO MONJE PÉREZ, a la dirección electrónica [rafael\\_monje007@hotmail.com](mailto:rafael_monje007@hotmail.com), vista a folios 77 al 84 y 93 al 102 C1, los cuales no cumplen con los requisitos contemplados en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se informó la forma como obtuvo el correo de este, ni se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la ejecutado.

Se advierte que, no se avizora el acuse de recibido u otro medio que constate que el destinatario recibió el mensaje, del mensaje de datos remitido el nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), incumpliendo el requisito del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (folios 77 al 84 C1).

De otro lado, se observa la remisión del aviso de manera física a la demandada, RUTH PÉREZ IPÚZ (folios 85 y 86 C1), sin embargo, la misma no cumple con los requisitos consagrados en el Artículo 292 de del Código General del Proceso y el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no hay prueba de que se haya remitido con copia informal de la providencia que se notifica, de la demanda y sus anexos.

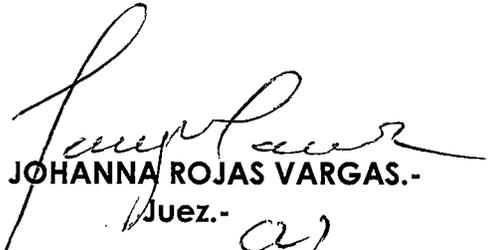
Igualmente, se advierte a la parte actora que en la citación para la notificación personal y/o por aviso, se deberá informar que la parte ejecutada cuenta con cinco (05) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, simultáneamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**REQUERIR** a la parte demandante para que realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA**, del auto que libró mandamiento a la parte demandada, **RAFAEL ANTONIO MONJE PÉREZ** y **RUTH PÉREZ IPÚZ**, de conformidad con el Artículo 292 del Código General del Proceso, y con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**

Juez.-

SLFA/



Ram: Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 23.*

Hoy 23 ABR 2021  
La secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa



1371

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado:	EDWIN MAURICIO PAREDES PUENTES
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00665-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

**Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

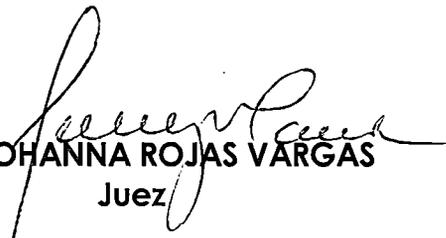
Seria del caso ordenar la practica de la diligencia de secuestro deprecada por la apoderada judicial de la parte actora en escrito visto a folio 134 del cuaderno 2, sino fuera porque se advierte que revisado el certificado de libertad y tradicion del inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria N° 200-51549 de la Oficina de Registros Publicos de Neiva<sup>1</sup>, se advierte que el citado inmueble presenta hipoteca abierta a favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO -Anotacion 007-. Por lo que, es del caso, ordenar la notificación del acreedor hipotecario para que dentro del término de 20 días haga valer el crédito en la forma prevista en el artículo 462 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas el Juzgado,

**DISPONE**

**NOTIFICAR** al acreedor hipotecario BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, según lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso, cuyo crédito se hará exigible si no lo fuere, para que lo haga valer, bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se le cita en ejercicio de la acción mixta, dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

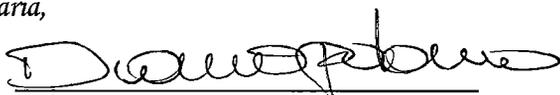
**NOTIFIQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 23*

Hoy 23 ABR 2021

La Secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa.**

<sup>1</sup> Folio 21 y 22 del cuaderno 2



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo singular.
<b>Demandante:</b>	Banco Popular SA.
<b>Demandado:</b>	Cristian Yesid Gutiérrez Puentes.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2017-00742-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

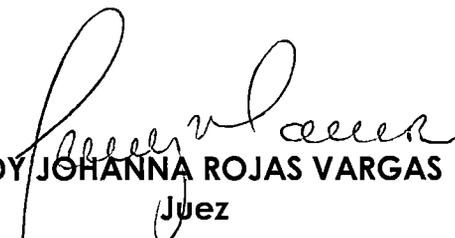
En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la aportada no liquida los intereses corrientes conforme fueron ordenados en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**MODIFICAR** la liquidación del crédito obrante a folios 91 a 93, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho (fl. 100 a 102), en los términos señalados.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 023.

Hoy 23 de abril de 2021.

La secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa

# LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003002-2017-00742-00

CAPITAL \$ 36.401.113  
 INTERESES CORRIENTES \$ 6.953.572  
 INTERESES DE MORA \$ 26.688.437  
**TOTAL LIQUIDACIÓN \$ 70.043.122**

**LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA**

PERIODO LIQUIDADO	No. DIAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	CUOTAN. 01 \$303.063 VENCIDA Agosto 5/2016	CUOTAN. 02 \$307.297 VENCIDA Sepbre. 5/2016	CUOTAN. 03 \$332.053 VENCIDA Octubre 5/2016	CUOTAN. 04 \$336.502 VENCIDA Novbre. 5/2016	CUOTAN. 05 \$341.012 VENCIDA Dicbre. 5/2016	CUOTAN. 06 \$345.581 VENCIDA Enero 5/2017	CUOTAN. 07 \$350.212 VENCIDA Febreró 5/2017	CUOTAN. 08 \$354.905 VENCIDA Marzo 5/2017	CUOTAN. 09 \$359.661 VENCIDA Abril 5/2017	CUOTAN. 10 \$364.480 VENCIDA Mayo 5/2017
INTERESES CORRIENTES				\$ 182.929	\$ 483.715	\$ 479.597	\$ 475.148	\$ 470.638	\$ 466.069	\$ 461.438	\$ 456.745	\$ 451.989	\$ 447.170
Agosto 06 - Septbre. /2016	56	32,01%	2,34%	\$ 13.238	\$ 5.992								
Octubre - Dicbre. /2016	92	32,99%	2,40%	\$ 22.305	\$ 22.617	\$ 23.111	\$ 15.075	\$ 7.093					
Enero - Marzo /2017	90	33,51%	2,44%	\$ 22.184	\$ 22.494	\$ 24.306	\$ 24.632	\$ 24.962	\$ 23.891	\$ 15.381	\$ 7.505		
Abril. - Junio. /2017	91	33,50%	2,44%	\$ 22.431	\$ 22.744	\$ 24.576	\$ 24.906	\$ 25.239	\$ 25.578	\$ 25.920	\$ 26.268	\$ 25.157	\$ 16.601
Julio. - Agosto. /2017	62	32,97%	2,40%	\$ 15.032	\$ 15.242	\$ 16.470	\$ 16.690	\$ 16.914	\$ 17.141	\$ 17.371	\$ 17.603	\$ 17.839	\$ 18.078
Septbre. /2017	30	32,22%	2,35%	\$ 7.122	\$ 7.221	\$ 7.803	\$ 7.908	\$ 8.014	\$ 8.121	\$ 8.230	\$ 8.340	\$ 8.452	\$ 8.565
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	\$ 7.265	\$ 7.367	\$ 7.960	\$ 8.067	\$ 8.175	\$ 8.285	\$ 8.396	\$ 8.508	\$ 8.622	\$ 8.738
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	\$ 6.970	\$ 7.068	\$ 7.637	\$ 7.740	\$ 7.843	\$ 7.948	\$ 8.055	\$ 8.163	\$ 8.272	\$ 8.383
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	\$ 7.171	\$ 7.272	\$ 7.857	\$ 7.963	\$ 8.069	\$ 8.178	\$ 8.287	\$ 8.398	\$ 8.511	\$ 8.625
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 7.140	\$ 7.240	\$ 7.823	\$ 7.928	\$ 8.034	\$ 8.142	\$ 8.251	\$ 8.362	\$ 8.474	\$ 8.587
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 6.534	\$ 6.625	\$ 7.159	\$ 7.255	\$ 7.352	\$ 7.451	\$ 7.551	\$ 7.652	\$ 7.754	\$ 7.858
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 7.140	\$ 7.240	\$ 7.823	\$ 7.928	\$ 8.034	\$ 8.142	\$ 8.251	\$ 8.362	\$ 8.474	\$ 8.587
Abril. /2018	30	30,72%	2,26%	\$ 6.849	\$ 6.945	\$ 7.504	\$ 7.605	\$ 7.707	\$ 7.810	\$ 7.915	\$ 8.021	\$ 8.128	\$ 8.237
Mayo. /2018	31	30,66%	2,25%	\$ 7.046	\$ 7.145	\$ 7.720	\$ 7.824	\$ 7.929	\$ 8.035	\$ 8.142	\$ 8.252	\$ 8.362	\$ 8.474
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 6.789	\$ 6.883	\$ 7.438	\$ 7.538	\$ 7.639	\$ 7.741	\$ 7.845	\$ 7.950	\$ 8.056	\$ 8.164
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 6.921	\$ 7.018	\$ 7.583	\$ 7.685	\$ 7.788	\$ 7.892	\$ 7.998	\$ 8.105	\$ 8.213	\$ 8.324
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 6.890	\$ 6.986	\$ 7.549	\$ 7.650	\$ 7.752	\$ 7.856	\$ 7.961	\$ 8.068	\$ 8.176	\$ 8.286
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 6.637	\$ 6.730	\$ 7.272	\$ 7.369	\$ 7.468	\$ 7.568	\$ 7.670	\$ 7.772	\$ 7.877	\$ 7.982

Octubre./2018	31	29,45%	2,17%	\$ 6.796	\$ 6.891	\$ 7.446	\$ 7.545	\$ 7.647	\$ 7.749	\$ 7.853	\$ 7.958	\$ 8.065	\$ 8.173
Noviembre./2018	30	29,24%	2,16%	\$ 6.546	\$ 6.638	\$ 7.172	\$ 7.268	\$ 7.366	\$ 7.465	\$ 7.565	\$ 7.666	\$ 7.769	\$ 7.873
Diciembre./2018	31	29,10%	2,15%	\$ 6.733	\$ 6.827	\$ 7.377	\$ 7.476	\$ 7.576	\$ 7.678	\$ 7.781	\$ 7.885	\$ 7.990	\$ 8.098
Enero./2019	31	28,74%	2,13%	\$ 6.670	\$ 6.764	\$ 7.308	\$ 7.406	\$ 7.506	\$ 7.606	\$ 7.708	\$ 7.811	\$ 7.916	\$ 8.022
Febrero./2019	28	29,55%	2,18%	\$ 6.166	\$ 6.252	\$ 6.756	\$ 6.847	\$ 6.938	\$ 7.031	\$ 7.126	\$ 7.221	\$ 7.318	\$ 7.416
Marzo./2019	31	29,06%	2,15%	\$ 6.733	\$ 6.827	\$ 7.377	\$ 7.476	\$ 7.576	\$ 7.678	\$ 7.781	\$ 7.885	\$ 7.990	\$ 8.098
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 6.486	\$ 6.576	\$ 7.106	\$ 7.201	\$ 7.298	\$ 7.395	\$ 7.495	\$ 7.595	\$ 7.697	\$ 7.800
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 6.733	\$ 6.827	\$ 7.377	\$ 7.476	\$ 7.576	\$ 7.678	\$ 7.781	\$ 7.885	\$ 7.990	\$ 8.098
Junio./2019	30	28,95%	2,14%	\$ 6.486	\$ 6.576	\$ 7.106	\$ 7.201	\$ 7.298	\$ 7.395	\$ 7.495	\$ 7.595	\$ 7.697	\$ 7.800
Julio./2019	31	28,92%	2,14%	\$ 6.702	\$ 6.795	\$ 7.343	\$ 7.441	\$ 7.541	\$ 7.642	\$ 7.744	\$ 7.848	\$ 7.953	\$ 8.060
Agosto./2019	31	28,98%	2,14%	\$ 6.702	\$ 6.795	\$ 7.343	\$ 7.441	\$ 7.541	\$ 7.642	\$ 7.744	\$ 7.848	\$ 7.953	\$ 8.060
Septiembre./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 6.486	\$ 6.576	\$ 7.106	\$ 7.201	\$ 7.298	\$ 7.395	\$ 7.495	\$ 7.595	\$ 7.697	\$ 7.800
Octubre./2019	31	28,65%	2,12%	\$ 6.639	\$ 6.732	\$ 7.274	\$ 7.372	\$ 7.470	\$ 7.571	\$ 7.672	\$ 7.775	\$ 7.879	\$ 7.985
Noviembre./2019	30	28,55%	2,11%	\$ 6.395	\$ 6.484	\$ 7.006	\$ 7.100	\$ 7.195	\$ 7.292	\$ 7.389	\$ 7.488	\$ 7.589	\$ 7.691
Diciembre./2019	31	28,37%	2,10%	\$ 6.576	\$ 6.668	\$ 7.206	\$ 7.302	\$ 7.400	\$ 7.499	\$ 7.600	\$ 7.701	\$ 7.805	\$ 7.909
Enero./2020	31	28,16%	2,09%	\$ 6.545	\$ 6.637	\$ 7.171	\$ 7.267	\$ 7.365	\$ 7.463	\$ 7.563	\$ 7.665	\$ 7.767	\$ 7.872
Febrero./2020	29	28,59%	2,12%	\$ 6.211	\$ 6.298	\$ 6.805	\$ 6.896	\$ 6.988	\$ 7.082	\$ 7.177	\$ 7.273	\$ 7.371	\$ 7.469
Marzo./2020	31	28,43%	2,11%	\$ 6.608	\$ 6.700	\$ 7.240	\$ 7.337	\$ 7.435	\$ 7.535	\$ 7.636	\$ 7.738	\$ 7.842	\$ 7.947
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 6.304	\$ 6.392	\$ 6.907	\$ 6.999	\$ 7.093	\$ 7.188	\$ 7.284	\$ 7.382	\$ 7.481	\$ 7.581
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 6.357	\$ 6.446	\$ 6.965	\$ 7.059	\$ 7.153	\$ 7.249	\$ 7.346	\$ 7.445	\$ 7.544	\$ 7.646
Junio./2020	30	27,18%	2,02%	\$ 6.122	\$ 6.207	\$ 6.707	\$ 6.797	\$ 6.888	\$ 6.981	\$ 7.074	\$ 7.169	\$ 7.265	\$ 7.362
Julio./2020	31	27,18%	2,02%	\$ 6.326	\$ 6.414	\$ 6.931	\$ 7.024	\$ 7.118	\$ 7.213	\$ 7.310	\$ 7.408	\$ 7.507	\$ 7.608
<b>TOTAL INTERESES MORA.....</b>			<b>\$ 3.301.458</b>										

TOTAL INTERESES MORA..... \$ 3.301.458 \$ 3.301.458 \$ 3.301.458 \$ 3.301.458 \$ 3.301.458 \$ 3.301.458 \$ 3.301.458 \$ 3.301.458 \$ 3.301.458 \$ 3.301.458 \$ 3.301.458 \$ 3.301.458 \$ 3.301.458 \$ 3.301.458

**LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA**

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	CUOTAN. 11 \$369.364 VENCIDA Junio 5/2017	CUOTAN. 12 \$374.314 VENCIDA Julio 5/2017	CUOTAN. 13 \$379.329 VENCIDA Agosto 5/2017	CUOTAN. 14 \$384.412 VENCIDA Sebpre. 5/2017	CUOTAN. 15 \$389.563 VENCIDA Octubre 5/2017	CUOTAN. 16 \$394.784 VENCIDA Novbre. 5/2017	C. INSOLUTO \$30.714.581 VENCIDA Novbre. 27/2017
INTERESES CORRIENTES				\$ 442.286	\$ 437.336	\$ 432.321	\$ 427.238	\$ 422.087	\$ 416.866	
Junio. 06/2017	25	33,50%	2,44%	\$ 7.510						
Julio. - Agosto./2017	62	32,97%	2,40%	\$ 18.320	\$ 17.069	\$ 7.890				
Septiembre./2017	30	32,22%	2,35%	\$ 8.680	\$ 8.796	\$ 8.914	\$ 7.528			
Octubre./2017	31	31,73%	2,32%	\$ 8.855	\$ 8.974	\$ 9.094	\$ 9.216	\$ 7.833		
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	\$ 8.495	\$ 8.609	\$ 8.725	\$ 8.841	\$ 8.960	\$ 7.567	\$ 70.644
Dicbre./2017	31	31,16%	2,29%	\$ 8.740	\$ 8.858	\$ 8.976	\$ 9.096	\$ 9.218	\$ 9.342	\$ 726.809
Enero./2018	31	31,04%	2,28%	\$ 8.702	\$ 8.819	\$ 8.937	\$ 9.057	\$ 9.178	\$ 9.301	\$ 723.636
Febrero./2018	28	31,52%	2,31%	\$ 7.963	\$ 8.070	\$ 8.178	\$ 8.288	\$ 8.399	\$ 8.512	\$ 662.206
Marzo./2018	31	31,02%	2,28%	\$ 8.702	\$ 8.819	\$ 8.937	\$ 9.057	\$ 9.178	\$ 9.301	\$ 723.636

Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 8.348	\$ 8.459	\$ 8.573	\$ 8.688	\$ 8.804	\$ 8.922	\$ 694.150
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 8.588	\$ 8.703	\$ 8.819	\$ 8.938	\$ 9.057	\$ 9.179	\$ 714.114
Junio./2018	30	30,42%	2,24%	\$ 8.274	\$ 8.385	\$ 8.497	\$ 8.611	\$ 8.726	\$ 8.843	\$ 688.007
Julio./2018	31	30,05%	2,21%	\$ 8.435	\$ 8.548	\$ 8.663	\$ 8.779	\$ 8.896	\$ 9.016	\$ 701.419
Agosto./2018	31	29,91%	2,20%	\$ 8.397	\$ 8.509	\$ 8.623	\$ 8.739	\$ 8.856	\$ 8.975	\$ 698.245
Septbre./2018	30	29,72%	2,19%	\$ 8.089	\$ 8.197	\$ 8.307	\$ 8.419	\$ 8.531	\$ 8.646	\$ 672.649
Octubre./2018	31	29,45%	2,17%	\$ 8.282	\$ 8.393	\$ 8.506	\$ 8.620	\$ 8.735	\$ 8.852	\$ 688.723
Noviembre./2018	30	29,24%	2,16%	\$ 7.978	\$ 8.085	\$ 8.194	\$ 8.303	\$ 8.415	\$ 8.527	\$ 663.435
Diciembre./2018	31	29,10%	2,15%	\$ 8.206	\$ 8.316	\$ 8.427	\$ 8.540	\$ 8.655	\$ 8.771	\$ 682.376
Enero./2019	31	28,74%	2,13%	\$ 8.130	\$ 8.239	\$ 8.349	\$ 8.461	\$ 8.574	\$ 8.689	\$ 676.028
Febrero./2019	28	29,55%	2,18%	\$ 7.515	\$ 7.616	\$ 7.718	\$ 7.822	\$ 7.926	\$ 8.033	\$ 624.939
Marzo./2019	31	29,06%	2,15%	\$ 8.206	\$ 8.316	\$ 8.427	\$ 8.540	\$ 8.655	\$ 8.771	\$ 682.376
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 7.904	\$ 8.010	\$ 8.118	\$ 8.226	\$ 8.337	\$ 8.448	\$ 657.292
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 8.206	\$ 8.316	\$ 8.427	\$ 8.540	\$ 8.655	\$ 8.771	\$ 682.376
Junio./2019	30	28,95%	2,14%	\$ 7.904	\$ 8.010	\$ 8.118	\$ 8.226	\$ 8.337	\$ 8.448	\$ 657.292
Julio./2019	31	28,92%	2,14%	\$ 8.168	\$ 8.277	\$ 8.388	\$ 8.501	\$ 8.615	\$ 8.730	\$ 679.202
Agosto./2019	31	28,98%	2,14%	\$ 8.168	\$ 8.277	\$ 8.388	\$ 8.501	\$ 8.615	\$ 8.730	\$ 679.202
Septbre./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 7.904	\$ 8.010	\$ 8.118	\$ 8.226	\$ 8.337	\$ 8.448	\$ 657.292
Octubre./2019	31	28,65%	2,12%	\$ 8.092	\$ 8.200	\$ 8.310	\$ 8.421	\$ 8.534	\$ 8.648	\$ 672.854
Noviembre./2019	30	28,55%	2,11%	\$ 7.794	\$ 7.898	\$ 8.004	\$ 8.111	\$ 8.220	\$ 8.330	\$ 648.078
Diciembre./2019	31	28,37%	2,10%	\$ 8.015	\$ 8.123	\$ 8.231	\$ 8.342	\$ 8.454	\$ 8.567	\$ 666.506
Enero./2020	31	28,16%	2,09%	\$ 7.977	\$ 8.084	\$ 8.192	\$ 8.302	\$ 8.413	\$ 8.526	\$ 663.333
Febrero./2020	29	28,59%	2,12%	\$ 7.569	\$ 7.671	\$ 7.774	\$ 7.878	\$ 7.983	\$ 8.090	\$ 629.444
Marzo./2020	31	28,43%	2,11%	\$ 8.053	\$ 8.161	\$ 8.271	\$ 8.381	\$ 8.494	\$ 8.608	\$ 669.680
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 7.683	\$ 7.786	\$ 7.890	\$ 7.996	\$ 8.103	\$ 8.212	\$ 638.863
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 7.748	\$ 7.852	\$ 7.957	\$ 8.064	\$ 8.172	\$ 8.281	\$ 644.290
Junio./2020	30	27,18%	2,02%	\$ 7.461	\$ 7.561	\$ 7.662	\$ 7.765	\$ 7.869	\$ 7.975	\$ 620.435
Julio./2020	31	27,18%	2,02%	\$ 7.710	\$ 7.813	\$ 7.918	\$ 8.024	\$ 8.131	\$ 8.240	\$ 641.116
<b>TOTAL INTERESES MORA.....</b>										
<b>\$ 23.386.979 \$ 310.774 \$ 305.831 \$ 300.521 \$ 295.046 \$ 289.865 \$ 284.298 \$ 21.600.643</b>										



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-  
**Demandante:** CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTÚA.-  
**Demandado:** YEIMER POLANÍA RAMÍREZ.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2018-00268-00.-

**Neiva, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)**

Atendiendo a la solicitud presentada por la parte actora, consistente en el retiro de la demanda, se ha de negar la misma, por improcedente, por cuanto el demandado ya se encuentra notificado, encontrándose trabada la Litis, conforme a lo preceptuado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, que reza,

**“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**DENEGAR** por improcedente la solicitud de retiro de la demanda, presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en este proveído.

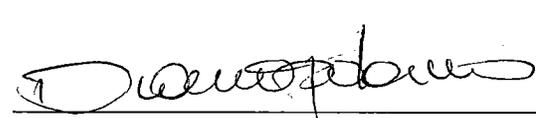
**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.**  
Juez.

SLFA/

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 23

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

  
\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

<b>REFERENCIA</b>	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo singular.
<b>Demandante:</b>	Jairo García Cerquera.
<b>Demandado:</b>	Santiago Ernesto Artunduaga.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2018-00578-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

**Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez a que la aportada aplica tasas de interés superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

De otro modo, en atención a la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del Código General del Proceso que dispone que "(...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación".

Deberá indicarse en primera medida que, respecto de la citación al acreedor prendario, no existe legitimación en la causa, toda vez que en caso tal de que se configure alguna nulidad respecto de la notificación del acreedor con garantía real, no es el demandado a quien le genera la afectación y por otro lado, lo que aquí se encuentra embargado son los derechos derivados de la posesión, por lo que en este caso no se da aplicación a lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso.

Por otra parte, el demandado señala que se configura una nulidad por omitir la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, no obstante, se advierte que la etapa probatoria ya se surtió con el auto del 10 de abril de 2019, mediante el cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes; valga resaltar que solamente se solicitaron pruebas documentales y dicho quedó ejecutoriado sin que el demandado presentara recurso alguno y finalmente el 29 de agosto de la misma anualidad se dictó sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, sin que en dicha audiencia el demandado se hubiese pronunciado respecto de las pruebas, por lo que en caso tal de que existiera alguna nulidad la misma se encuentra saneada.

Finalmente debe advertirse que el demandado está afirmando que no se publicó la liquidación del crédito en los "estados electrónicos" (sic), sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso en su numeral 2, a la liquidación del crédito se le da traslado conforme a lo señalado en el artículo 110 *ibídem*, es decir, se hace



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

por fijación en lista y no por fijación en estado como erróneamente afirma el demandado, pues esta notificación es solo para los autos y las sentencias que no debían hacerse de otra manera; fijación en lista que además se surtió como lo prevé el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, pues la misma fue publicada en el microsifio del Juzgado el 10 de septiembre de 2020, incluyéndose para ello la liquidación presentada por la parte demandante y valga advertir que la liquidación del crédito no hace parte de la etapa probatoria sino de la ejecución de la sentencia.

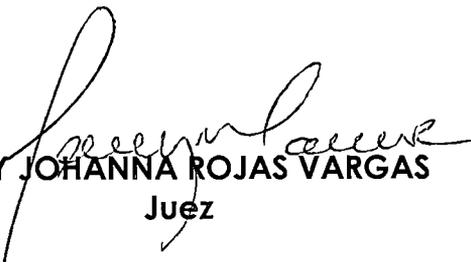
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### DISPONE:

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito obrante a folio 55-56, para en su lugar adoptar la elaborada por el Despacho (fl. 74), en los términos señalados.

**SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO** la nulidad presentada por el demandado, por las razones expuestas.

### NOTIFÍQUESE:

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 023.

El día 23 de abril de 2021.

La secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa

## LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

**RADICACIÓN:** 4100140030022018-00578-00

CAPITAL	\$ 3.200.000
INTERESES CAUSADOS	\$ -
INTERESES DE MORA	\$ 2.034.773
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 5.234.773</b>
ABONOS	\$ -
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 5.234.773</b>

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Marzo. 06/2018	26	31,02%	2,28%	\$ 63.232	\$ -	\$ 63.232	\$ 3.200.000
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 72.320	\$ -	\$ 135.552	\$ 3.200.000
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 74.400	\$ -	\$ 209.952	\$ 3.200.000
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 71.680	\$ -	\$ 281.632	\$ 3.200.000
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 73.077	\$ -	\$ 354.709	\$ 3.200.000
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 72.747	\$ -	\$ 427.456	\$ 3.200.000
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 70.080	\$ -	\$ 497.536	\$ 3.200.000
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 71.755	\$ -	\$ 569.291	\$ 3.200.000
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 69.120	\$ -	\$ 638.411	\$ 3.200.000
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 71.093	\$ -	\$ 709.504	\$ 3.200.000
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 70.432	\$ -	\$ 779.936	\$ 3.200.000
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 65.109	\$ -	\$ 845.045	\$ 3.200.000
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 71.093	\$ -	\$ 916.139	\$ 3.200.000
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 68.480	\$ -	\$ 984.619	\$ 3.200.000
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 71.093	\$ -	\$ 1.055.712	\$ 3.200.000
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 68.480	\$ -	\$ 1.124.192	\$ 3.200.000
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 70.763	\$ -	\$ 1.194.955	\$ 3.200.000
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 70.763	\$ -	\$ 1.265.717	\$ 3.200.000
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 68.480	\$ -	\$ 1.334.197	\$ 3.200.000
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 70.101	\$ -	\$ 1.404.299	\$ 3.200.000
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 67.520	\$ -	\$ 1.471.819	\$ 3.200.000
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 69.440	\$ -	\$ 1.541.259	\$ 3.200.000
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 69.109	\$ -	\$ 1.610.368	\$ 3.200.000
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 65.579	\$ -	\$ 1.675.947	\$ 3.200.000
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 69.771	\$ -	\$ 1.745.717	\$ 3.200.000
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 66.560	\$ -	\$ 1.812.277	\$ 3.200.000
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 67.125	\$ -	\$ 1.879.403	\$ 3.200.000
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 64.640	\$ -	\$ 1.944.043	\$ 3.200.000
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 66.795	\$ -	\$ 2.010.837	\$ 3.200.000
Agosto. /2020	11	27,44%	2,04%	\$ 23.936	\$ -	\$ 2.034.773	\$ 3.200.000

TOTAL INTERESES MORA.....

2.034.773

0



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** BANCO PICHINCHA S.A.-  
**Demandado:** DAVID FELIPE ROJAS TRUJILLO.-  
**Providencia:** SUSTANCIACIÓN.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2018-00690-00.-

Neiva, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la solicitud que antecede, sería del caso proceder a decretar la retención (inmovilización) del vehículo de placa DUL-377, sin embargo, revisado el expediente, encuentra el Despacho que la misma no es procedente, ya que continúa vigente la medida de embargo de dicho bien por cuenta del Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, conforme al Certificado 1796 del dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020) visto a folio 49 C2, y teniendo en cuenta que, en auto del veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), se advirtió tal situación, ordenándose requerir a la Secretaría de Movilidad de Neiva, para que se sirviera dar cumplimiento a lo comunicado por esta Sede Judicial en Oficio 4070 de octubre once (11) de dos mil dieciocho (2018), 685 de abril cinco (05) de dos mil diecinueve (2019), 1361 de julio dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019), no obra trámite alguno de la respectiva comunicación de la orden impartida, por lo que se ha de requerir a la secretaría de este juzgado, para que proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

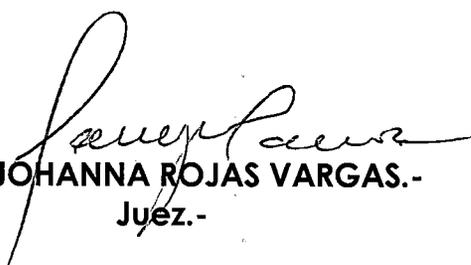
**DISPONE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de decretar la inmovilización del vehículo de placa **DUL-377**, peticionada por la parte actora, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Secretaría del Juzgado, para que de manera inmediata, proceda a elaborar y remitir el correspondiente oficio a la parte actora, comunicando la orden impartida en el Numeral Segundo del auto calendado agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020). Sírvase proceder de conformidad.

Se advierte a la parte actora, que el cumplimiento de lo dispuesto en el Numeral Tercero del auto calendado agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020), obedece al trámite del oficio que se debe radicar ante la Secretaría de Movilidad de Neiva, con ocasión al requerimiento realizado en la citada providencia.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
Juez.-



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° 23

Hoy 23 ABR 2021

La Secretaria,

*Diana Carolina Polanco Correa*

207

Rpt

**ROSARIO TRUJILLO DE VARGAS MOTTA  
LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO  
Abogadas U. Externado de Colombia**

Señor  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
E. S. D.

**REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INSTAURADO POR BANCO CAJA SOCIAL S.A. CONTRA YANETH DIAZ MARIN.**

**RAD. 41001400300220180076800.**

**LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO**, mayor de edad, domiciliada y residente en Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.175.987 de Neiva, portadora de la tarjeta profesional No. 41.912 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de BANCO CAJA SOCIAL S.A., de manera atenta y respetuosa solicito se fije nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble dentro del proceso de la referencia.

Señor Juez,

*Lucia del R Vargas T*  
**LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO**  
C.C. 36.175.987 de Neiva  
T.P. 41.912  
W.G.

26/4



Outlook

Buscar

Juzgado 02 Civil ...

Mensaje nuevo

Responder a todos Eliminar Archivo No deseado

- ✓ Favoritos
- ▶ Elementos envia... 3
- ⊘ Correo no desea... 3
- 📧 Bandeja de e... 544
- Agregar favorito
- ✓ Carpetas
- 📧 Bandeja de en... 544
- ✍ Borradores 167
- ▶ Elementos envia... 3
- 🕒 Pospuesto
- 🗑 Elementos eli... 2192
- ⊘ Correo no desea... 3
- 📁 Archive1
- 📄 Notas
- Archive
- Conversation Histo...
- Correo electrónico...
- Elementos infectad...
- Infected Items
- Sent
- Suscripciones de R...
- Carpeta nueva
- > Archivo local: Juzga...
- > Grupos

← **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INSTAURADO POR BANCO CAJA SOCIAL S.A. CONTRA YANETH DIAZ MARIN. RAD: 41001400300220180076800**

① El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

L **LUCIA DEL ROSARIO VARGAS T RUJILLO** <rosariovargast@hotmail.com>     ...

Lun 5/04/2021 11:27 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva

Memorial Yaneth Diaz Marin ...  
75 KB

Buenos días,

De manera atenta y respetuosa solicito se fije nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

*Lucia del R Vargas T*

LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO  
Cédula de Ciudadanía 36.175.987 de Neiva

Responder | Reenviar

5/4/2021

Correo: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva - Outlook

263  
EPP

**ROSARIO TRUJILLO DE VARGAS MOTTA  
LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO  
Abogadas U. Externado de Colombia**

Señor  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
E. S. D.

**REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INSTAURADO POR BANCO CAJA SOCIAL S.A. CONTRA YANETH DIAZ MARIN.**

**RAD. 41001400300220180076800.**

**LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO**, mayor de edad, domiciliada y residente en Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.175.987 de Neiva, portadora de la tarjeta profesional No. 41.912 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de BANCO CAJA SOCIAL S.A., de manera atenta y respetuosa presentamos el avalúo comercial del bien inmueble propiedad de la demandada Yaneth Díaz Marín por valor de Setenta Millones de Pesos M/cte. \$ 70.000.000.

Igualmente, anexo el Certificado de Impuesto Predial del mismo bien inmueble

Señor Juez,

*Lucia del R. Vargas*

**LUCÍA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO**  
C.C. 36.175.987 de Neiva  
T.P. 41.912

**DESIGNACION EN PROCESOS ANTERIORES O EN CURSO POR LA MISMA PARTE EN LOS ULTIMOS 4 AÑOS**

FECHA REALIZACION	OBJETO	DIRECCION INMUEBLE	JUZGADO	CIUDAD	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	APODERADO
1/09/2017	AVALUO	DIAGONAL 36 N° 28-86, CASA 403		SOACHA		BCS	SANDRA PATRICA GARAY PICO	
16/08/2018	AVALUO	TV 37 24 - 50, Apartamiento 6061, Torre 1		SOACHA		BCS	ANA DELIA VIDALES BOCANIEGRA	
7/12/2018	AVALUO	CALLE 10 NUMERO 28-303 ANTES 28-011HONDA				BCS	RICARDO USECHE BONILLA	

**DECLARACIONES Y/O MANIFESTACIONES**

1. DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE EL DICTAMEN QUE AVALO CON MI FIRMA ES INDEPENDIENTE, SE AJUSTA A LA VERDAD Y CORRESPONDE EN MI LEAL SABER Y ENTENDER A LAS CONDICIONES ESPECIFICAS DEL INMUEBLE

2. LOS METODOS APLICADOS A FIN DE OBTENER EL VALOR DEL BIEN, SON LOS MISMOS QUE HE UTILIZADO EN DICTAMENES ANTERIORES DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION No. 620 DE 2008 DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI Y DEMAS NORMAS QUE RIGEN LA MATERIA

**DOCUMENTOS UTILIZADOS PARA LA ELABORACION DEL INFORME**

1. CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD	<input checked="" type="checkbox"/>
2. IMPUESTO PREDIAL	<input checked="" type="checkbox"/>
3. ACTA DILIGENCIA DE SEQUESTRO	<input checked="" type="checkbox"/>
4. ESCRITURA PUBLICA No 11018 DEL 20-12-2011 NOTARIA 72 DE BOGOTÁ	<input checked="" type="checkbox"/>
5. OTROS (CUAL)	



FIRMA: ADARVE E HIJOS LTDA  
 NOMBRE: IVANHOE ARTURO ADARVE GOMEZ  
 MATRICULA PROFESIONAL No. 26141 MATRICULA DE ECONOMISTA  
 CEDULA: 19239752  
 R.N.A. No. 326  
 REGISTRO S.I.C. No.  
 MIEMBRO LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BOGOTÁ  
 DIRECCION: CL 114 # A 92 OF D-414  
 CIUDAD: BOGOTÁ D-C  
 CORREO ELECTRONICO: adarveavaltos@gmail.com  
 TELEFONOS: 6120300

26/4



Bogotá, 24 de marzo 2021.

## CONCEPTO DE VALOR COMERCIAL

Identificación Titulares 55154959  
YANETH DIAZ MARIN

Dirección: TV 36 SUR 36 250 TO 2 H 1 AP 301  
Agrupación (H-I) del Macroproyecto Bosques de San Luis

Barrio: Cuarto Centenario, Neiva Huila.

En relación con su solicitud, me permito emitir el concepto del posible valor comercial del inmueble de la referencia, según inspección efectuada al sector (se llamó al número, no contestaron, se llegó al predio, se golpeó y no se encontraba nadie dentro del predio) y documentos suministrados.

**MATRICULA INMOBILIARIA: 200-228092**

DESCRIPCION	AREA EN M2	VR. UNIT. \$ / M2	VALOR TOTAL \$
ÁREA PRIVADA	43,75	\$ 1.600.000,00	\$ 70.000.000,00
<b>GRAN TOTAL</b>			<b>\$ 70.000.000,00</b>
<b>VALOR TOTAL AJUSTADO:</b>			<b>\$ 70.000.000,00</b>

(Setenta Millones de Pesos/Cte.)

**Estrato**

El sector se encuentra dentro del estrato socioeconómico E: 2.

**Fuentes de áreas utilizadas**

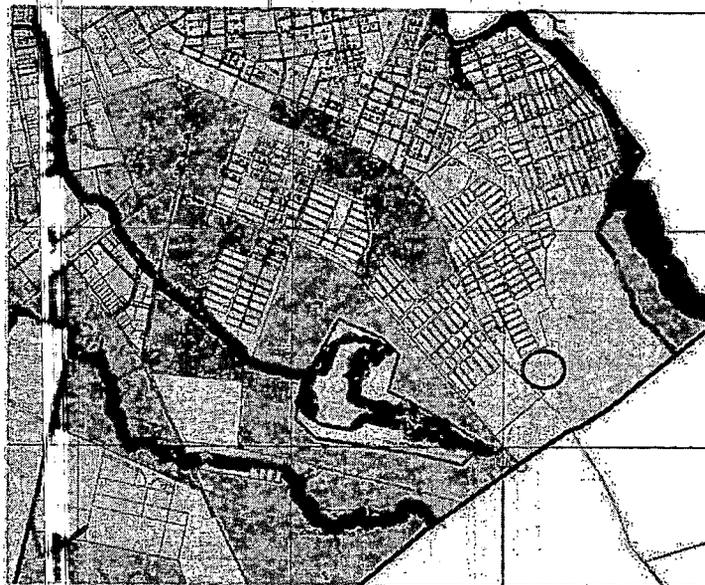
Área privada: Consulta según Escritura pública número 3620 del 17 de diciembre de 2013 protocolizada en la notaría quinta de Neiva.

**Normatividad vigente:**

Según el acuerdo No. 026 de 2009 "Por medio del cual se revisa y ajusta el acuerdo número 016 de 2000 que adopta el plan de ordenamiento territorial de Neiva" el predio se encuentra en:

**Tratamiento:** Consolidado.

**Uso del suelo:** VIST4 Residencial AV VIS Tipo 4.

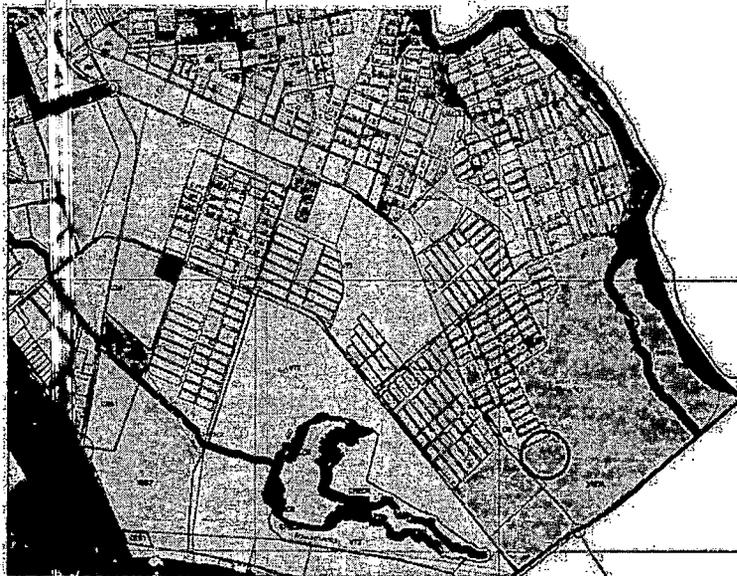


TRATAMIENTOS URBANÍSTICOS		
COLOR	TRATAMIENTO	AREA (Has)
[Pattern]	Consolidación	256,139
[Pattern]	Parques de Ciudad y Puntos Recreacionales	13,962
[Pattern]	Parques de Avistamiento	176,524
[Pattern]	Parques de Ciudad	7,136
[Pattern]	Tratamiento de Conservación	521,532
[Pattern]	Tratamiento de Consolidación	150,286
[Pattern]	Tratamiento de Gestión	678,291
[Pattern]	Tratamiento y Recuperación Urbana	256,632
[Pattern]	Uso de Agua	120,636

SUJETO DE EXPANSION		
COLOR	TRATAMIENTO	AREA (Has)
[Pattern]	Consolidación en Expansión	45,11
[Pattern]	Tratamiento de Consolidación en Expansión	11,578
[Pattern]	Tratamiento de Gestión en Expansión	128,606

PARQUES DE CIUDAD		
COLOR	PARQUE	AREA (Has)
[Pattern]	Parques de Ciudad Activo	24,964
[Pattern]	Parques de Ciudad Pasivo	119,681

Tratamientos urbanísticos.



LEYENDA USOS DEL SUELO		
Color	Símbolo	Descripción
[Pattern]	CG01	Comercial, Grupo 1 - Ciudad
[Pattern]	CR01	Comercial, Grupo 1 - Regional
[Pattern]	CG01	Comercial, Grupo 1 - Zonal
[Pattern]	CG02	Comercial, Grupo 2 - Otomas
[Pattern]	CR02	Comercial, Grupo 2 - Regional
[Pattern]	CG02	Comercial, Grupo 2 - Zonal
[Pattern]	CR03	Comercial, Grupo 3 - Regional
[Pattern]	CH	Comercial, Hospedajes
[Pattern]	DA	Dotación, Espais
[Pattern]	RI01	Residencial, Grupo 1 - Regional
[Pattern]	RI	Residencial, Local
[Pattern]	RI02	Residencial, Zonal
[Pattern]	RI03	Residencial, Sub-espacia Avistamiento y Puntos
[Pattern]	RI04	Residencial, Act
[Pattern]	RI05	Residencial, Act
[Pattern]	RI06	Residencial, Expansión
[Pattern]	RI07	Residencial, Protección por Patrimonio
[Pattern]	RI08	Residencial, Reserva
[Pattern]	RI09	Residencial, Reserva Medio
[Pattern]	RI10	Residencial, Reserva
[Pattern]	RI11	Residencial, Reserva Decreto
[Pattern]	RI12	Residencial, Reserva
[Pattern]	RI13	Residencial, Reserva Decreto
[Pattern]	RI14	Residencial, Reserva Decreto
[Pattern]	RI15	Residencial, Reserva Decreto
[Pattern]	RI16	Residencial, Reserva Decreto
[Pattern]	RI17	Residencial, Reserva Decreto
[Pattern]	RI18	Residencial, Reserva Decreto
[Pattern]	RI19	Residencial, Reserva Decreto
[Pattern]	RI20	Residencial, Reserva Decreto
[Pattern]	RI21	Residencial, Reserva Decreto
[Pattern]	RI22	Residencial, Reserva Decreto
[Pattern]	RI23	Residencial, Reserva Decreto
[Pattern]	RI24	Residencial, Reserva Decreto

Uso del suelo

Nota: Zona de amenaza Nula y sin Riesgo Aparente.

Nota: Por tratarse de un inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal, no se documentan los ítems correspondientes a la volumetría y aprovechamiento urbanístico, en términos de índices de construcción, índices de ocupación, aislamientos y otros.

265



**Observaciones sector (tipología, entorno, condiciones de seguridad, urbanismo, valorización, comercialización).**

El sector esta construido por viviendas desarrolladas en viviendas multifamiliares, conjuntos residenciales de cinco pisos de altura, algunas viviendas unifamiliares de un piso de altura, sobre las vías se encuentran locales comerciales de tipo vecinal y varias zonas verdes como arboles y pastos, algunos lotes sin construcción, Puntos de interés en el sector: Parroquia San Juan Pablo 2, Cancha sintética Puerta del sol, Colegio de Juan e Institución Educativa Rodrigo Lara Bonilla.

Condiciones de seguridad: aparentemente normales.

Valorización: Media

Comercialización: Media de 12-24 meses.

Este valor corresponde a un inmueble en condiciones normales de uso y deterioro de acuerdo a su tiempo de construcción, sujeto a condiciones propias de mercado y las condiciones observadas en el sector; razón por la cual este concepto debe tomarse únicamente como valor de referencia aproximado.

Atentamente,

**IVANHOE ARTURO ADARVE GÓMEZ  
ADARVE E HIJOS LTDA  
CC HACIENDA SANTA BARBARA OF D-414  
6120300  
RAA #AVAL-19239752**

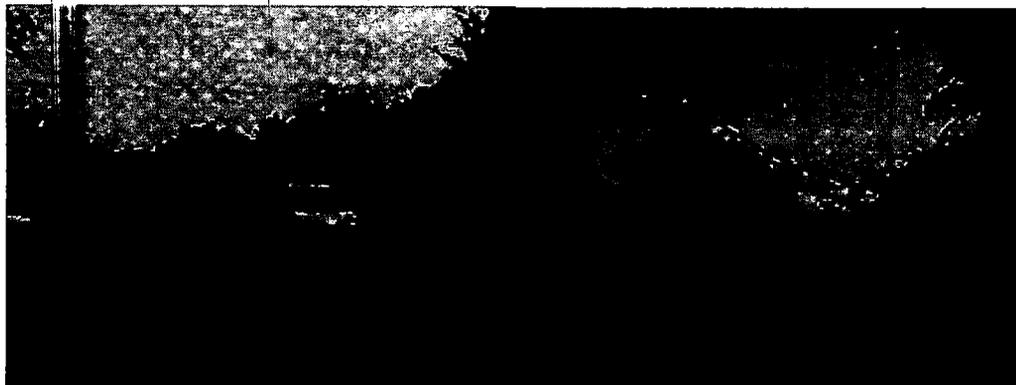


**Anexos**

**Registro Fotográfico (Nomenclatura, fachada, entorno)**



**Nomenclatura y Fachada**



**Entorno**

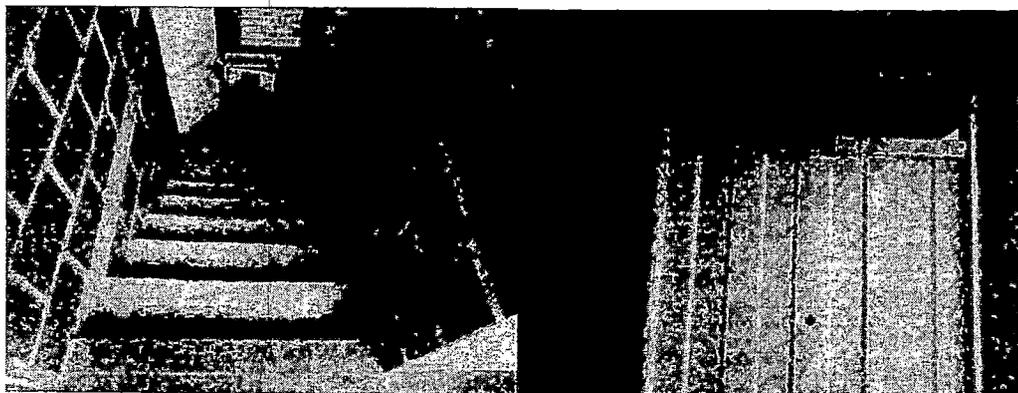
268



Vista General



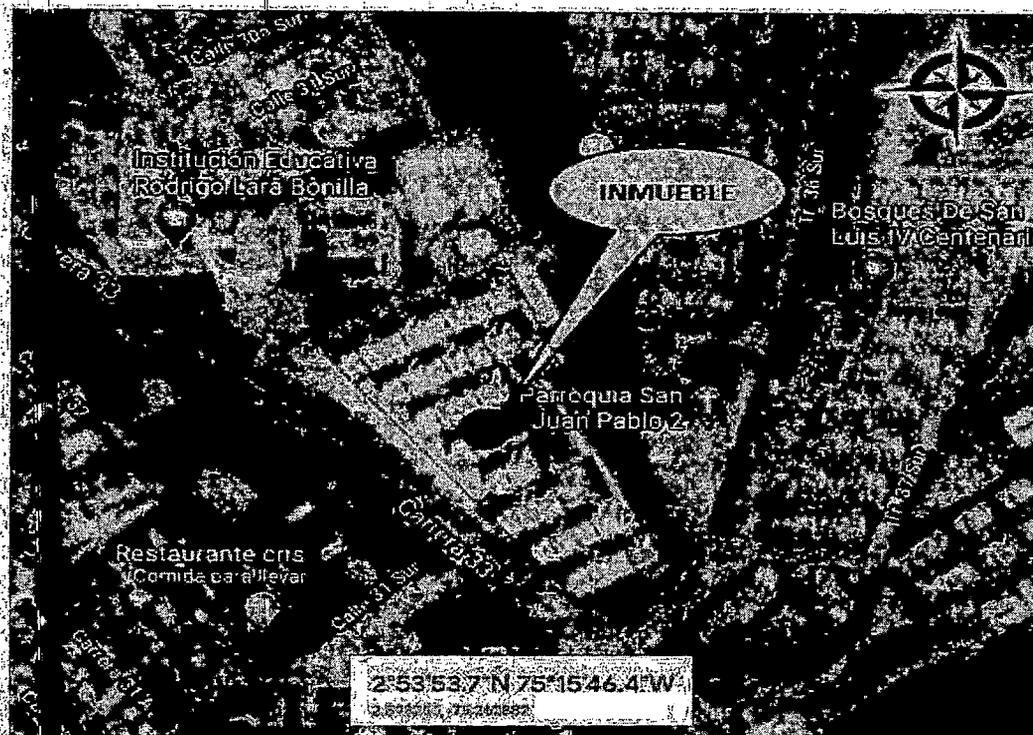
Garaje comunal



Acceso al predio



PLANO DE LOCALIZACION



REGISTRO 1 Y 2

DATOS GENERALES	
Dep:	Departamento: 41-HUILA
Mun:	Municipio: 001-NEIVA
Dir:	Dirección: T 385 36 250 To 2 H 1 Ap 301
Núm:	Número Predial: 01-08-0492-0029-901
Núm:	Número Predial: 01-08-0492-0029-901
Des:	Descripción: Económico: A - Habitacional
Mat:	Matrícula: Inmobiliaria: 200-228092
Área:	Área Terreno: 47.0m <sup>2</sup>
Área:	Área Construida: 44.0m <sup>2</sup>
Avan:	Avance: 39,787,000

Tipo Documento	Número Documento	Nombre
CÉDULA DE CIUDADANÍA	55154959	YANETH DIAZ MARIN

Terrenos		
Zona Física	Zona Geoeconómica	Área
95	19	0.0m <sup>2</sup>
94	19	0.0m <sup>2</sup>
20	16	47.0m <sup>2</sup>

Construcciones						
Habitaciones	Baños	Locales	Pisos	Uso	Puntaje	Área
3	3	1	1	71 - Apartamentos 4 y más pisos en PH	41	44.0m <sup>2</sup>

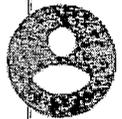
269



**Memorias de Cálculo**

ANEXO MEMORIAS DE CALCULO																			
COMPARACION DE MERCADO																			
DIRECCION Y TIPO	AREA PRIVADA	NUMERO DE PARQUEOS	VALOR OFERTA	VALOR GARAJE	FUENTE Y/O TELEFONO	FECHA	VR M² SIN GARAJE	VALOR DEPURADO EN UN %											
MISMA URB	46,80	0,00	\$70.000.000,00	\$0,00	35842877	24-mar-21	\$1435.897,41	4%											
MISMA URB P1	47,70	0,00	\$80.000.000,00	\$0,00	373720401	24-mar-21	\$1576.58,92	6%											
PRADOS DEL SAUCE P2	50,00	0,00	\$90.000.000,00	\$0,00	300738553	24-mar-21	\$170.000,00	5%											
OBSERVACIONES ESTUDIO DE MERCADO																			
<p>OFERTAS DEL SECTOR. SE ADOPTA UN VALOR CERCANO AL LIMITE SUPERIOR POR EL ÁREA PRIVADA. LA OFERTA 3 NO ES DE LA MISMA URBANIZACIÓN Y PRESENTA UN VALOR SUPERIOR.</p>																			
							<table border="1"> <thead> <tr> <th>MEDIA ARITMETICA</th> <th>DESVIACION ESTANDAR</th> <th>COEFICIENTE DE VARIACION</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>\$ 1508.208,88</td> <td>\$ 89.435,11</td> <td>6,60%</td> </tr> <tr> <td>\$ 1605.643,79</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>\$ 1406.773,57</td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	MEDIA ARITMETICA	DESVIACION ESTANDAR	COEFICIENTE DE VARIACION	\$ 1508.208,88	\$ 89.435,11	6,60%	\$ 1605.643,79			\$ 1406.773,57		
MEDIA ARITMETICA	DESVIACION ESTANDAR	COEFICIENTE DE VARIACION																	
\$ 1508.208,88	\$ 89.435,11	6,60%																	
\$ 1605.643,79																			
\$ 1406.773,57																			

5:00 PM



Llamada por medio de Avantel  
**316 7067685**  
Colombia



3167067685 X

3167067685

3167067685

3167067685





PIN de Validación: c5280b63



2017  
268

**Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA**  
NIT: 900796614-2

**Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio**

El señor(a) IVAN HOE ARTURO ADARVE GÓMEZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 19239752, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 16 de Enero de 2017 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-19239752.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) IVAN HOE ARTURO ADARVE GÓMEZ se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

<p><b>Categoría 1 Inmuebles Urbanos</b></p> <p><b>Alcance</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.</li> </ul>		<p><b>Fecha</b></p> <p>16 Ene 2017</p>	<p><b>Régimen</b></p> <p>Régimen de Transición</p>
<p><b>Categoría 2 Inmuebles Rurales</b></p> <p><b>Alcance</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.</li> </ul>		<p><b>Fecha</b></p> <p>12 Jul 2019</p>	<p><b>Régimen</b></p> <p>Régimen de Transición</p>
<p><b>Categoría 6 Inmuebles Especiales</b></p> <p><b>Alcance</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.</li> </ul>		<p><b>Fecha</b></p> <p>12 Jul 2019</p>	<p><b>Régimen</b></p> <p>Régimen de Transición</p>
<p><b>Categoría 11 Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio</b></p> <p><b>Alcance</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Revalorización de activos, inventarios, materia prima, producto en proceso y producto terminado. Establecimientos de comercio.</li> </ul>		<p><b>Fecha</b></p> <p>16 Ene 2017</p>	<p><b>Régimen</b></p> <p>Régimen Académico</p>
<p><b>Categoría 12 Intangibles</b></p>			



PIN de Validación: c5280b63



<p><b>Alcance:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Marcas, patentes, secretos empresariales, derechos autor, nombres comerciales, derechos deportivos, espectro radioeléctrico, fondo de comercio, prima comercial y otros similares.</li> </ul>	<p><b>Fecha</b> 16 Ene 2017</p>	<p><b>Régimen</b> Régimen Académico</p>
<p>Categoría: 13 Intangibles Especiales</p>		
<p><b>Alcance:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos hereditarios y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.</li> </ul>	<p><b>Fecha</b> 16 Ene 2017</p>	<p><b>Régimen</b> Régimen Académico</p>

Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Urbanos con el Código: URB-0185, vigente desde el 01 de Agosto de 2015 hasta el 30 de Agosto de 2019, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.
- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Rurales con el Código: RUR-0439, vigente desde el 01 de Abril de 2017 hasta el 31 de Agosto de 2019, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.
- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Especiales con el Código: ESP-0006, vigente desde el 01 de Abril de 2017 hasta el 30 de Abril de 2021, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.

NOTA: LA FECHA DE VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS ACÁ RELACIONADOS, ES INDEPENDIENTE DE LA VIGENCIA DE ESTE CERTIFICADO Y DIFERENTE DE LA VIGENCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL RAA

Régimen de Transición Art. 6º parágrafo (1) de la Ley 1673 de 2013

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: BOGOTÁ, BOGOTÁ DC  
Dirección: CL 114 6 A - 92 OF.D414  
Teléfono: 315 3024284  
Correo Electrónico: [adarveivan@gmail.com](mailto:adarveivan@gmail.com)

Experiencia verificada:

-LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOGOTÁ - AVALÚOS URBANOS Y RURALES - 2013 Y 2016.  
Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:  
Economista-La Pontificia Universidad Javeriana.

2021  
269



PIN de Validación: c5280b63



Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) IVAN HOE ARTURO ADARVE GÓMEZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 19239752. El(la) señor(a) IVAN HOE ARTURO ADARVE GÓMEZ se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



**PIN DE VALIDACIÓN**

**c5280b63**

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los un (01) días del mes de Marzo del 2021 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: \_\_\_\_\_  
Alexandra Suarez  
Representante Legal



PIN de Validación: c5280b63



<https://www.raa.org.co>



**Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA**

NIT: 900796614-2

**Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio**

El señor(a) **IVAN HOE ARTURO ADARVE GÓMEZ**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 19239752, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 16 de Enero de 2017 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-19239752.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) **IVAN HOE ARTURO ADARVE GÓMEZ** se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

<b>Categoría</b> 01	<b>Inmuebles Urbanos</b>			
	<b>Alcance</b>		<b>Fecha</b>	<b>Regimen</b>
	• Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.		16 Ene 2017	Régimen de Transición
<b>Categoría</b> 02	<b>Inmuebles Rurales</b>			
	<b>Alcance</b>		<b>Fecha</b>	<b>Regimen</b>
	• Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.		12 Jul 2019	Régimen de Transición
<b>Categoría</b> 03	<b>Inmuebles Especiales</b>			
	<b>Alcance</b>		<b>Fecha</b>	<b>Regimen</b>
	• Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avances de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.		12 Jul 2019	Régimen de Transición
<b>Categoría</b> 04	<b>Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio</b>			
	<b>Alcance</b>		<b>Fecha</b>	<b>Regimen</b>
	• Revalorización de activos, inventarios, materia prima, producto en proceso y producto terminado. Establecimientos de comercio.		16 Ene 2017	Régimen Académico
<b>Categoría</b> 05	<b>Intangibles</b>			

2770



PIN de Validación: c5280b63



<p><b>Alcance</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Marcas, patentes, secretos empresariales, derechos autor, nombres comerciales, derechos deportivos, espectro radioeléctrico, fondo de comercio, prima comercial y otros similares.</li> </ul>	<p><b>Fecha</b> 16 Ene 2017</p>	<p><b>Regimen</b> Régimen Académico</p>
<p>Categoría 13 Intangibles Especiales</p>		
<p><b>Alcance</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.</li> </ul>	<p><b>Fecha</b> 16 Ene 2017</p>	<p><b>Regimen</b> Régimen Académico</p>

Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Urbanos con el Código URB-0185, vigente desde el 01 de Agosto de 2015 hasta el 30 de Agosto de 2019, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.
- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Rurales con el Código RUR-0439, vigente desde el 01 de Abril de 2017 hasta el 31 de Agosto de 2019, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.
- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Especiales con el Código ESP-0006, vigente desde el 01 de Abril de 2017 hasta el 30 de Abril de 2021, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.

NOTA: LA FECHA DE VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS ACÁ RELACIONADOS, ES INDEPENDIENTE DE LA VIGENCIA DE ESTE CERTIFICADO Y DIFERENTE DE LA VIGENCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL RAA

Régimen de Transición Art. 6º párrafo (1) de la Ley 1673 de 2013

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: BOGOTÁ, BOGOTÁ DC  
Dirección: CL 114 6 A - 92 OF.D414  
Teléfono: 3153324284  
Correo Electrónico: adarveivan@gmail.com

Experiencia verificada:

-LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOGOTÁ - AVALÚOS URBANOS Y RURALES - 2013 Y 2016.  
**Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:**  
Economista-La Pontificia Universidad Javeriana.



PIN de Validación: c5280b63



Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) IVAN HOE ARTURO ADARVE GÓMEZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 19239752.

El(la) señor(a) IVAN HOE ARTURO ADARVE GÓMEZ se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN

c5280b63

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los un (01) días del mes de Marzo del 2021 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: \_\_\_\_\_

Alexandra Suarez  
Representante Legal

278

# MUNICIPIO DE NEIVA

SECRETARIA DE HACIENDA

NIT: 891180009

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO



Fecha de Expedición:

15/03/2021 11:15:31

FACTURA No.: 2021100000084783  
FECHA LIMITE DE PAGO 30/03/2021

### DATOS DEL PROPIETARIO

Nombre: YANETH DIAZ MARIN  
Cédula Ciudadanía 55154959  
Dirección: T 36S 36 250 To 2 H 1 Ap 301  
Tenedor:

### DATOS DEL PREDIO

Predio: **0106000004920901900000029**  
Tipo: 01 Sector: 17 Manzana: 0000  
Hectareas: Cielo: 17 253850075  
Área Terreno: 47 Área Construida: 44

### FACTURACIÓN / LIQUIDACIÓN

VIGENCIA	FACTURA / CONCEPTO	AVALUO	CAPITAL	INTERES	TOTAL
2018	2018100000135084	\$36.411.000	\$177.300	\$114.800	\$292.100
2019	2019100000047284	\$37.503.000	\$182.700	\$73.800	\$296.500
2020	2020100000085820	\$38.628.000	\$188.100	\$18.800	\$206.900
2021	2021100000084783	\$39.787.000	\$193.900	\$0	\$193.900
	04 PREDIAL TARIFA 4 2		\$167.100	\$0	
	54 SOBRETASA BOMBERIL 1%		\$1.700	\$0	
	55 SOBRETASA A LA CAM 15%		\$25.100	\$0	

%

<b>TOTAL DEUDA:</b>	\$742.000	\$207.400	\$949.400
---------------------	-----------	-----------	-----------



(415)7709998000506(8020)2021100000084783(3900)0000763380(96)20210330

La presente factura presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 69 de la ley 1111 de 2006, modificado por el Art. 58 de la Ley 1430 de 2010. Contra la presente liquidación oficial procede el recurso de reconsideración de conformidad con lo previsto en Art. 492-1 del Estatuto Tributario Municipal y lo establecido en la resolución No. 00005 del 14 de Enero de 2013

Vr. Vigencia(s) Anterior(es)	Vr. Última Vigencia	Vr. Base Dcto	Vr. Dcto.	Pague Hasta	ABONO/PAGO PARCIAL
\$755.500	\$193.900	\$0	\$0	30/03/2021	\$763.380

### COPIA PARA EL BANCO

### ABONO/PAGO PARCIAL

MUNICIPIO DE NEIVA  
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

%

Cédula Ciudadanía 55154959 YANETH DIAZ MARIN  
FACTURA No.: 2021100000084783 Predio: 0106000004920901900000029

Vr. Vigencia(s) Anterior(es): \$755.500  
Vr. Última Vigencia: \$193.900  
0 Vr. Base Dcto.: \$0  
Vr. Dcto.: \$0



(415)7709998000506(8020)2021100000084783(3900)0000763380(96)20210330

**PAGUE HASTA: 30/03/2021**  
**Vr. A PAGAR: \$763.380**

La presente factura presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 69 de la ley 1111 de 2006, modificado por el Art. 58 de la Ley 1430 de 2010. Contra la presente liquidación oficial procede el recurso de reconsideración de conformidad con lo previsto en Art. 492-1 del Estatuto Tributario Municipal y lo establecido en la resolución No. 00005 del 14 de Enero de 2013.

### PARA SU VALIDEZ, ESTA FACTURA REQUIERE DEL TIMBRE DEL BANCO

PAGUE EN: OCCIDENTE, AVVILLAS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, PICHINCHA, FINANADINA, BOGOTA, BANCO AGRARIO, TESORERIA MUNICIPAL

Pagos en Línea: [www.alcaldianeiva.gov.co/tramites-y-servicios](http://www.alcaldianeiva.gov.co/tramites-y-servicios) - Recaudo Bancolombia



El interés de mora mensual vigente es: 2,0258%

LICENCIADO A: [MUNICIPIO DE NEIVA] NIT [891180009-1]

Usuario: JY ESPITTA

### PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INSTAURADO POR BANCO CAJA SOCIAL S.A. CONTRA YANETH DIAZ MARIN. RAD: 41001400300220180076800.

LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO <rosariovargast@hotmail.com>

Mié 7/04/2021 8:16 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva

Memorial Yaneth Diaz Marin...

5 MB

IMPUESTO PREDIAL- YANETH...

406 KB

2 archivos adjuntos (5 MB) · Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buenos días,

De manera atenta y respetuosa presentamos el avalúo comercial del bien inmueble propiedad de la demandada Yaneth Díaz Marín por valor de Setenta Millones de Pesos M/cte. \$ 70.000.000.

Igualmente, anexo el Certificado de Impuesto Predial del mismo bien inmueble

Cordialmente,

*Lucía del R. Vargas T*

LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO  
Cédula de Ciudadanía 36.175.987 de Neiva

Responder | Reenviar

272-2000

- Mensaje nuevo
- Favoritos
- Elementos envía... 3
- Correo no desea... 5
- Bandeja de e... 550
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de en... 550
- Borradores 168
- Elementos envía... 3
- Pospuesto
- Elementos eli... 2129
- Correo no desea... 5
- Archive1
- Notas
- Archive
- Conversation Histo...
- Correo electrónico...
- Elementos infectad...
- Infected Items
- Sent



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado:	YANETH DÍAZ MARÍN
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00768-00

**Neiva, veintidós (22) de abril dos mil veintiuno (2021)**

Previo a fijar fecha para el remate del bien cautelado, procede el despacho a correr traslado del avalúo presentado por la apoderada judicial de la parte actora (Folio 263 al 272 Cuaderno 1 BIS), respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-228092 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad de la demandada **YANETH DÍAZ MARÍN**, el cual se encuentra embargado y secuestrado, de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**CORRER TRASLADO** del avalúo visto a folio 263 al 272 del presente cuaderno, por el término de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso, para que los interesados presenten sus observaciones.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 23.

Hoy 23 ABR 2021

La secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA.
<b>Demandante:</b>	BBVA COLOMBIA S.A
<b>Demandado:</b>	FAIVER CHARRY MEDINA.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2019-00178-00.
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO.

**Neiva-Huila, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

Evidenciado el memorial obrante a folio 72 del Cuaderno 1, suscrito por el apoderado de la entidad ejecutante, en el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en el **pagaré No. 0158-9604747804<sup>1</sup>**, como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho procederá a resolver sobre el mismo.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente apoderado de la entidad demandante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

**DISPONE:**

**1. TERMINAR** el presente Proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía, propuesto por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A "BBVA COLOMBIA"**, a través de apoderado judicial, contra **FAIVER CHARRY MEDINA** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en el **pagaré No. 0158-9604747804**, efectuado por el demandado **FAIVER CHARRY MEDINA**.

**2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

**3.-REQUERIR** a la parte interesada para que informe el correo electrónico al cual se deben remitir los oficios que comunican la medida cautelar, de conformidad a lo establecido por el Decreto 806 de 2020.

**4.-DESGLOSAR** el título valor pagaré base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte DEMANDADA; y el contrato de prenda sin

<sup>1</sup> Folio 2 del Cuaderno No.1



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

tenencia base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte DEMANDANTE, previo el pago de arancel judicial correspondiente.

**5.- ARCHIVAR** definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

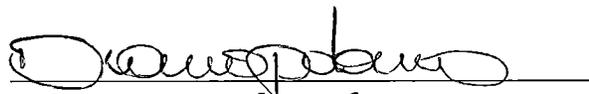
**NOTIFÍQUESE,**

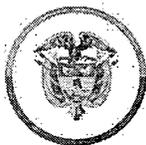
  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 23

Hoy 23 de abril de 2021

La secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
**Demandante:** COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE.  
**Demandado:** WILLINTONG HERNANDO REY y Otro.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2019-00241-00  
INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Visto a folio 23 del Cuaderno No. 2, la solicitud de oficiar nuevamente al pagador CONSORCIO FOPEP frente a la medida de embargo del 30 % de la pensión de gracia que perciba la demandada MARIA NUBIA GONZALEZ DE TRUJILLO, decretada mediante auto del 24 de mayo de 2019, por ser procedente se ordenará que por secretaría se libre nuevamente oficio.

Respecto de la solicitud de oficiar al pagador y/o tesorero del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para que proceda a poner a disposición de este juzgado los dineros correspondientes a cesantías de la demandada CLARA INES ARGUELLO CASTAÑO, advierte el juzgado que si bien mediante proveído del 24 de mayo de 2019, se decretó el embargo y retención preventivo del 30% del salario, comisiones, **cesantías** y demás prestaciones sociales, esta medida fue respecto de la Secretaría de Educación de Neiva-Huila, y no respecto del Fondo Nacional del Ahorro.

Así las cosas, para proceder conforme a lo solicitado, debe mediar auto que ordene el embargo y retención preventiva de los dineros fruto de cesantías que posea la demandada **CLARA INES ARGUELLO CASTAÑO** en el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, previa solicitud formal de la parte interesada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE**

1.- Por Secretaría oficiase nuevamente al pagador CONSORCIO FOPEP para que tome nota de la medida cautelar decretada mediante auto del 24 de mayo de 2019, que dispuso el embargo del 30 % de la pensión de gracia que perciba la demandada **MARIA NUBIA GONZALEZ DE TRUJILLO**, anexando copia del oficio No. 1000 del 18 de junio de 2019.

2.-**NEGAR** la solicitud de oficiar al pagador y/o tesorero del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por las razones expuestas en el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez.

JF



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° 28

Foy 23 de abril de 2021

En la secretaria,

**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	JOSÉ AGUSTÍN TOVAR RAMÍREZ.
Demandado:	AICARDO RODRÍGUEZ FIGUEROA.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00307-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

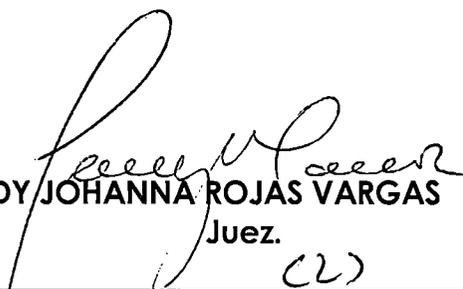
**Neiva-Huila, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

Una vez revisado cuidadosamente el cuaderno No. 2, advierte el despacho que la parte actora no ha acreditado gestión alguna tendiente a la consumación de la medida cautelar decretada en el auto del 18 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, y requerida mediante auto del 28 de enero de 2021<sup>2</sup> razón por la cual el despacho habrá de requerirlo para que proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**REQUERIR** a la parte actora para que realice y acredite las diligencias necesarias para lograr la consumación la medida cautelar decretada en el auto del 18 de noviembre de 2019, y requerida mediante auto del 28 de enero de 2021.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez. (2)

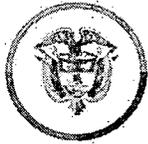
**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 23**

Hoy 23 de abril de 2021

La secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa**

<sup>1</sup> Folio 33 del Cuaderno No. 2.  
<sup>2</sup> Folio 39 del Cuaderno No. 2.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	JOSÉ AGUSTÍN TOVAR RAMÍREZ.
Demandado:	AICARDO RODRÍGUEZ FIGUEROA.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00307-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

Vista a folio 80 del Cuaderno No.1, la guía No. 100000207490 de la empresa de correo SURENVIOS, la cual da cuenta que el demandado AICARDO RODRÍGUEZ FIGUEROA, *No reside* en la Calle 29 No. 20-67 de Palmira Valle del Cauca, sería del caso ordenar su emplazamiento, si no fuera porque una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la notificación intentada en la dirección Calle 17 No. 34-33 barrio Entre Rios de Tuluá-Valle del Cauca<sup>1</sup>, si fue recibida, y no obstante que a folio 28 del Cuaderno No. 1, obra escrito de persona anónima que indica que el demandado no reside allí, esto no es del recibo del despacho, pues en el expediente no obra la correspondiente constancia de la empresa 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A, que certifique que la devolución de la comunicación por las causales de dirección no existe, no reside o no trabaja en dicho lugar, como lo exige el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y en aras de evitar futuras nulidades, se requerirá a la parte actora para que aclare esta situación allegando la respectiva constancia de la empresa 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A, que certifique la causal de devolución de la comunicación, o en su defecto procesa a repetir la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso con los preceptos señaladas por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la cual deberá ir acompañada de la demanda, sus anexos, auto que libra mandamiento de pago o de la providencia que se pretenda notificar personalmente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE**

**1. NEGAR** la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante, por las razones expuestas.

**2. REQUERIR** a la parte actora para allegue la respectiva constancia de la empresa 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A, que certifique la causal de devolución de la comunicación intentada en la dirección Calle 17 No. 34-33 barrio Entre Rios de Tuluá-Valle del Cauca<sup>2</sup>, o en su defecto procesa a repetir la notificación del auto que libró mandamiento de pago al

<sup>1</sup> Folio 23 y 25 del Cuaderno No. 1

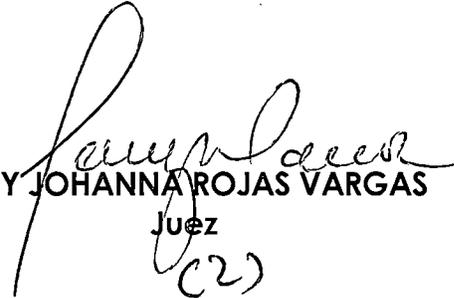
<sup>2</sup> Folio 25 del Cuaderno No. 1.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

demandado AICARDO RODRÍGUEZ FIGUEROA de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso con los preceptos señaladas por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la cual deberá ir acompañada de la demanda, sus anexos, auto que libra mandamiento de pago o de la providencia que se pretenda notificar personalmente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez  
(2)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 23*

Hoy 23 de abril de 2021

En la secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** VERBAL - PERTENENCIA  
**Demandante:** CARLOS FABIO SANDOVAL CASANOVA, NATIVIDAD ROMELIA SANDOVAL CASANOVA; AMIRA SANDOVAL CASANOVA Y LILIA SANDOVAL CASANOVA, en calidad de herederos de MARIA LILIA CASANOVA VIUDA DE SANDOVAL  
**Demandado:** MYRIAM GOMEZ ARDILA  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2019-00341-00

**Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Como quiera que venció en silencio el término de 15 días que disponían las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADOS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE LA LITIS**, para comparecer al proceso a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, es del caso proceder a designar curador Ad Litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**

**NOMBRAR** como Curador Ad- Litem de las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADOS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE LA LITIS**, al abogado **ANGIE NATALIA LAGUNA CORTES**.

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el artículo 48 ibídem "el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...)".

Así mismo, adviértasele al designado que si guarda silencio vencidos los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, por secretaría se procederá a notificarle el auto que admite la demanda correo electrónico, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y el auto que se notifica.

2. Vencido el término concedido al Curador Ad Litem designado en el numeral anterior, sin que este haya manifestado su aceptación o rechazo al cargo, **por secretaría, NOTIFIQUESE el auto que admite la demanda, vía correo electrónico, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.**

**NOTIFIQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 23*

*Hoy 23 de abril de 2021*

*La Secretaria,*

---

*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA - HUILA**

<b>REFERENCIA</b>	
<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>Demandante:</b>	BANCO POPULAR S.A.
<b>Demandado:</b>	HENRY VELASQUEZ CUELLAR
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2019-00345-00

**Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Mediante escrito visto a folio 69 al 74 del cuaderno 1, la apoderada judicial de la parte actora, allega escritos informando el trámite de notificación del demandado HENRY VELASQUEZ CUELLAR.

Sin embargo, se advierte que a la fecha el demandado HENRY VELASQUEZ CUELLAR, no se encuentra debidamente notificado del auto que libro mandamiento de pago<sup>1</sup>, en razón a que:

• **Notificación remitida a la dirección física:**

1. Omitió la parte actora citar en el aviso, a partir de cuando comienzan a correr los términos de traslado y cuantos días dispone el demandado para contestar y/o excepcionar.
2. Erradamente indico en el aviso "...advirtiéndole que, en el evento de no comparecer a este Despacho se le designara curador para la litis."

• **Notificación a la dirección electrónica:**

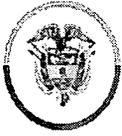
1. Al aviso remitido al correo electrónico [henryvc2107@yahoo.es](mailto:henryvc2107@yahoo.es) el día 5 de abril de 2021, no se le adjuntaron los anexos para el traslado de la demanda, infringiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. No allega el acuse de recibido

De lo anterior se desprende, que las notificaciones remitidas al demandado HENRY VELASQUEZ CUELLAR, a la dirección física y electrónica, infringen lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Por tanto, es del caso REQUERIR a la parte actora para que realice nuevamente la notificación del auto que libro mandamiento de pago al señor HENRY VELASQUEZ CUELLAR, a la dirección electrónica [henryvc2107@yahoo.es](mailto:henryvc2107@yahoo.es) o la dirección física reportada en la demanda, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, adjuntando e indicando lo siguiente:

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda – mandamiento de pago, demanda y anexos-.

<sup>1</sup> Folio 25 y 26 C1  
YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA - HUILA**

- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (dirección electrónica), y/o la notificación personal se entenderá realizada al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (Notificación física).
- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar.
- El acuse de recibido del mensaje de datos, la afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
- La constancia de la empresa de correo de que el aviso fue entregado en la respectiva dirección (Notificación física)

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**REQUERIR** a la parte actora para que realice nuevamente la notificación del auto que libro mandamiento de pago al señor HENRY VELASQUEZ CUELLAR, a la dirección física o electrónica reportada en la demanda de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría contabilídense los términos concedidos a la parte actora en proveído de fecha 18 de marzo de 2021<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

*Leidy Johanna Rojas Vargas*  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
 Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 23.*

23 ABR 2021

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,

*Diana Carolina Polanco Correa*  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA - HUILA**

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>Demandante:</b>	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
<b>Demandado:</b>	ADAN TELLO SILVA
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2019-00408-00

**Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Al despacho se encuentra escrito allegado por el apoderado judicial de la entidad demandante, mediante el cual adjunta certificado de notificación devuelta de la empresa de correo Inter Rapidísimo, de fecha 6 de abril de 2021, por la causal "DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE", y solicita se ordene el emplazamiento del demandado YON JAIRO SUAZA GONZALEZ, por desconocer otro lugar donde pueda ser citado.

Así mismo, indica que agoto la notificación del demandado a la dirección electrónica, sin obtener resultado favorable "...La entrega falló", tal como se desprende del acuse de recibo visto a folio 38 vuelto del cuaderno principal.

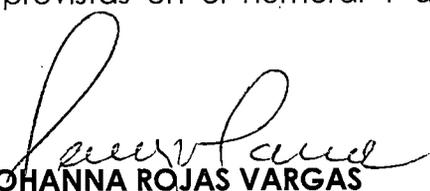
Sin embargo, resulta propio requerir a la parte actora para que intente la notificación del auto que libro mandamiento de pago al demandado ADAN TELLO SILVA, a la dirección aportada en el título base de ejecución - Calle 4 N° 1-78, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

- 1. NEGAR** la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante, por las razones expuestas.
- 2. REQUERIR** a la parte demandante para que en el término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la notificación efectiva del auto que libro mandamiento de pago al demandado ADAN TELLO SILVA, en la dirección aportada en el título base de ejecución -Calle 4 N° 1-78-, conforme a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.
- 3. SE ADVIERTE** que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
 Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 23*

23 ABR 2021

Hoy \_\_\_\_\_

*La Secretaria,*

*Diana Carolina Polanco Correa.*



142

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo con garantía real.
<b>Demandante:</b>	Banco Davivienda SA.
<b>Demandado:</b>	Leidy Mercedes Plazas Castillo.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2019-00769-00.
	<b><u>Interlocutorio.</u></b>

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a folios 134 a 138 del expediente, el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**APROBAR** la liquidación del crédito vista a folios 134 a 138.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 023

Hoy 23 de abril de 2021.

La secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA.  
**Demandante:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**Demandado:** JOSÉ EUSTACIO RIVERA MONTES.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2019-00780-00  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

En virtud de lo consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede el Despacho a corregir el numeral cuarto del auto del once (11) de marzo de 2021 (Folio 62 del cuaderno 2) mediante el cual se dispuso "(...) **4.-DESGLOSAR** el título valor pagaré y el contrato de prenda base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte DEMANDADA, previo al pago de arancel judicial correspondiente. (...)"

Lo anterior por cuanto por error se indicó que el desglose del título valor pagaré y el contrato de prenda base de ejecución se debía desglosar a favor de la parte demandada, cuando lo correcto es que se desglose el título valor pagaré a costa y a favor de la parte demandada, y el contrato de prenda base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

**1.- CORREGIR** el numeral cuarto del auto del once (11) de marzo de 2021, el cual quedará así:

**"4.-DESGLOSAR** el título valor pagaré base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte DEMANDADA; y el contrato de prenda base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte DEMANDANTE, previo el pago de arancel judicial correspondiente. (...)"

**2.- DEJAR** incólume los demás numerales del auto del once (11) de marzo de 2021

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 23.  
Hoy 23 de abril de 2021

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA - HUILA**

<b>REFERENCIA</b>	
<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>Demandante:</b>	BANCO DE BOGOTA S.A.
<b>Demandado:</b>	FRANCISCO JAVIER GONZALEZ QUINTERO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2020-00128-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

**Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

**ASUNTO**

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte actora frente al auto adiado 18 de febrero de 2021 obrante a folio 93 del cuaderno 1.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto adiado el 18 de febrero de 2021 el Despacho dispuso requerir a la parte actora para que desplegara las diligencias necesarias para la notificación del auto que libro mandamiento de pago al demandado FRANCISCO JAVIER GONZALEZ QUINTERO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y las modificaciones de los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 2020.

Inconforme con dicha decisión, la parte actora propuso recurso de reposición, alegando que no es cierto que se omitiera enviar el traslado de la demanda al demandado, en razón a que de la Guía N° 2055500276 de la empresa de correo Servientrega, se puede constatar que la notificación por aviso se realizó conforme a derecho.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos.

El numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso que la figura del desistimiento tácito podrá ser decretada *"cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".

Con la norma en cita el legislador pretende que las partes asuman un actuar diligente en el desarrollo de los procesos judiciales con el fin de llevarlo a feliz término, por lo que no puede tolerarse que las partes a quienes corresponde desplegar determinada actuación se abstengan de ello ocasionando que el proceso se estanque indefinidamente.

Revisado detalladamente el expediente, se advierte que a folio 45 al 92 del cuaderno principal, obran escritos mediante el cual la parte actora allega copia de la citación personal y la notificación por aviso remitida al demandado el 3 y el 22 de julio de 2020.

Sin embargo, una vez analizado el aviso remitido al demandado FRANCISCO JAVIER GONZALEZ QUINTERO, se observa que erradamente la parte actora indica "...SI ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE LA ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres (10) días para retirarlas **de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzara a contarse el respectivo termino de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente para la defensa de sus intereses**".

Así mismo, se observa que tampoco se allega la prueba de que se enviaron los anexos que deban entregarse para el traslado de la demanda (demanda y sus anexos), infringiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

De allí que, resulta improcedente tener por notificado al señor FRANCISCO JAVIER GONZALEZ QUINTERO y contabilizar los términos de traslado de la demanda, en razón a que el aviso no reúne los requisitos del artículo 292 del Código General del Proceso, pues no contiene expresamente la advertencia que la notificación personal se entenderá realizada al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar los cuales corren de forma simultánea.

Igualmente, resulta propio resaltar a la entidad ejecutante, que mediante Acuerdo PCSJA20-11622 el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que: "...la atención al público y a usuarios se realizará a través del uso de las herramientas electrónicas, los medios técnicos de comunicación simultánea y, en general, los canales establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura."

Por lo tanto, el requerimiento objeto de discusión se ajusta a derecho, en razón a que la parte actora por un lado omite enviar al demandado la totalidad de los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda, pues, únicamente obra la copia cotejada del mandamiento de



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA - HUILA**

pago, y por el otro, el aviso remitido al demandado, contiene información errada que induce en error a la persona a notificar, infringiendo lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Conforme a lo anterior, corresponde al Despacho confirmar la decisión contenida en el auto calendarado 18 de febrero de 2021, mediante el cual se dispuso requerir a la parte actora que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del referido auto, realice la notificación del mandamiento de pago, al demandado **FRANCISCO JAVIER GONZALEZ QUINTERO**, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Por secretaria contabilícense los términos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto adiado el 18 de febrero de 2021, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** Por secretaria contabilícense el término concedido a la parte actora para que realice la notificación del demandado FRANCISCO JAVIER GONZALEZ QUINTERO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 23.*  
Hoy 23 ABR 2021  
*La Secretaria,*  
  
*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	JORGE ENRIQUE ROA ROJAS
Demandado:	BEATRIZ CORREDOR MARTINEZ
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00201-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

En atención a que la parte actora no ha realizado los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a la demandada **BEATRIZ CORREDOR MARTINEZ**<sup>1</sup>, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el despacho, **DISPONE:**

**REQUERIR** a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado electrónico del presente proveído, realice la notificación auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a la demandada **BEATRIZ CORREDOR MARTINEZ**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual deberá ir acompañada de la demanda, sus anexos, el auto que libra mandamiento de pago o de la providencia que se pretenda notificar personalmente, So pena de dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 ibídem.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 23**

Hoy 23 de abril de 2021

La secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
<b>Demandante:</b>	BANCO DE OCCIDENTE S.A
<b>Demandado:</b>	LUIS ALBERTO URREA CABALLERO.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2020-00215-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

Mediante escrito visto a folio 36 a 49 del Cuaderno No. 1, la parte actora allega información sobre la notificación del demandado LUIS ALBERTO URREA CABALLERO a través del correo electrónico [luisur83@hotmail.com](mailto:luisur83@hotmail.com), es de advertir que no obstante que el decreto 806 de 2020, dispone que la notificación podrá ser digital<sup>1</sup>, este mismo prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, por ser estos instrumentos los que brinden mayor seguridad y certeza del recibo de la providencia u acto notificado, contribuyendo así a evitar menoscabar el debido proceso y las garantías constitucionales de legítima contradicción y defensa, lo cual no ocurre en el presente asunto, pues de los pantallazos allegados no se evidencia la constancia de que el mensaje de datos fue entregado en el correo de destino, infringiendo lo establecido en el inciso 5° del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, establece que "Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos". Subrayado y negrilla fuera del texto original.

Cabe resaltar que la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 3 junio de 2020, rad. 11001-02-03-000-2020-01025-00 frente a este tema indicó que "(...)no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario.

concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319. (...)"

<sup>1</sup> sentencia C-420 de 2020.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
 NEIVA – HUILA

Aunado a lo anterior, se genera confusión al indicarse que el demandado podrá acercarse al despacho a conocer del presente asunto, por cuanto si la notificación se realiza a través del envío de mensaje de datos al correo electrónico, el decreto 806 de 2020 establece claramente que la notificación deberá ir acompañada de la demanda, subsanación de demanda si la hubiese, los anexos respectivos, el auto que libra mandamiento de pago o de la providencia que se pretenda notificar personalmente, informándole además que la misma se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así las cosas, se habrá de requerir a la parte actora para que realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva al demandado **LUIS ALBERTO URREA CABALLERO**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que deberá ir acompañada de la demanda, sus anexos, el auto que libra mandamiento de pago o de la providencia que se pretenda notificar personalmente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

**REQUERIR** a la parte actora para que realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva al demandado **LUIS ALBERTO URREA CABALLERO**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la cual deberá ir acompañada de la demanda, subsanación de demanda si la hubiese, los anexos respectivos y, el auto que libra mandamiento de pago o de la providencia que se pretenda notificar personalmente.

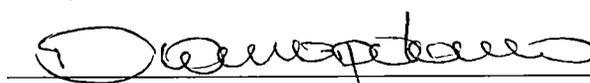
**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
 Juez (CJ)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 23**

Foy 23 de abril de 2021

La secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado:	LUIS ALBERTO URREA CABALLERO.
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00215-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

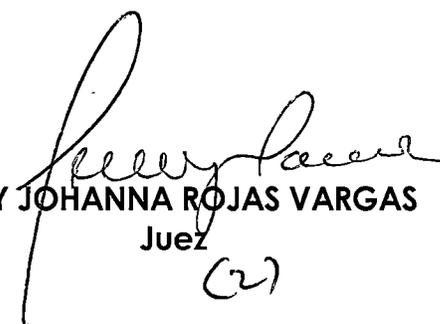
Una vez revidado cuidadosamente el cuaderno No. 2, advierte el despacho que en el plenario no obra constancia del envío de los oficios 1124 y 1125 del 03 de septiembre de 2020, dirigidos a las compañías ECOPETROL Y DECEVAL respectivamente, comunicándoles la medida de embargo y secuestro de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sea titular el demandado **LUIS ALBERTO URREA CABALLERO**, por lo que se habrá de requerir para que aporte la constancia de haber radicado los mismos.

Así mismo, la constancia de radicación del oficio 1122 de fecha 03 de septiembre de 2020, dirigido a las diferentes entidades financieras.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**REQUERIR** a la parte actora para que allegue al plenario la constancia de haber radicado los oficios los oficios 1124 y 1125 del 03 de septiembre de 2020, dirigidos a las compañías ECOPETROL Y DECEVAL respectivamente. Así como el de la radicación del oficio 1122 de fecha 03 de septiembre de 2020, dirigido a las diferentes entidades financieras.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez  
(2)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 23**.

Hoy 23 de abril de 2021

La secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa**



República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

180

Neiva, \_\_\_\_\_ 22 ABR 2021

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** NELIDA CHARRY DE VARGAS.  
**Providencia:** AUTO INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2020-00355-00.-

Procede el Despacho a proveer de conformidad con lo previsto por el Art. 468 del C. G. P.

**ACTUACION**

La entidad **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial demandó previos los trámites del proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía en contra del señor **NELIDA CHARRY DE VARGAS**, para que con el producto de la venta en pública subasta del bien objeto del gravamen se pague una cantidad líquida de dinero, más los intereses derivados de ésta y las costas procesales.

Mediante auto de fecha 14 de enero de 2021, obrante a folio (108) del cuaderno principal respectivamente, se libró mandamiento por vía ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía en contra de la parte demandada y a favor de la parte actora por las sumas contenidas en el petitum de la demanda, más los intereses moratorios desde la fecha de sus respectivos vencimientos y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

De igual forma se decreto el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca identificado mediante folio de matrícula inmobiliaria **No 200-179586**, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva(H), el cual es objeto de hipoteca a favor de la entidad demandante y denunciado como propiedad de la demandada señora **NELIDA CHARRY DE VARGAS**.

Así las cosas se establece que la providencia de fecha 14 de enero de 2021, obrante a folio (108) del cuaderno principal respectivamente, que libró mandamiento por vía ejecutiva con garantía Real de Menor Cuantía, fue notificado personalmente (Fol. 162 a 164 cuaderno principal) a la parte demandada señora **NELIDA CHARRY DE VARGAS** quien (es) dejó vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 169 del cuaderno principal.

Mediante certificado de tradición allegado por la parte actora mediante anotación No 007 de fecha 26 de marzo de 2020, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, a través del Registrador Pincipal de Instrumentos Públicos Doctor JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER, informa que se procedió a registrar el embargo del bien Inmueble identificado con folio de matrícula **No 200-179586 (Fol. 175 al 178 cuaderno unico)**.

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del Art. 468 del C.G.P y considerando que trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible representada en un Pagare, documento que llena los requisitos de Ley y que la parte demandada no propuso excepciones, es del caso seguir adelante con la ejecución, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado.



**RESUELVE**

**1.-ORDENAR** seguir adelante la ejecución por vía ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía a favor de la entidad **BANCO BBVA COLOMBIA S.A** y en contra de la demandada señora **NELIDA CHARRY DE VARGAS**.

**2.- ORDENAR** diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula número **No 200-179586** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, de propiedad de la demandada señora **NELIDA CHARRY DE VARGAS** de conformidad con lo preceptos normativos contenido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

**3.-** Para llevar a cabo la diligencia de secuestro se comisiona al **INSPECTOR DE POLICIA URBANA**, con el fin de que realice la diligencia, en virtud de lo previsto en el artículo 38 inciso 3° del Código General del Proceso, así como de lo decantado por la Corte Suprema de justicia en "Sentencia STC 22050 DE 2015 M.P. Margarita Cabello Blanco." en el deber de colaborar con la en la dispensación de la pronta y cumplida justicia que perennemente ha de perseguirse. **NÓMBRESE** como secuestre a **EVERT RAMOS CLAROS**.

**LÍBRESE** Despacho Comisorio anexando copia de éste auto, del auto que decretó la medida cautelar sobre el inmueble mencionado, copia del folio de matrícula inmobiliaria No. **No 200-179586**.

**2.- ADVERTIR** al señor Inspector de Policía Urbana de Neiva (Reparto), que en la eventualidad de que se requiera relevar al secuestre designado por este despacho, su remplazo debe ser nombrado de la lista de auxiliares de la justicia establecida por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva-Huila, en la resolución DESAJNER 19-2320 del 12 de junio de 2019, que modificó la resolución DESAJNER 1960 del 16 de enero de 2019.

**4.-DECRETAR** la venta en pública subasta del bien inmueble, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No 200-179586** y con su producto se pague a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

**5.- CONDENAR** en costas a la parte demandada

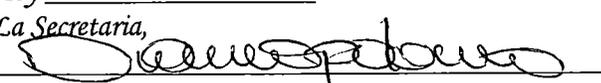
**6.- FIJESE** como Agencias en derecho la suma de \$ 4.433.390.

**7.- Disponer** la práctica de la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
 Juez

JOLIHECA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 23  
 22 ABR 2021  
 Hoy \_\_\_\_\_  
 La Secretaria,  
  
**DIANA CAROLINA POLANCO OCRREA**



124

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	COPERATIVA MULTIACTIVA "COAGROHUILA"
Demandado:	CESAR FERNANDO PEREZ CERQUERA y OTRA.
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00373-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

Una vez revisado cuidadosamente el cuaderno No. 2, advierte el despacho que la parte actora no ha sufragado las expensas necesarias para consumir la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-28545** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, denunciado como de propiedad de la demandada **KAROL BIBIANA LADINO CASAS**, decretada en el numeral primero del auto de fecha 03 de diciembre de 2020<sup>1</sup>, por lo que se habrá de requerir para que realice lo pertinente.

De otro lado, allegado por parte del Instituto de Transporte y Tránsito del Huila, el certificado de Tradición del automotor de placa **UJY 75 C**, en el cual se advierte el registro de la medida cautelar decretada, se habrá de ordenar la retención del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**DISPONE**

**1.- REQUERIR** a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado electrónico del presente proveído, sufrague las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, tendientes a la consumación de la medida embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-28545**. So pena de dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 ibídem.

**2.- ORDENAR** la retención del vehículo automotor, clase motocicleta, de placa **UJY - 75 C**, de propiedad de la aquí demandada **KAROL BIBIANA LADINO CASAS**, por encontrarse debidamente registrado el embargo ante el INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL HUILA. Líbrese el oficio correspondiente a la **Policía Nacional - Grupo Automotores SIJIN**.

NOTIFÍQUESE,

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

<sup>1</sup> Folio 4 del cuaderno No. 2.



rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 23*

Hoy 23 de abril de 2021

La secretaria,

*Diana Carolina Polanco Correa*



224

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** BANCO POPULAR S.A.-  
**Demandado:** RAMIRO MORA NINCO.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2020-00403-00.-

Neiva, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y revisado el mensaje de datos remitido por la apoderada judicial de la parte actora del cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021), no se evidencia que se haya remitido copia de la demanda y del mandamiento de pago, ni la citación para la notificación personal, remitida al correo electrónico del demandado, el veintiséis (26) de marzo de los corrientes, por lo que sería del caso requerir a la profesional del derecho para que se sirva surtir nuevamente dicha actuación, sino fuera porque el demandado mediante escritos allegados el seis (06) de abril y dieciséis (16) de abril del año en curso, se observa que, se le envió en forma la citación para la notificación personal con los respectivos anexos (subsanción de la demanda y mandamiento de pago), a la dirección electrónica [ninco23@hotmail.com](mailto:ninco23@hotmail.com).

Se advierte que, la dirección electrónica a la que se remitió la citación para la notificación personal corresponde a la informada en el libelo introductorio, a la que se remitió la demanda al momento de su radicación y de la cual el demandado envió los memoriales denominados "REMITO RESPUESTA A NOTIFICACIÓN PERSONAL RAMIRO MORA NINCO-SUBSANACIÓN-MANDAMIENTO DE PAGO RADICACION 4100-40-03-002-2020-00403-00", por lo que se ha de tener por notificado al ejecutado, ya que la misma se realizó cumpliendo las modificaciones contempladas en los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

En ese orden, por secretaría se ha de contabilizar el término respectivo, advirtiéndosele a la parte demandada, que el presente asunto es de menor cuantía, donde debe concurrir mediante apoderado judicial.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**TENER** por notificado al demandado, **RAMIRO MORA NINCO**, de conformidad con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Por secretaría, contabilícese el término con que cuenta el ejecutado para ejercer su derecho de defensa y de contradicción. Se advierte al demandado, que el presente asunto es de menor cuantía, donde debe concurrir mediante apoderado judicial.

**NOTIFIQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.**  
Juez.



Raz: Judicial  
Co: Consejo Superior de la Judicatura  
Rep: República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** BANCO PICHINCHA S.A.  
**Demandado:** ORLANDO GERMAN MEDINA GAITAN  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-010-2020-00469-00

**Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

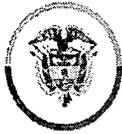
Mediante escrito visto a folio 34 al 40 del cuaderno 1, el apoderado judicial de la parte actora, allega archivo en PDF remitido al demandado ORLANDO GERMAN MEDINA GAITAN.

Sin embargo, se advierte que a la fecha el demandado ORLANDO GERMAN MEDINA GAITAN, no se encuentra debidamente notificado del auto que libro mandamiento de pago<sup>1</sup>, en razón a que al correo electrónico [mainmedina@hotmail.com](mailto:mainmedina@hotmail.com) el día 7 de febrero de 2021, si bien se le remitieron los anexos para el traslado de la demanda, también lo es, que en el aviso erradamente cita "...Sírvese notificarse en el correo del juzgado [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro de los 3 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.", infringiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, es del caso REQUERIR a la parte actora para que realice nuevamente la notificación del auto que libro mandamiento de pago al señor ORLANDO GERMAN MEDINA GAITAN, a la dirección electrónica [mainmedina@hotmail.com](mailto:mainmedina@hotmail.com), de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, adjuntando:

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda – mandamiento de pago, demanda y anexos-.
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar.
- El acuse de recibido del mensaje de datos, la afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

<sup>1</sup> Folio 24 C1



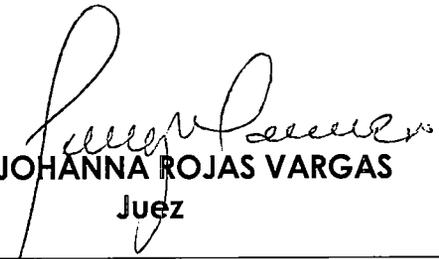
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**REQUERIR** a la parte actora para que realice nuevamente la notificación del auto que libro mandamiento de pago al señor ORLANDO GERMAN MEDINA GAITAN, a dirección electrónica mainmedina@hotmail.com, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 13.*

Hoy 29 ABR 2021

La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** BANCO POPULAR S.A.  
**Demandado:** JEHINER ANDRES RUEDA CAÑAS  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-010-2021-00005-00

**Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Mediante escrito visto a folio 32 al 37 del cuaderno 1, el apoderado judicial de la parte actora, allega archivo en PDF remitido al demandado JEHINER ANDRES RUEDA CAÑAS.

Sin embargo, se advierte que a la fecha el demandado JEHINER ANDRES RUEDA CAÑAS, no se encuentra debidamente notificado del auto que libro mandamiento de pago<sup>1</sup>, en razón a que al correo electrónico [jean-2511@hotmail.com](mailto:jean-2511@hotmail.com) el día 5 de abril de 2021, no se le remitieron los anexos para el traslado de la demanda, infringiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, es del caso REQUERIR a la parte actora para que realice nuevamente la notificación del auto que libro mandamiento de pago al señor JEHINER ANDRES RUEDA CAÑAS, a la dirección electrónica [jean-2511@hotmail.com](mailto:jean-2511@hotmail.com), de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, adjuntando:

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda – mandamiento de pago, demanda y anexos-.
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar.
- El acuse de recibido del mensaje de datos, la afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

<sup>1</sup> Folio 23 y 24 C1



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

**DISPONE:**

**REQUERIR** a la parte actora para que realice nuevamente la notificación del auto que libro mandamiento de pago al señor JEHINER ANDRES RUEDA CAÑAS, a la electrónica [jean-2511@hotmail.com](mailto:jean-2511@hotmail.com), de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 23*

Hoy 23 ABR 2021

La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** BANCO POPULAR S.A.-  
**Demandado:** JHON JAIRO VARGAS CASTRO.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00023-00.-

Neiva, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el mandamiento de pago presenta un yerro por alteración de palabras, por cuanto en el Numeral 1.1.- del Literal A del Numeral Primero del auto calendado febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), se indicó como fecha de presentación de la demanda el día 20 de enero de 2020, siendo tal, el 20 de enero de 2021, por lo que conforme al Artículo 286 del Código General del Proceso, se ha de corregir la irregularidad.

De otro lado, y teniendo en cuenta que no se encuentran actuaciones pendientes encaminadas a consumir la medida cautelar previa decretada en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el Numeral 1.1.- del Literal A del Numeral Primero de la Parte Resolutiva de providencia calendada febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), el cual quedará así:

**“PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JHON JAIRO VARGAS CASTRO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO POPULAR S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**A. CAPITAL INSOLUTO PAGARÉ PARA CRÉDITOS DE LIBRANZAS 39003170003584.-**

1.- Por la suma de **\$48'076.318,00 M/cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el día 20 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.”



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**SEGUNDO:** En consideración a que el yerro no modifica los demás numerales de la parte resolutive del auto en mención, los mismos se mantienen incólumes en todas sus partes.

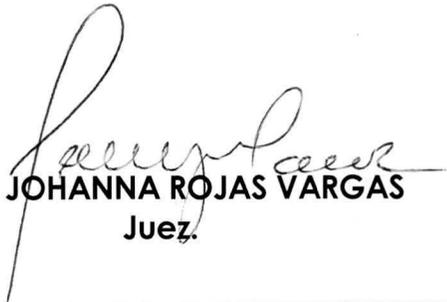
**TERCERO:** El presente proveído hace parte integral de auto calendado febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), razón por la cual deberá ser notificado personalmente a la parte demandada.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento ejecutivo y del presente proveído, a la parte demandada, **JHON JAIRO VARGAS CASTRO**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y con las modificaciones de los Artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de realizar la notificación personal en la dirección electrónica o canal digital suministrado en el libelo introductorio, deberá indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: SE ADVIERTE** que el incumplimiento de la carga procesal impuesta en el numeral anterior, le acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez.

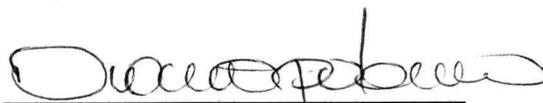
SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 23.*

23 ABR 2021

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,



*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

**22 ABR 2021**

Neiva, \_\_\_\_\_

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** EDGAR NUÑEZ GUZMAN.  
**Providencia:** AUTO INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00044-00.

Obtuvo la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, el Mandamiento de Pago a su favor por vía ejecutivo Singular de Menor Cuantía y en contra de señor **EDGAR NUÑEZ GUZMÁN**, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago del 04 de marzo de 2021 obrante a folio 77 del cuaderno principal.

Dicha providencia fue notificada personalmente a la parte demandada: señor **EDGAR NUÑEZ GUZMÁN** el día 15 de marzo de 2021 (Fol. 81 al 83 cuaderno principal) conforme al artículo 8 del Decreto 806/2020, quien (es) dejo vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 85 del cuaderno principal.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, **PAGARES No 4540090602-4540090944-4540091300** títulos ejecutivos que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Con base en lo anterior se **RESUELVE:**

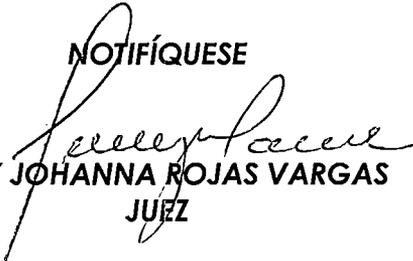
**1 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** por vía ejecutiva Singular de Menor Cuantía de la entidad **BANCOLOMBIA S.A** frente al señor **EDGAR NUÑEZ GUZMÁN** en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

**2...** Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

**3.-** Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.

**4.** Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de \$ 3.605.323 por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 23

00 23 ABR 2021

Hoy \_\_\_\_\_  
Secretaria

  
DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

JOLIHECA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA - HUILA**

<b>REFERENCIA</b>	
<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>Demandante:</b>	MARTHA LUCIA TRUJILLO MEDINA
<b>Demandado:</b>	ROBERTH ASMED FORERO GUTIERREZ
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>Radicación:</b>	41001.40.03.002.2021-00061-00

**Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

**I. ASUNTO**

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante frente al auto adiado 4 de marzo de 2021, visto a folio 32 del cuaderno 1, mediante el cual se rechazó la demanda.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante auto adiado 4 de marzo de 2021, se dispuso rechazar la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo dispuesto en el auto inadmisorio.

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, manifestando bajo la gravedad de juramento que desconoce el domicilio, la dirección física y electrónica del demandado, por lo que, solicita se designe curador Ad Litem.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante constancia secretarial del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), visible a folio 36 vuelto del Cuaderno 1, y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición a la contraparte, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente.

**IV. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente, el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos.

El domicilio es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, es decir, lo que la doctrina ha denominado como el "asiento jurídico de una persona", sin que sea dable confundirlo con la residencia o habitación.

El artículo 76 del Código Civil Colombiano, define el domicilio como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, concepto que, como se sabe, comporta dos elementos fundamentales, por un lado, la residencia o el hecho de vivir en un lugar determinado, cuya

YE



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

materialidad es perceptible por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba y; por otro, el ánimo de permanecer en el lugar de la residencia, que por su naturaleza inmaterial y pertenecer al fuero interno de la persona, se acredita a través de las presunciones previstas por el legislador.

El artículo 78 de la misma obra, indica que *"el lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad"*.

A su vez el artículo 80 ibídem reza *« (...) presume (...) el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, (...) el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela y otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de los que regularmente se confieren por largo tiempo; y por otras circunstancias análogas»*.

Según el artículo 81 ejusdem, *"el domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzosamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior."*

Y, finalmente, el artículo 83 concibe la posibilidad de tener pluralidad de *«domicilios»* en diferentes secciones territoriales, a menos que se trate de situaciones relacionadas exclusivamente con una de aquellas, caso en el cual, se entenderá que *«ella sola será para tales casos el domicilio civil del individuo»*.

En relación con dicho aspecto, la Corte en providencia CSJ AC2250-2016, Rad. 2013-02862-00 y 2014-0015-00, reiteró:

*« (...) el domicilio es '(...) aquel lugar en donde la persona tiene su entorno familiar, social y económico, o en palabras de Enneccerus -Kipp - Wolf 'el punto medio de las relaciones de la vida'. Del mismo modo lo enuncia el principio general del derecho, según el cual 'el domicilio está en el lugar en que uno vive e intencionalmente estableció el conjunto de sus cosas con ánimo de permanecer allí' o por decirlo de otra manera, 'ha de entenderse por 'domicilio' el que lo sea real y efectivamente, y no la residencia involuntaria, accidental y contingente'»*.

Al respecto, sostiene el recurrente que el despacho dispuso rechazar la demanda, admitiendo que la parte actora desconoce el domicilio y la dirección de residencia del demandado.

Revisado detalladamente el proceso se tiene que mediante auto de fecha 18 de febrero de 2021<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda para que la parte ejecutante subsanara las siguientes falencias:

<sup>1</sup> Folio 25 C1



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

"...1. Omite la parte actora señalar el domicilio del demandado, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

2. No se indica la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, ni se allegan las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel, conforme lo señala el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020."

Dentro de la oportunidad correspondiente, la parte actora allega escrito de subsanación manifestando lo siguiente:

"...AL PUNTO No. 1. El demandado ROBERTH ASMED FORERO GUTIERREZ, puede ser notificado en la vereda RIVERITA lote 3 Conjunto mis Nietas en el Municipio de Rivera, tal como está consignado en la demanda.

AL PUNTO No. 2.

Bajo juramento manifiesto que desconozco el correo electrónico del señor ROBERTH ASMED FORERO GUTIERREZ, pero que las notificaciones pueden realizarse por WhatsApp - 3123571846. Anexo copia de la existencia del número en el wasp, su pantallazo."

De lo anterior se desprende, que la parte actora no se pronunció frente a lo solicitado en el punto primero del auto inadmisorio -domicilio del demandado-, infringiendo lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, que dispone salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

"2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)."  
(Resaltado fuera de texto)

La Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), 01/29/2016) M.P. Ariel Salazar, dispuso:

"...Sumado a que no era posible entender que el lugar donde el accionado recibiría notificación era su mismo domicilio, puesto que se trata de conceptos diferentes, como lo ha entendido esta Sala al señalar «(...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal.»  
(Resaltado fuera del texto)

Derivado de lo expuesto, resultan desacertados los argumentos del recurrente, en razón a que no puede manifestar someramente que desconoce

Y<sup>E</sup>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**NEIVA - HUILA**

el domicilio y la dirección de notificaciones del ejecutado, en razón a que tanto en la demanda, como en el escrito de subsanación de la misma, ratifico que el demandado puede ser notificado en la VEREDA RIVERITA LOTE 3 CONJUNTO MIS NIETAS EN EL MUNICIPIO DE RIVERA, omitiendo establecer claramente cuál era el domicilio del demandado, conceptos que como se indicó en precedencia no pueden confundirse por el ejecutante.

Así las cosas, este despacho observa que el auto calendado 4 de marzo de 2021, se encuentra conforme a derecho, y por lo tanto se conservará incólume.

Finalmente, teniendo en cuenta que el libelista interpuso subsidiariamente el recurso de alzada, es menester indicar que a voces del Numeral 4 del Artículo 321 del Código General del Proceso, se ha de conceder la apelación.

Lo antes esbozado, es razón suficiente para que sea despachado desfavorablemente el recurso de reposición propuesto y conceder el recurso de alzada propuesto subsidiariamente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto adiado 4 de marzo de 2021, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación (Numeral 4 del Artículo 321 Código General del Proceso) en el EFECTO SUSPENSIVO (Artículo 438 Ibídem). Por secretaría envíese el expediente digital ante los Jueces Civiles del Circuito de Neiva - Reporto, para lo de su conocimiento.

**TERCERO. RECONOCER** personería al abogado **CARLOS EDUARDO QUINTERO GARCIA**, identificado con la C.C. 1.144.047.708, portador de la T.P. 306.377 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines previstos en el memorial poder allegado.

**NOTIFÍQUESE**

*Leidy Johanna Rojas Vargas*  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
 Juez

<p><i>NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 23-23 ABR 2021</i></p> <p>Hoy _____</p> <p>La Secretaria,</p> <p><i>Diana Carolina Polanco Correa</i></p> <p><b>Diana Carolina Polanco Correa</b></p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL-RESTITUCION DE TENENCIA.
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	THOMAS SEBASTIAN PALACIOS HERNANDEZ.
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACION
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00064-00.-

Neiva, 22 ABR 2021.

Evidenciado el documento obrante a (folios 98 del cuaderno principal), allegado por la apoderada actora **MIREYA SANCHEZ TOSCANO** y coadyuvado por la parte demandada señor **THOMAS SEBASTIAN PALACIOS HERNANDEZ**, mediante el cual solicitan suspender el proceso de la referencia hasta el día 26 de abril hogaño y subsiguientemente manifiesta que la parte demanda tiene conocimiento del auto que admite la demanda de fecha 04 de marzo de 2021, teniendo en cuenta lo anteriormente dicho se evidencia que las presentes pretensiones se encuentran ajustadas a lo establecido en los artículos 301, numeral 3 artículo 161, del Código General del Proceso. Por tal razón el Juzgado,

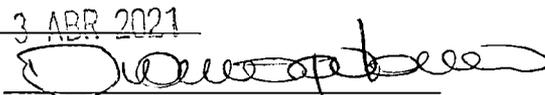
**DISPONE**

**PRIMERO: TENER** como notificado por conducta concluyente a la parte demandada **THOMAS SEBASTIAN PALACIOS HERNANDEZ**, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso. Por secretaría contabilícese el término respectivo.

**SEGUNDO: DECRETAR** la suspensión del proceso hasta el día 26 de abril hogaño contados a partir de la fecha de presentación del escrito, solicitado de común acuerdo por las partes contendientes, toda vez que la petición se ajusta a las previsiones contempladas en el numeral 3º del artículo 161 del Código General del Proceso

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
JUEZ

<i>NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>23</u></i>
Hoy <u>23 ABR 2021</u>
Secretario, 
<i>Diana Carolina Polanco Correa</i>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA - HUILA**

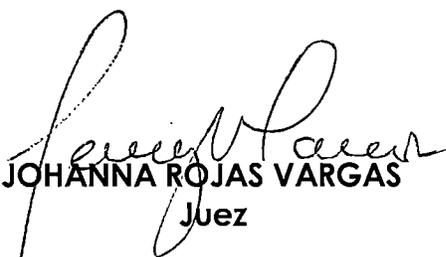
REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	ALEXANDER OSORIO CASTAÑEDA.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00087-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

En atención a que la parte actora no ha realizado los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva al demandado **ALEXANDER OSORIO CASTAÑEDA**<sup>1</sup>, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el despacho, **DISPONE:**

**REQUERIR** a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado electrónico del presente proveído, realice la notificación auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva al demandado **ALEXANDER OSORIO CASTAÑEDA**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual deberá ir acompañada de la demanda, sus anexos, el auto que libra mandamiento de pago o de la providencia que se pretenda notificar personalmente, So pena de dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 ibídem.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 23*

Hoy 23 de abril de 2021

*La secretaria,*

  
**Diana Carolina Polanco Correa**

<sup>1</sup> Folio 77 a 79 del Cuaderno No. 1.  
JF



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA - HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
Demandante:	MARIA EUGENIA RIOS PINZON
Demandado:	PEDRO HERNANDEZ SALAZAR Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADOS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00112-00

**Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

En virtud de lo consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede el Despacho a corregir el numeral primero del auto de fecha 25 de marzo de 2021 (Folio 41 y 42 cuaderno 1) mediante el cual se admitió la demanda en favor de MARIA EUGENIA DIAZ PINZON, omitiendo que el nombre correcto de la demandante es MARIA EUGENIA RIOS PINZON.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**1. MODIFICAR** el numeral primero del auto de fecha 25 de marzo de 2021, el cual quedara así:

**"...PRIMERO. ADMITIR** la demanda Verbal de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula **200-38457** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la Calle 62 N° 1-04 Lote N° 9 Manzana B de la ciudad de Neiva - Huila, incoada a través de apoderado judicial, por **MARIA EUGENIA RIOS PINZON**, a través de apoderado judicial, en contra de **PEDRO HERNANDEZ SALAZAR** y las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre dicho bien."

**2.** Notifíquese este auto y el que admitió la demanda a la parte demandada, tal y como fue ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 25 de marzo de 2021.

**NOTIFIQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez



Ram. Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 23*

Hoy 02 ABR 2021.

*La Secretaria,*

*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** VERBAL - CUMPLIMIENTO DE CONTRATO  
**Demandante:** DERLY BIBIANA PEREZ SANCHEZ  
**Demandado:** ENRICO SILVA PEREZ  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001.40.03.002.2021.00152.00

**Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente solicitud, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha 8 de abril de 2021, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**1. RECHAZAR** la presente demanda **VERBAL - CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**, propuesta por **DERLY BIBIANA PEREZ SANCHEZ**, quien actúa a través de Apoderada judicial, en contra de **ENRICO SILVA PEREZ**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

**2. ARCHIVAR** en forma definitiva las diligencias una vez en firme el presente proveído.

**3. Realícense** las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 23.*

23 ABR 2021

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

<b>REFERENCIA</b>	
<b>Proceso:</b>	VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
<b>Demandante:</b>	LUIS ALBERTO SERRANO MORENO
<b>Demandado:</b>	VICTORIA ADMINISTRADORES SAS e INGENIAR GESTORES SAS
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00159-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

**Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Subsanadas las falencias anotadas en auto de fecha 8 de abril de 2021 y teniendo en cuenta que la demanda **VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO**, propuesta por **LUIS ALBERTO SERRANO MORENO**, quien actúa a través de Apoderado judicial, en contra de **VICTORIA ADMINISTRADORES SAS e INGENIAR GESTORES SAS**, reúne los requisitos contemplados en los Artículos 82, 83, 84, 390 y S.S., 374, del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda **VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO**, propuesta por **LUIS ALBERTO SERRANO MORENO**, quien actúa a través de Apoderado judicial, en contra de **VICTORIA ADMINISTRADORES SAS e INGENIAR GESTORES SAS**.

**SEGUNDO: IMPARTIR** al presente asunto el trámite legal previsto para el **PROCESO VERBAL**, consagrado en los Artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso, y demás normas concordantes y pertinentes.

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE** este proveído a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, y córrasele el traslado de rigor por el término de veinte (20) días, de conformidad con el Artículo 369 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**QUINTO:** Téngase al **DR. CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO**, identificado con la C.C. 7.731.482 de Neiva, portador de la tarjeta profesional 217.411 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es  
notificada por anotación en ESTADO N° 23*

Hoy 23 ABR 2021

*La Secretaria,*

*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** BANCO POPULAR S.A.-  
**Demandado:** MARÍA DORIS SUÁREZ ROJAS.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00161-00.-

Neiva, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO POPULAR S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **MARÍA DORIS SUÁREZ ROJAS**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia, libra el respectivo mandamiento ejecutivo.

De otro lado, atendiendo a que la demandada constituyó apoderado judicial, de conformidad con lo señalado en el Inciso Segundo del Artículo 301 del Código General del Proceso, se entenderá notificada por conducta concluyente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **MARÍA DORIS SUÁREZ ROJAS**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO POPULAR S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**A. SALDO INSOLUTO PAGARÉ PARA CRÉDITOS DE LIBRANZAS  
38903360000667.-**

1.- Por la suma de **\$70'814.479,00 M/cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el día 26 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**B. CUOTAS EN MORA PAGARÉ PARA CRÉDITOS DE LIBRANZAS  
38903360000667.-**

1.- Por la suma de **\$305.821,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de agosto de 2020.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$652.897,00 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 11,21% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de julio de 2020 al 05 de agosto de 2020.

2.- Por la suma de **\$309.190,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de septiembre de 2020.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2.- Por la suma de **\$650.175,00 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 11,21% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de agosto de 2020 al 05 de septiembre de 2020.

3.- Por la suma de **\$312.595,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de octubre de 2020.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2.- Por la suma de **\$647.423,00 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 11,21% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de septiembre de 2020 al 05 de octubre de 2020.

4.- Por la suma de **\$316.038,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de noviembre de 2020.

4.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2.- Por la suma de **\$644.641,00 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 11,21% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de octubre de 2020 al 05 de noviembre de 2020.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

5.- Por la suma de **\$319.518,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de diciembre de 2020.

5.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.2.- Por la suma de **\$641.829,00 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 11,21% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de noviembre de 2020 al 05 de diciembre de 2020.

6.- Por la suma de **\$323.037,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de enero de 2021.

6.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.2.- Por la suma de **\$638.985,00 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 11,21% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de diciembre de 2020 al 05 de enero de 2021.

7.- Por la suma de **\$326.595,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de febrero de 2021.

7.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.2.- Por la suma de **\$636.110,00 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 11,21% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de enero de 2021 al 05 de febrero de 2021.

8.- Por la suma de **\$330.193,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de marzo de 2021.

8.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.2.- Por la suma de **\$633.203,00 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 11,21% E.A., sin exceder la tasa máxima



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

legal permitida, causados entre el 06 de febrero de 2021 al 05 de marzo de 2021.

**SEGUNDO:** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

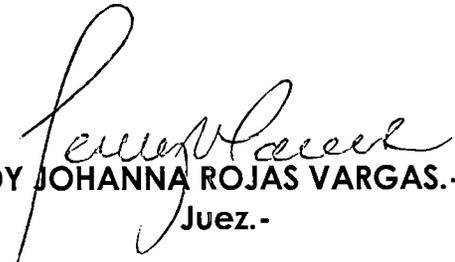
**TERCERO:** Téngase a la **DRA. JENNY PEÑA GAITAN**, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional 92.990 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

**CUARTO:** TÉNGASE notificada por conducta concluyente a la demandada, **MARÍA DORIS SUÁREZ ROJAS**, en los términos del Numeral 2 del Artículo 301 del Código General del Proceso. Por secretaria contabilícese los términos respectivos.

**QUINTO:** RECONÓZCASE personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la demandada, **MARÍA DORIS SUÁREZ ROJAS**, al abogado **D. ALSELMO SUÁREZ ROJAS**, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional 189.939 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.-**

SLFA/

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
Juez.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 23

Hoy 11 MAR 2021  
La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante:** BANCOOMEVA S.A.  
**Demandado:** MARIA OLIVA VALENZUELA DIAZ  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00162-00

**Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, instaurada por el **BANCOOMEVA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **MARIA OLIVA VALENZUELA DIAZ**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO.** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **MARIA OLIVA VALENZUELA DIAZ**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor del **BANCOOMEVA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**A. PAGARÉ N° 17012802166500**

1. Por la suma de **\$28.593.642 M/CTE.**, por concepto de capital insoluto, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el día **26 de marzo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**B. PAGARÉ N° 17012802166600**

1. Por la suma de **\$649.483 M/CTE.**, por concepto de capital insoluto, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es el día **26 de marzo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**C. PAGARÉ N° 17012855513200**

1. Por la suma de **\$17.316.778 M/CTE.**, por concepto de capital insoluto, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es el día **26 de marzo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
 NEIVA – HUILA**

1.2. Por la suma de **\$1.678.001 M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados a la tasa pactada en la cláusula segunda del título base de ejecución, desde el 16 de julio de 2020 al 25 de marzo de 2021.

**SEGUNDO.** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

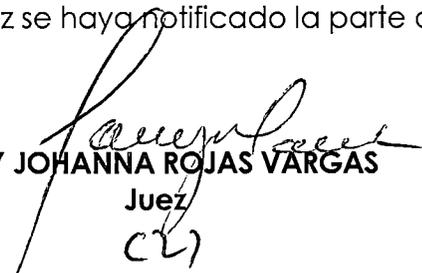
**TERCERO.** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones del artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

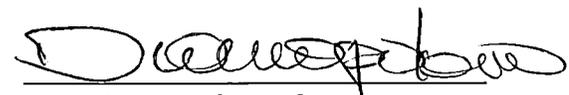
En caso de realizar la notificación personal en la dirección electrónica o sitio suministrado en el libelo introductorio, deberá indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO.** Téngase al **DR. HERNANDO FRANCO BEJARANO**, abogado titulado, identificado con la C.C. 5.884.728 de Chaparral, portador de la T.P. 60811 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder allegado.

**QUINTO. AUTORIZAR** a **BLADIMIR HERNÁNDEZ CALDERÓN, CLAUDIA MARCELA VINASCO JARAMILLO, MARCO AURELIO VALENCIA ARENAS, HÉCTOR ANDRÉS SÁNCHEZ GRACIA, TATIANA BARRETO MENDEZ, JAIRO ADELMO BERNAL MEJÍA, JULIAN FELIPE VARON LOPEZ y CARLOS ANDRES FRANCO HERNANDEZ**, solamente para solicitar copias, retirar oficios, despachos comisorios, desgloses y la demanda cuando a ello haya lugar, atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo de mandatorio, y bajo su responsabilidad, conforme a lo establecido en el Inciso 2º del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971. Se le recuerda que de acuerdo a lo señalado en el Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
 Juez  
 (2)

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 23.*  
 Hoy \_\_\_\_\_  
 La Secretaria,  
  
 Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL.-
<b>Demandante:</b>	COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDO HOY COOPERATIVA DE PROCURACIONES Y AYUDAS EN LIQUIDACIÓN
<b>Demandado:</b>	HEBER ARCINIEGAS.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00163-00.-

Neiva, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL**, propuesta por la **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDO HOY COOPERATIVA DE PROCURACIONES Y AYUDAS EN LIQUIDACIÓN**, a través de apoderada judicial, contra **HEBER ARCINIEGAS**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. La parte actora pretende que se libere mandamiento de pago por unas sumas adeudadas contenidas en el título valor, Pagaré a la Orden suscrito el veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015), por \$57'250.032,00 M/cte., tales como capital de las cuotas en mora, y sus intereses corrientes y moratorios, desconociendo lo pactado por las partes, por cuanto de la literalidad del documento, se evidencia que se estipularon 48 cuotas por \$1'192.709,00 pagaderas los veintiocho (28) de cada mes, siendo la primera el veintiocho (28) de noviembre de dos mil quince (2015), sin estipularse intereses corrientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deberán aclarar y ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, determinando el límite temporal de los intereses solicitados, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

2. El certificado sobre la vigencia de la prenda sin tenencia del bien objeto de la presente ejecución, fue expedido el veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), desconociéndose que debe tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes (Numeral 1 del Artículo 467 del Código General del Proceso).

3. No viene acompañada de la liquidación del crédito a la fecha de la demanda, incumpliendo el requisito señalado en el Numeral 1 del Artículo 467 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de

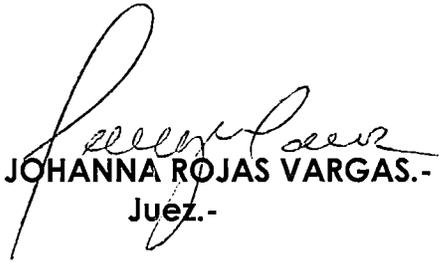


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

**SEGUNDO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada, Dra. **ANGIE STEFANNY COLORADO ROSTEGUI**, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional 316.655 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad ejecutante.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
Juez.-

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 23*

Hoy 23 ABR 2021  
La secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** ANGÉLA DEL PILAR GARCÍA MEDINA  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00164-00

**Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ANGELA DEL PILAR GARCIA MEDINA**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. El poder otorgado a la profesional del derecho LEIDY ROCIO CLAVIJO BECERRA, infringe lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que reza:

*"...Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*

2. Revisado el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-246603, se advierte que en la anotación N° 010 obra embargo ejecutivo con acción real, sin que la parte actora manifieste *"...bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación."*, infringiendo lo dispuesto en el inciso 5 del numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, el proceso que aquí se adelanta es un ejecutivo con garantía real, por lo tanto *"...Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago."*, por lo que al encontrarse embargado el inmueble dado en garantía hipotecaria, se torna imposible perseguir el pago de la obligación, infringiendo lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso.

3. No contiene el lugar, la dirección física, ni electrónica donde la Representante Legal de la entidad demandante recibirá notificaciones personales, con la advertencia de la misma debe ser diferente a la de la apoderada judicial y la de la entidad que representa, en cumplimiento del requisito contemplado en el Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

**DISPONE:**

**INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ANGELA DEL PILAR GARCIA MEDINA**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

**NOTIFIQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 23*

Hoy 23 ABR 2021

*La Secretaria,*

*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.-  
**Demandado:** MIGUEL ÁNGEL GUZMÁN ZAPATA.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00167-00.-

Neiva, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **MIGUEL ÁNGEL GUZMÁN ZAPATA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **MIGUEL ÁNGEL GUZMÁN ZAPATA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancelen en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**A. PAGARÉ 458722533.-**

1.- Por la suma de **\$35'909.428,00 M/cte.<sup>1</sup>**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$6'273.230,00 M/cte.<sup>2</sup>**, por concepto de intereses causados a la fecha de diligenciamiento del pagaré, conforme al literal b del título valor objeto de ejecución.

**B. PAGARÉ 1079181420.-**

1.- Por la suma de **\$37'203.579,00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de

<sup>1</sup> Conforme al literal a del Pagaré 458722533.

<sup>2</sup> Conforme al literal b del Pagaré 458722533.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

Colombia, desde el 26 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

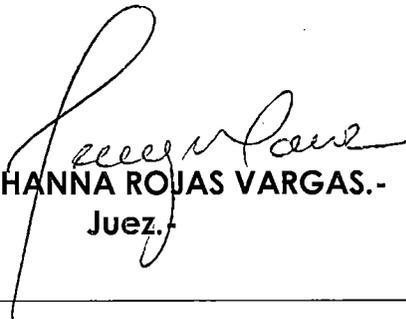
**TERCERO:** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Artículo 291 al 293 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, simultáneamente. Atendiendo a que con la radicación de la demanda, de manera simultánea se remitió dicho escrito con sus anexos, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado (Inciso 5 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

**CUARTO:** Téngase a la **DRA. SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ**, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional 53.631 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

**QUINTO:** **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** de este auto a la parte demandada, **MIGUEL ÁNGEL GUZMÁN ZAPATA**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE.-**

SLFA/

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 23

Hoy 23 ABR 2021  
La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA  
**Solicitante:** MOVIAVAL S.A.S  
**Deudor:** LEIDY YOHANA LEIVA VILLALOBOS  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00168-00

**Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía - Motocicleta de placa **BFZ-18F**, peticionada por **MOVIAVAL S.A.S.**, mediante apoderada judicial, el Juzgado observa la siguiente falencia:

- La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición de la Motocicleta de placa **BFZ-18F**, requerido para verificar la propiedad del mismo, por lo que se ha de allegar dicho documento expedido por la autoridad competente.

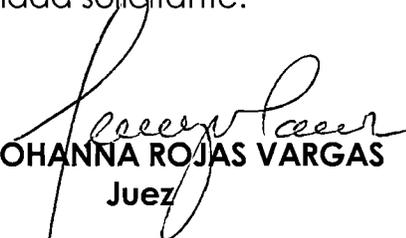
Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía propuesta por **MOVIAVAL S.A.S.**, contra **LEIDY YOHANA LEIVA VILLALOBOS**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL"**.

**SEGUNDO.** Téngase a la **DRA. CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, abogada titulada, identificada con la C.C. 52.960.090, portadora de la tarjeta profesional No. 143.933 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad solicitante.

**NOTIFIQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 23*

Hoy 23 ABR 2021

*La Secretaria,*

  
**Diana Carolina Polanco Correa.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN - GARANTÍA MOBILIARIA.-  
**Solicitante:** MOVIAVAL S.A.S.-  
**Deudor:** CARMELITA PERDOMO BONILLA.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00169-00.-

Neiva, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (motocicleta de placa RTY-38E), peticionada por **MOVIAVAL S.A.S.**, mediante apoderada judicial, el Juzgado observa las siguientes falencias:

La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición del vehículo de placa RTY-38E, requerido para verificar la propiedad del mismo, por lo que se ha de allegar dicho documento expedido por la autoridad competente (organismo de tránsito de la ciudad donde esté matriculado).

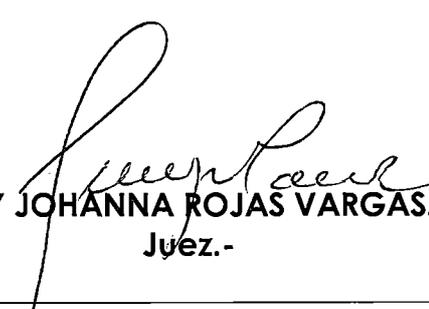
Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL**".

**SEGUNDO:** Téngase a la **DRA. CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional No. 143.933 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad solicitante.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
Juez.-

SLFA/.

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 23*  
Hoy 23 23 ABR 2021  
La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00170-00

**Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, en contra de **BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ**, el Juzgado observa la siguiente falencia:

- El poder otorgado al profesional del derecho **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA**, infringe lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que reza:

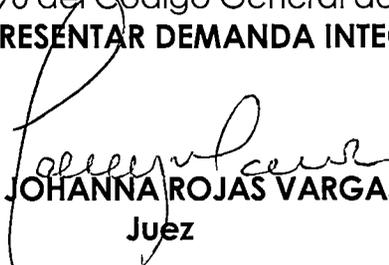
*"...Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

**DISPONE:**

**INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, en contra de **BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 23*

Hoy 23 ABR 2021

La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa.



123

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA.-  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.-  
**Demandado:** NELCY PIEDAD RODRÍGUEZ PASCUAS.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00171-00.-

Neiva, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente demanda **VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA**, propuesta por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **NELCY PIEDAD RODRÍGUEZ PASCUAS**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

No se allega el avalúo de los bienes objeto de Litis (inmuebles con folio de inmobiliaria 200-125242 y 200-125385 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva), el cual se requiere para determinar la cuantía y competencia del presente asunto (Numeral 6 del Artículo 26 del Código General del Proceso), por lo que se deberá allegar el documento correspondiente que determine el valor del mismo, clarificando la cuantía y competencia del presente asunto, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 9 del Artículo 82 Ibídem.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** **INADMITIR** la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

**SEGUNDO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al Dr. **GUSTAVO ADOLFO OLAVE RÍOS**, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional 289.210 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
Juez.



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° 23

Hoy 23 ABR 2021  
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
**Demandado:** BREINER TRIANA SILVA  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00173-00

**Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, en contra de **BREINER TRIANA SILVA**, el Juzgado observa la siguiente falencia:

- El poder otorgado a la profesional del derecho CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, infringe lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que reza:

*"...Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

**DISPONE:**

**INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, en contra de **BREINER TRIANA SILVA**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

**NOTIFÍQUESE**

*Leidy Johanna Rojas Vargas*  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 23.*

Hoy 23 ABR 2021

*La Secretaria,*

*Diana Carolina Polanco Correa*  
**Diana Carolina Polanco Correa.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** BANCO CAJA SOCIAL S.A.-  
**Demandado:** ÁNGEL MARÍA SOTO MARTÍNEZ.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00174-00.-

Neiva, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **ÁNGEL MARÍA SOTO MARTÍNEZ**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No contiene el lugar, ni la dirección física, donde la entidad demandante recibirá notificaciones personales, en cumplimiento del requisito contemplado en el Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
2. No se allega la Escritura Pública, contentivo de la hipoteca base del proceso ejecutivo con garantía real, incumpliendo el requisito contemplado en el Numeral 1 del Artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Numeral 3 del Artículo 84 ídem.

Asimismo, se observa que el mencionado documento no está relacionado en el acápite de pruebas, desconociendo el Numeral 6 del Artículo 82 ibidem.

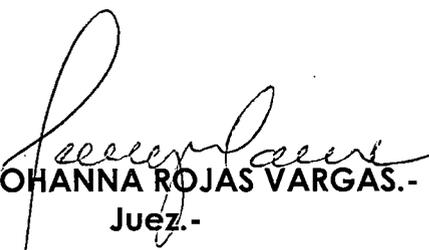
Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** **INADMITIR** la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL**".

**SEGUNDO:** Téngase al **DR. RICARDO GÓMEZ MANCHOLA**, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional 57.720 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
Juez.-



Brasón Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° 23.*

Hoy 23 ABR 2021

*La secretaria,*

*Diana Carolina Polanco Correa*



871

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

<b>REFERENCIA</b>	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ELVIRA ORTIZ ARIAS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00175-00

**Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **ELVIRA ORTIZ ARIAS**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO.** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **ELVIRA ORTIZ ARIAS**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**A. PAGARÉ 8112 320027985**

1. Por la suma de **\$47.364.025,85 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día **9 de abril de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. DECRETAR** el Embargo Preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **200-149070** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad de la demandada **ELVIRA ORTIZ ARIAS**.

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.

**TERCERO.** Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

**CUARTO.** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**QUINTO.** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones del artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

En caso de realizar la notificación personal en la dirección electrónica o sitio suministrado en el libelo introductorio, deberá indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO. REQUERIR** a la parte actora para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292, y cancele las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para consumar la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar constancia del pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

**SÉPTIMO.** Téngase a la **DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO**, abogada titulada, identificada con la C.C. 36.173.846 de Neiva, portador de la T.P. 116.256 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante conforme al endoso en procuración visto a folio 3 del cuaderno 1.

**OCTAVO. AUTORIZAR** a **JHEFFERSON REYES DORADO**, solamente para solicitar copias, retirar oficios, despachos comisorios, desgloses y la demanda cuando a ello haya lugar, atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo demandatorio, y bajo su responsabilidad, conforme a lo establecido en el Inciso 2º del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971. Se le recuerda que de acuerdo a lo señalado en el Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 023*

*Hoy 23 de abril de 2021.*

*La Secretaria,*

*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.-  
**Demandante:** ALICIA EUGENIA ELIZABETH MAHECHA TOVAR.-  
**Demandado:** OBED GARAVITO ORTIZ.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00177-00.-

Neiva, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

**ALICIA EUGENIA ELIZABETH MAHECHA TOVAR**, actuando en nombre propio, presentó demanda **VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, contra **OBED GARAVITO ORTIZ**, a efecto de obtener la terminación del Contrato de Arrendamiento del Local Comercial celebrado entre las partes el primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018), y la restitución del inmueble ubicado en la Carrera 9 No. 11 – 35 Barrio La Toma de la ciudad; por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos que, el legislador estableció en el Artículo 20 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en Primera Instancia, señalando:

**"ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)."

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

**"ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...)

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

(...)

*6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos de restitución de tenencia, el legislador en el Numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

*"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

(...)

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

(...)"

Así las cosas, se tiene que el presente asunto es de restitución de bien inmueble arrendado – local comercial, ubicado en la Carrera 9 No. 11 – 35 Barrio La Tama de la ciudad, con un canon de arrendamiento mensual (actual) de DOS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL OCHENTA Y SEIS PUNTO SIETE PESOS (\$2'125.086,7 M/Cte.)<sup>1</sup>, y una duración de diez (10) años, por lo

<sup>1</sup> Conforme a las Cláusulas Primera y Segunda del contrato de arrendamiento objeto del presente asunto, el canon de arrendamiento estipulado, el canon de arrendamiento tiene un incremento anual de acuerdo al porcentaje fijado legalmente por I.P.C., por el Gobierno Nacional, que para mayo de 2019 tuvo una variación anual del 3,31%, y para mayo de 2020 del 2,85%. Por lo que el canon, a partir del 01 de mayo de 2019 incrementó en 22066.200,00 M/cte., y a partir del 01 de mayo de 2020 en 22125.086,7 M/cte.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

que la cuantía<sup>2</sup> del presente asunto supera los 150 SMLMV<sup>3</sup>, y en ese orden, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, ya que es un proceso de mayor cuantía.

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Civil del Circuito de Neiva – Huila – Reparto.

De otro lado, respecto a lo informado por la parte demandante mediante mensaje de datos presentado el diecinueve (19) de abril de los corrientes, se le pone en conocimiento que si a bien lo tiene, puede presentar las respectivas quejas antes las autoridades competentes, frente al respectivo abogado que esta presuntamente faltando a la ética, principios y buenas costumbres, y que en el evento, de tener conocimiento de actuaciones desplegadas por algún funcionario o empleado de este Despacho, se sirva informarlo, precisando su nombre, a fin de iniciar las investigaciones internas a que haya lugar.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva – Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda **VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, propuesta por **ALICIA EUGENIA ELIZABETH MAHECHA TOVAR**, contra **OBED GARAVITO ORTIZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, [repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co), quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía del proceso.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
**JUEZ**

SLFA/

<sup>2</sup> Conforme a lo señalado por el legislador la cuantía es de \$255'010.404,00 M/cte.

<sup>3</sup> Conforme al salario vigente para el año 2021 (\$908.526,00 M/cte.), equivale a \$136'278.900,00 M/cte.



República de Colombia  
Corrección de Sentencias  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 23.

23 ABR 2021

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
Demandante:	NANCY ESTHER URQUIJO ARAUJO
Demandado:	ARNULFO CAQUIMBO RODRIGUEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00178-00

**Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Una vez analizada la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA**, propuesta por **NANCY ESTHER URQUIJO ARAUJO**, a través de apoderado judicial, en contra de **ARNULFO CAQUIMBO RODRIGUEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, sobre el lote de terreno denominado MANANTIAL DE GRACIAS – GRANJA CORINTO, ubicado en la vereda PRIMAVERA, Corregimiento RIO CEIBAS, jurisdicción del municipio de Neiva, con extensión de UNA (1) HECTAREA, el cual hace parte del predio de mayor extensión identificado con **Folio de Matrícula Inmobiliaria 200-75466**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Omite allegar con la demanda el certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.
2. La parte actora no allega el avalúo actualizado del bien objeto de usucapión el cual se requiere para determinar la cuantía y competencia del presente asunto (Numeral 3 del Artículo 26 del Código General del Proceso), y teniendo en cuenta que conforme a la legislación vigente, cuando se trate de inmuebles el valor será el del avalúo catastral, se deberá allegar el documento correspondiente que determine el valor del inmueble, determinando la cuantía y competencia del presente asunto, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 9 del Artículo 82 Ibídem.
3. No se evidencia que la parte actora allegue el plano del levantamiento topográfico requerido para determinar el área exacta del bien y sus colindantes actuales, y el plano predial catastral que lo suministra el IGAC, para dar más claridad respecto a los colindantes actuales, con las coordenadas MAGNA - SIRGAS que exige el IGAC, que debe estar amarrado en su plano con su respectiva cartera de distancias y coordenadas en los puntos de cambio de cada colindante, atendiendo a que el bien que se pretende adquirir en prescripción es un predio rural y se debe establecer claramente el área, linderos y demás especiaciones.
4. Deberá la parte actora identificar plenamente el inmueble objeto de usucapión -área, linderos y demás especiaciones-, tanto del predio que tiene en posesión como del predio de mayor extensión; por lo que,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

tendrá que ajustar los hechos y las pretensiones, de conformidad con el Numeral 4 y 5 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

5. En la demanda no se hace referencia al estado civil de la parte demandante, requerido para clarificar en cabeza de quién recae la posesión que se pretende declarar.
6. El certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria N° **200-75466** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, es del 16 de septiembre de 2020, por lo que a la fecha de presentación de la demanda, no se encuentra vigente, debiendo aportar el mismo con fecha de expedición reciente.
7. No se allega la prueba que evidencie que el mandato otorgado por la parte demandante al apoderado judicial haya sido remitido mediante mensaje de datos, a fin de presumir su autenticidad, a la luz del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual señala que el poder especial para cualquier actuación judicial se podrá conferir **mediante mensaje de dato**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirá auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho,

**DISPONE:**

**INADMITIR** la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA**, propuesta por **NANCY ESTHER URQUIJO ARAUJO**, a través de apoderado judicial, en contra de **ARNULFO CAQUIMBO RODRIGUEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL**".

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 23.*

Hoy 23 ABR 2021

La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA.-  
**Demandante:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.-  
**Demandado:** PAOLA ANDREA FERNÁNDEZ CAICEDO.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00179-00.-

Neiva, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

**FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, mediante apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva con Garantía Real, contra **PAOLA ANDREA FERNÁNDEZ CAICEDO**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré Largo Plazo en U.V.R. 26421492, respaldado con la Escritura Pública 1401 de julio dieciocho (18) de dos mil trece (2013) de la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$36'341.040,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2021.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

**“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

**PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, reza:

**“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*(...)*”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así:*

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

*(...)*”

En efecto, el Artículo 28 del Código General del Proceso, es claro al establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando para el caso las siguientes:

**“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*(...)*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

*(...)*

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

*(...)"*

Ante la concurrencia de reglas para determinar la competencia territorial, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Auto AC1190-2017, señaló que en los procesos ejecutivos en que se ejerzan derechos reales de prenda o hipoteca, de manera imperativa, el juez competente es el del lugar donde se encuentren ubicados los bienes:

*"(...) en los procesos en que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez de lugar donde están ubicado los bienes, no obstante la redacción del numeral 3° del artículo 28 del Código General del proceso no hizo tal precisión. Conclusión que ningún desmedro sufre con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1 y 3 del citado artículo 28, que suelen concurrir para procesos ejecutivos, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca en estos casos, debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones, que a voces del numeral 8 ibídem, no pueden confluir."*<sup>1</sup>

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$30'270.711,7** M/cte.<sup>2</sup>, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo con garantía real, donde el bien hipotecado se encuentra ubicado en la Carrera 15 C No. 1 C Bis – 10 Barrio San Martín de Neiva – Huila, el asunto es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conforme a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC1190-2017, del 27 de febrero de 2017. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>2</sup> Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA -- HUILA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real de Mínima Cuantía, propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, mediante apoderada judicial, contra **PAOLA ANDREA FERNÁNDEZ CAICEDO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**SEGUNDO:** REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico [repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co), dispuesto para ello, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

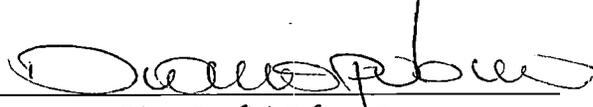
**NOTIFÍQUESE.-**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 23.

Hoy 23 ABR 2021  
La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL – SERVIDUMBRE
Demandante:	ALVARO POLANCO PATIÑO
Demandado:	ESPERANZA FACUNDO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00181-00

**Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Una vez analizada la presente demanda **VERBAL – SERVIDUMBRE**, propuesta por la **ALVARO POLANCO PATIÑO**, mediante apoderado judicial, en contra de **ESPERANZA FACUNDO**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. El libelo demandatorio no contiene el domicilio de la demandada, incumpliendo con el requisito señalado en el Numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso. Se recalca, que de conformidad con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, el domicilio y el lugar donde se reciben notificaciones, son dos conceptos diferentes.
2. En el libelo demandatorio no se realiza el juramento estimatorio, incumpliendo el requisito establecido en el Numeral 7 del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente caso se pretende el pago de una indemnización, debiéndose discriminar todos los ítems que conforman lo peticionado, precisando por separado la cuantía de cada uno de los rubros, los conceptos que componen y el guarismo (fórmula matemática) que se emplea para calcular lo solicitado.

Se le recuerda que el juramento estimatorio debe cumplir con las formalidades establecidas en el Artículo 206 del Código General del Proceso.

3. La parte actora no allega el avalúo catastral de predio sirviente, el cual se requiere para determinar la cuantía y competencia del presente asunto (Numeral 7 del Artículo 26 del Código General del Proceso), y teniendo en cuenta que conforme a la legislación vigente, por lo que se deberá allegar el documento correspondiente que determine el valor del inmueble en mención, determinando la cuantía y competencia del presente asunto; dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 9 del Artículo 82 *Ibíd.*
4. No se indica la dirección electrónica que tenga la demandada, donde recibirá notificaciones personales, incumpliendo el requisito contemplado en el Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
5. No se allega la prueba que evidencie que el mandato otorgado por la parte demandante al apoderado judicial haya sido remitido mediante mensaje de datos, a fin de presumir su autenticidad, a la luz del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual señala que el poder especial para cualquier actuación judicial se podrá conferir **mediante mensaje de**

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirá auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento.

6. Advierte el despacho, que la parte actora no allega con la demanda el dictamen pericial sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre, tal como lo establece el inciso primero del artículo 376 del Código General del Proceso.
7. Omite la parte actora allegar con la demanda los certificados de libertad y tradición del predio dominante y sirviente ACTUALIZADOS, con el fin de establecer específicamente quienes son los titulares de los derechos reales de dominio, a fin de que sean citados dentro del presente asunto, infringiendo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 376 del Código General del Proceso.
10. La parte actora no señala la pertinencia, conducencia o utilidad de la prueba testimonial solicitada, por lo que se deberá ajustar tal petición, conforme al Numeral 6 del Artículo 82 y al Numeral 3 del Artículo 84 del Código General del Proceso.
11. No contiene el lugar, la dirección física, ni electrónica donde los testigos recibirán notificaciones personales, en cumplimiento del requisito contemplado en el Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho,

**DISPONE:**

**INADMITIR** la presente demanda **VERBAL – SERVIDUMBRE**, propuesta por **ALVARO POLANCO PATIÑO**, mediante apoderado judicial, en contra de **ESPERANZA FACUNDO**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

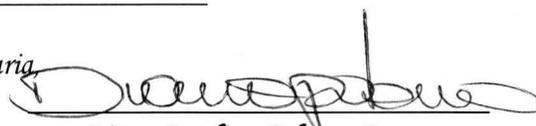
**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 23*

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria

  
Diana Carolina Polanco Correa.

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** SUGESIÓN INTESTADA.-  
**Demandante:** MARÍA CAMILA TOVAR QUESADA Y OTRO.-  
**Causante:** EDUARDO TOVAR OLAYA Q.E.P.D.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00182-00.-

Neiva, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, propuesta a través de apoderado judicial, por **MARÍA CAMILA TOVAR QUESADA y GABRIEL ANDRÉS TOVAR QUESADA**, actuando como hijos del causante **EDUARDO TOVAR OLAYA (Q.E.P.D.)**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No se allega el avalúo de los bienes relictos de la sucesión, el cual se requiere para determinar la cuantía y competencia del presente asunto (Numeral 3 del Artículo 26 del Código General del Proceso), y teniendo en cuenta que conforme a la legislación vigente, en los procesos de sucesión la cuantía se determina por el valor de estos, se deberá allegar el documento correspondiente que determine el valor de los mismos, clarificando la cuantía y competencia del presente asunto, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 9 del Artículo 82 Ibídem, en concordancia con el Numeral 6 del Artículo 489 Ídem.
2. No contiene el requisito señalado en el Numeral 5 del Artículo 489 del Código General del Proceso, consistente en un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos y sus avalúos para efectos de la competencia.

De otro lado, atendiendo a la advertencia de la existencia de la sociedad conyugal conformada entre el causante, EDUARDO TOVAR OLAYA, y YANIRA VARGAS ALMARIO, se hace necesario liquidarla, debiendo anexar el inventario de los bienes, las deudas y compensaciones que corresponden a la sociedad patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 5 del Artículo 489 del Código General del Proceso.

Se resalta que, se debe determinar claramente cuáles son los bienes de la sociedad conyugal, y de la sucesión, especificando los propios del causante y de la cónyuge supérstite, allegando el respectivo avalúo de cada uno.

En ese orden, se debe ajustar el poder, los hechos, las pretensiones, y los demás requisitos de la demanda, a que haya lugar, adjuntando las pruebas correspondientes, dando cumplimiento a lo señalado en los Artículos 74, 82, 83, 84, 85 y s.s., 488 y 489 del Código General del Proceso.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

3. La parte demandante si bien refiere la existencia de los asignatarios, EDUARDO FELIPE TOVAR VARGAS, VALENTINA TOVAR VARGAS, JORGE ENRIQUE TOVAR ORTIZ, PIEDAD TOVAR MORALES y PILAR ANDREA TOVAR MORALES, no allega la prueba del estado civil de los mismos (Registro Civil de Nacimiento), como lo señala el Numeral 8 del Artículo 489 del Código General del Proceso. Se advierte que la consecución de dichos documentos, es un deber de las partes y sus apoderados, y se debe acreditar el cumplimiento del mismo (Numeral 10 del Artículo 78 del Código General del Proceso).
4. Se le recuerda, que conforme al Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debe enviar simultáneamente con la radicación de la subsanación, copia de la misma y sus anexos, de manera física o electrónica, a los asignatarios del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**INADMITIR** la demanda de la referencia, otorgándole cinco (5) días a la parte demandante para que la subsane en los términos indicados, so pena de rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

**NOTIFÍQUESE,**

SLFA/

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
Juez.-

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 23.

Hoy 22 ABR 2021  
La Secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva 22 ABR 2021

**REFERENCIA**

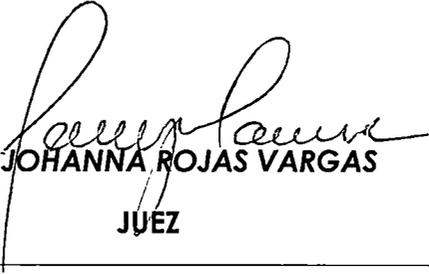
**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA.  
**Demandante:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO.  
**Demandado:** CARLOS EDWIN GARCIA CASTAÑEDA.  
**Providencia:** AUTO DE SUSTANCIACION.  
**Radicación:** 41001-40-03-008-2018-00636-00.-

En atención al escrito que antecede, presentado por la doctora **NATALIA BUSTAMANTE ACOSTA**, en calidad de apoderada general del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** (Fol. 66 cuaderno principal) mediante el cual confiere poder a la doctora **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, se observa que con la misma no se allega certificado que confirme la calidad de la doctora **BUSTAMANTE ACOSTA**. Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

**DISPONE**

**DENEGAR: RECONÓCIMIENTO** de Personería adjetiva, a la doctora **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, por lo anteriormente estipulado

**NOTIFÍQUESE**

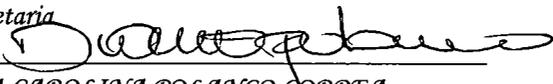
  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**

**JUEZ**

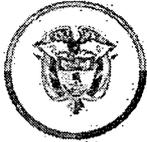
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 23.

Hoy 22 ABR 2021.

La Secretaria

  
**DIANA CAROLINA POLANCO CORREA**

Joliheca/



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
**Demandante:** ELSA LILIANA SUAREZ PEREZ.  
**Demandado:** HELMUT LEONARDO ANGEL PAEZ.  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.  
**Radicación:** 41001-40-22-002-2013-00708-00

**Neiva-Huila, veintidos (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el memorial poder obrante a folio 71 del cuaderno No. 1, mediante el cual el apoderado de la parte actora, , solicita el pago de títulos judiciales existentes en el proceso a su favor, sería del caso acceder a lo solicitado si no fuera porque una vez consultado el módulo de depósitos judiciales del Software de Gestión de Justicia Siglo XXI que se lleva en este despacho y la página virtual del Banco Agrario de Colombia<sup>1</sup>, no se avizora la existencia de títulos judiciales pendientes de pago, los cuales hayan sido consignados o convertidos para el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### DISPONE:

**NEGAR** la presente solicitud de pago de títulos, por las razones expuestas en el presente auto.

**NOTIFÍQUESE.**

*Leidy Johanna Rojas Vargas*  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 23.*

Hoy 23 de abril de 2021

*La secretaria,*

*Diana Carolina Polanco Correa*  
**Diana Carolina Polanco Correa**

<sup>1</sup> Folio 51 y 52 del Cuaderno No. 1.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
<b>Demandante:</b>	GUSTAVO ADOLFO ORDOÑEZ OCHOA.
<b>Demandado:</b>	HENRY ALVAREZ-TAPIERO.
<b>Radicación:</b>	41001-40-22-002-2014-01037-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

Vista la petición elevada por la parte demandada, obrante a folio 34 del Cuaderno No. 1, el despacho le advierte que el presente asunto fue terminado mediante proveído del 08 de agosto de 2018<sup>1</sup>, y en el mismo se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares existentes.

Aunado a lo anterior, es menester indicar que una vez consultado el módulo de depósitos judiciales del Software de Gestión de Justicia Siglo XXI que se lleva en este despacho y la página virtual del Banco Agrario de Colombia<sup>2</sup>, no se avizora la existencia de títulos judiciales pendientes de pago, los cuales hayan sido consignados o convertidos para el presente asunto.

Ahora bien, como el demandado solicita entre otros, se le informe si existen títulos a su favor y, se ordene a la pagaduría de la Policía Nacional la suspensión de descuentos que se le vienen realizando, invocando el art. 23 del Constitución Política de Colombia, se le ha de indicar que de conformidad a diversos pronunciamientos de las altas cortes, las solicitudes atinentes a las actuaciones judiciales no pueden ser planteadas mediante el derecho de petición, en tanto que estas no se ciñen a las normas administrativas que lo regulan, si no a las normas procesales propias del juicio que se adelanta. La HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia T-377/00 lo ha manifestado en los siguientes términos:

**“DERECHO DE PETICION EN ACTUACIONES JUDICIALES-Alcance**

*El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.*

<sup>1</sup> Folio 32 del Cuaderno No. 1.

<sup>2</sup> Folio 37 y 38 del Cuaderno No. 1.



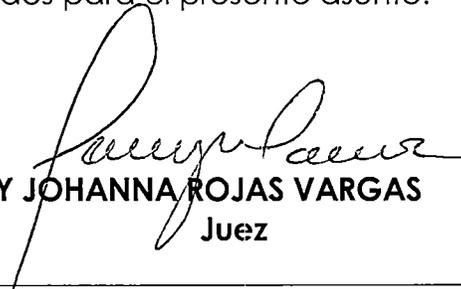
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

Por lo anterior, se le indica que lo aquí resuelto se le será notificada por estado, conforme lo ordena el art. 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el juzgado, **DISPONE:**

**INFORMAR** al demandado que el presente proceso fue terminado mediante proveído del 08 de agosto de 2018, y en el mismo se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares existentes; sin que a la fecha existan títulos de depósito judicial pendientes de pago, los cuales hayan sido consignados o convertidos para el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 23**.  
Foy 23 de abril de 2021  
La secretaria,  
  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

<b>REFERENCIA</b>	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo singular.
<b>Demandante:</b>	Alicia Fernanda Rocha.
<b>Demandado:</b>	Rodrigo Cardozo Rubiano.
<b>Radicación:</b>	41001-40-22-002-2015-00181-00.
	<b>Interlocutorio.</b>

**Neiva, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)**

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de control de legalidad presentada por el demandado, **RODRIGO CARDOZO RUBIANO**, mediante apoderado judicial.

**II. ANTECEDENTES**

La parte demandada, presenta solicitud de control de legalidad, advirtiendo nulidad, por violación al derecho fundamental al debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política, indicando que, dentro del presente asunto se ha fijado en varias ocasiones fecha para audiencia de remate, siendo la última la señalada en auto del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), teniéndose que el trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se corrió traslado del avalúo de los bienes que están debidamente embargados y secuestrados, desconociéndose que los Decreto 1420 de 1998, y 422 de 2000, consagran que todos los avalúos comerciales de cualquier trámite tienen vigencia de un (01) año desde la fecha de su expedición.

Manifiesta que, adelantar una subasta con un valor tan notablemente inferior al comercial, ya que se tomó el catastral más el cincuenta por ciento (50%), estaría atentando contra el patrimonio del demandado, precisando además que tiene vigencia de más de un año, lo que estructura una irregularidad de carácter sustancial, ya que se puede mancillar prerrogativas constitucionales como el derecho a la propiedad privada del ejecutado.

Por lo anterior, solicita que se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que fija fecha para remate calendado marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), por violación del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en aplicación de los Artículos 4, 11, 132 y 137 del Código General del Proceso.

**III. PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si se debe dejar sin efectos el auto de fecha marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se fijó fecha para audiencia de remate.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

**Tesis del Despacho.** La tesis que sostendrá el Juzgado es que se debe dejar incólume el auto marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), con base en las siguientes:

### IV. CONSIDERACIONES

El Artículo 132 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

**“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Al respecto, el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra Lecciones de Derecho procesal, frente al tema del control de legalidad, precisa que,

*“(…) Es otra de las medidas profilácticas que ha instituido el régimen procesal con el propósito inequívoco de corregir prontamente los vicios de procedimiento y evitar la configuración de causales de nulidad que obliguen a repetir actuaciones que tal vez hayan consumido valioso tiempo y esfuerzo del sistema judicial (CGP, art. 132).*

*El control de legalidad es una herramienta a favor del juez (CGP, art. 42.12) por medio del cual debe corregir los defectos que padezca la actuación procesal, que consiste en detenerse al cabo de cada etapa del proceso y repasar la actividad cumplida para constatar si se ha realizado correctamente o se ha incurrido en yerros que comprometan la estructura básica del proceso o de la organización judicial, o las garantías procesales de los intervinientes (...)”<sup>1</sup>*

Así las cosas, en ejercicio del **control oficioso de legalidad** que concierne a los juzgadores de primera y segunda instancia, le corresponde a este Despacho establecer si las actuaciones surtidas en el presente asunto, guardan relación y se surtieron atendiendo los preceptos legales y constitucionales que rigen en la materia.

El control oficio de legalidad en este asunto, tiene cimiento en el mencionado Artículo 132 del Estatuto Procesal Civil, que ordena al Juez ejercer dicho control para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, en general, una vez se agote cada etapa de los procesos, para los mismos fines, sin perjuicio de los recursos de revisión y casación.

Bajo lo anterior, se tiene que el demandado advierte la nulidad consagrada en el Artículo 29 de la Constitución Política, para lo cual se le

<sup>1</sup> ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo II. Procedimiento Civil. ESAJU. Quinta Edición. Páginas 237 a 238.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

advierte que el régimen de las nulidades está regido por la taxatividad, es decir, sólo podrán solicitarse aquellas causales de nulidad que se encuentren consagradas en el Artículo 133 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien existe la posibilidad de invocar la nulidad basado en lo previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política, deberá tenerse en cuenta que esta hace referencia a la nulidad que se suscita cuando las pruebas han sido obtenidas con vulneración del debido proceso.

Al respecto indica la norma que "(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"  
(Subrayado fuera del texto).

En ese orden de ideas no se encuentra que en el presente caso se haya suscitado una nulidad en los términos de la norma en cita, toda vez que lo que pretende atacar el demandado es la fijación de fecha y hora para la audiencia de remate de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-100090 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, mediante auto de marzo dieciocho (18) de los corrientes, lo cual nada tiene que ver con pruebas obtenidas con violación del debido proceso.

Por ende, habrá de denegarse la petición elevada por la parte demandada, por encontrarse que la misma no se ajusta a los lineamientos normativos establecidos para ello.

Pese a lo anterior, se ha de indicar que, frente al avalúo de bienes, el Artículo 444 del Código General del Proceso, señala,

**"ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS.** Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del precio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

(...)” (Sobrayado fuera del texto).

Conforme a la normatividad en cita, tenemos que, cualquiera de las partes, y el acreedor que embargó remanente, están facultados para presentar el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, y que en el caso de los inmuebles el valor es el del catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo, y en tal sentido, deberá allegar este en un dictamen pericial de una entidad o profesional especializado, tal y como ocurrió en el presente caso, donde el demandante allegó un informe de avalúo comercial elaborado por el Perito Avaluador Misael Lugo Barrero (folios 81 al 111 C2), del cual se corrió traslado por el término de diez (10) días, mediante auto del trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el cual venció en silencio<sup>2</sup>, quedando aprobado este.

Asimismo, se advierte que, el Artículo 457 del Código General del Proceso, indica que fracasada la segunda licitación el deudor, cuando haya transcurrido más de un (01) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme, podrá aportar uno nuevo, y revisado el expediente, se observa que si bien ha transcurrido el término indicado, el ejecutado no ha presentado avalúo alguno para someterlo a contradicción en la forma prevista en el Artículo 444 ibidem.

Así las cosas, conforme a lo ya indicado, no hay lugar a realizar un control de legalidad, por cuanto las actuaciones surtidas en este asunto han sido conforme a derecho, máxime si en cuenta se tiene que el demandado en su momento no controvertió el avalúo presentado por el demandante, y a la fecha no ha allegado alguno.

De otro lado, atendiendo a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, ejecutoriada el presente proveído, por

<sup>2</sup> Folio 114 C2.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

secretaría procédase a darle el respectivo trámite, conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**DISPONE**

**PRIMERO: DENEGAR** por improcedente la solicitud de control de legalidad elevada por la parte demandada, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, por secretaría procédase a dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, vista a folios 72 y 73 C1, conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.**  
Juez.

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 23.*

23 ABR 2021

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

### REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante: BEATRIZ CASTRELLON QUINTERO.  
Demandado: BRIGIDA TRUJILLO.  
Radicación: 41001-40-22-002-2015-00296-00  
Auto: INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Vista a folio 93 del Cuaderno No. 1, la renuncia de la curadora de la demandada **BRIGIDA TRUJILLO**, por haber sido nombrada como empleada del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Hobo-Huila, por ser procedente se habrá de aceptar la solicitud elevada.

Por lo anterior se hace necesario designar un nuevo curador a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

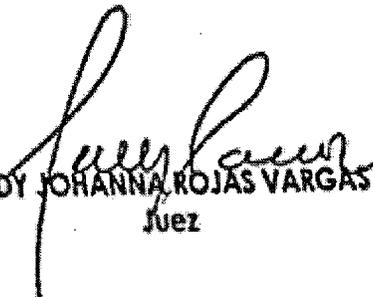
**1.- ACEPTAR** la renuncia a la curaduría elevada por la Dra. **ANA MARIA RODGERS MOYANO**.

**2.- NOMBRAR** como Curador Ad- Litem de la demandada **BRIGIDA TRUJILLO**, al abogado **DANIAN SOGAMOSO ARIAS**.

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el artículo 48 ibídem "el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

**3.-** Por secretaría una vez vencido los cinco (5) días después de recibido el correo por parte del Curador designado, sin que este haya manifestado su aceptación o rechazo al cargo, Notifíquese el auto que dispone su nombramiento, con la advertencia que el presente proceso ya cuenta con sentencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 23.*  
Hoy 23 de abril de 2021

*La secretaria,*

  
*Diana Carolina Polanco Correa*



71

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO MIXTO DE MÍNIMA CUANTÍA.-  
**Demandante:** BANCO FINANADINA S.A.-  
**Demandado:** EDUAR RUIZ CAMACHO.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-22-002-2015-00789-00.-

Neiva, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito obrante a folios 68 y 69 del cuaderno No. 2, por ser procedente, el Juzgado,

**DISPONE:**

**REQUERIR** por segunda vez, a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – GRUPO AUTOMOTORES – SIJIN, para que informe el trámite dado a la orden de retención del vehículo automotor de placa **TGZ-864**, denunciado como de propiedad del demandado, **EDUAR RUIZ CAMACHO**, comunicada mediante Oficio 1849 del siete (07) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Adviértasele que, la inobservancia de la orden impartida, lo hace responsable de las sanciones legales establecidas en el Artículo 44 y en el Numeral 9 y en el Parágrafo 2º del Artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrese el correspondiente oficio, adjuntando copia del oficio en mención.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
Juez.-

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 23.*

Hoy 22 de abril 2021  
La Secretaria,

  
Diana Carolina Palanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo singular.
<b>Demandante:</b>	Sistemcobro SAS (cesionario).
<b>Demandado:</b>	Aldemar Quesada Lozada.
<b>Radicación:</b>	41001-40-22-002-2016-00526-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

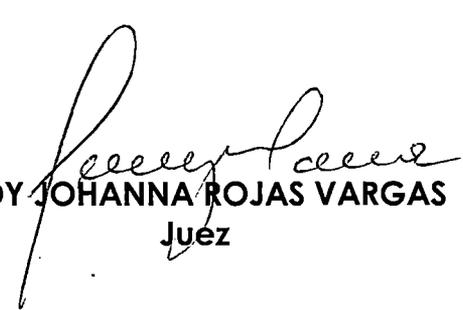
Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a folios 45 a 48 del expediente, el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**APROBAR** la liquidación del crédito vista a folios 45 a 48.

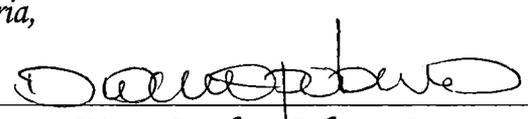
**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 023**.

Hoy 23 de abril de 2021.

La secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa